



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 11 del orden del día	IOPC/OCT15/11/1	
Original: INGLÉS	23 de octubre de 2015	
Consejo Administrativo del Fondo de 1992	92AC14/92A20	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC65	●
Asamblea del Fondo Complementario	SA11	●

ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE OCTUBRE DE 2015 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 19 al 23 de octubre 2015)

Órgano Rector (sesión)		Presidente	Vicepresidentes
Fondo de 1992	Consejo Administrativo (92AC14/ 92A20)	Sr. Gaute Sivertsen (Noruega)	Profesor Tomotaka Fujita (Japón) Sr. Samuel Roger Minkeng (Camerún)
	Comité Ejecutivo (92EC65)	Sra. Welmoed van der Velde (Países Bajos)	Sr. Ibraheem Olugbade (Nigeria)
Fondo Complementario	Asamblea (SA11)	Sr. Sung-bum Kim (República de Corea)	Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca) Sr. Mustafa Azmar (Turquía)

ÍNDICE

	Página
Apertura de las sesiones	4
1 Cuestiones relativas al procedimiento	5
1.1 Aprobación del orden del día	5
1.2 Elección de los Presidentes	5
1.3 Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes	5
1.4 Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	5
1.5 Solicitud de la obtención del carácter de observador	6
2 Perspectiva general	7
2.1 Informe del Director	7
3 Siniestros que afectan a los FIDAC	10
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	10
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i>	10
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	10
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i>	12
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i>	13
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	15
3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina	19
3.8 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Redfferm</i>	20
3.9 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>JS Amazing</i>	22
3.10 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Haekup Pacific</i>	23
3.11 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>MT Pavit</i>	25
3.12 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Alfa I</i>	27
3.13 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i>	29
3.14 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Shoko Maru</i>	29
4 Cuestiones relativas a la indemnización	30
4.1 Informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 sobre sus 62 ^a , 63 ^a y 64 ^a sesiones	30
4.2 Elección de los miembros del Comité Ejecutivo	30
4.3 Informe final del séptimo Grupo de trabajo intersesiones	31
4.4 STOPIA 2006 y TOPIA 2006	36
4.5 Indemnización de las reclamaciones del IVA de los gobiernos centrales	37
4.6 Guía para los Estados Miembros – Gestión de los cierres de pesquerías y de las restricciones a la pesca	41
4.7 Pagos interinos	43
4.8 Procedimientos judiciales derivados del siniestro del <i>Plate Princess</i>	45
5 Informe financiero	49
5.1 Informe sobre la presentación de informes sobre hidrocarburos	49
5.2 Informe sobre contribuciones	51
5.3 Informe sobre inversiones	53
5.4 Informe sobre el Órgano Asesor de Inversiones común	53
5.5 Informe del Órgano de Auditoría común	54
5.6 Estados Financieros de 2014 e informes y dictámenes del Auditor	56
6 Políticas y procedimientos financieros	57
6.1 Medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos	57

6.2	Nombramiento del Auditor externo	60
6.3	Enmiendas al Reglamento financiero	61
6.4	Enmiendas al Reglamento interior	61
7	Cuestiones relativas a la Secretaría y cuestiones administrativas	61
7.1	Cuestiones de la Secretaría	61
7.2	Nombramiento de la Junta de apelaciones	63
7.3	Enmiendas al Reglamento interior	64
7.4	Traslado de las oficinas de los FIDAC	64
7.5	Servicios de información	65
7.6	Nombramiento del Director	66
8	Cuestiones relativas a tratados	67
8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario	67
8.2	Examen del carácter de observador	67
8.3	Preparación para la entrada en vigor del Protocolo SNP de 2010	70
9	Cuestiones relativas al presupuesto	73
9.1	Presupuestos para 2016 y evaluación de las contribuciones a los Fondos Generales	73
9.2	Evaluación de las contribuciones a los Fondos para Reclamaciones Importantes y los Fondos para Reclamaciones	75
10	Otros asuntos	76
10.1	Futuras sesiones	76
10.2	Otros asuntos	76
11	Aprobación del Acta de las Decisiones	77
ANEXOS		
Anexo I	Lista de los Estados Miembros, Estados no-Miembros representados como observadores, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales	
Anexo II	Mandato y composición del Grupo consultivo sobre pagos interinos	
Anexo III	Artículos 1, 9, 10 y 13 y anexos I y II de los Reglamentos financieros del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario	
Anexo IV	Artículos 1 y 12 de los Reglamentos interiores del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario	
Anexo V	Reglamento interior (artículos 5 y 21 e inserción de un nuevo artículo 42 <i>bis</i>) del Fondo Complementario	
Anexo VI	Presupuestos administrativos del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario	

*Apertura de las sesiones***Consejo Administrativo del Fondo de 1992**

- 0.1 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 intentó inaugurar la 20ª sesión de la Asamblea a las 9:30 y a las 9:45, pero no se alcanzó el quórum necesario en ninguna de las dos ocasiones. Solo los siguientes 53 Estados Miembros del Fondo de 1992 se hallaban presentes en ese momento:

Alemania	Filipinas	Noruega
Antigua y Barbuda	Finlandia	Nueva Zelandia
Argentina	Francia	Omán
Australia	Ghana	Países Bajos
Bahamas	Grecia	Panamá
Camboya	Irán (República Islámica del)	Polonia
Camerún	Islas Marshall	Portugal
Canadá	Italia	Reino Unido
Colombia	Japón	República de Corea
Côte d'Ivoire	Kenya	Singapur
China ^{<1>}	Letonia	Sri Lanka
Chipre	Liberia	Suecia
Dinamarca	Malasia	Trinidad y Tabago
Ecuador	Malta	Turquía
Emiratos Árabes Unidos	Marruecos	Uruguay
Eslovaquia	México	Venezuela (República Bolivariana de)
España	Mónaco	
Estonia	Nigeria	
Federación de Rusia		

- 0.2 Dado que para que haya quórum se requiere la presencia de 58 Estados y que la Asamblea del Fondo de 1992 no alcanzó el quórum, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 concluyó que, conforme a la Resolución nº 7, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en su 14ª sesión, actuando en nombre de la 20ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, abordaría los puntos del orden del día de la Asamblea ^{<2>}.
- 0.3 Se recordó que en su 1ª sesión, en mayo de 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 fuese, *ex officio*, el Presidente del Consejo Administrativo (documento [92FUND/AC.1/A/ES.7/7](#), párrafo 2).

Asamblea del Fondo Complementario

- 0.4 El Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario inauguró la 11ª sesión de la Asamblea.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 0.5 La Presidenta del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 65ª sesión del Comité Ejecutivo.
- 0.6 En el anexo I, se adjunta la lista de los Estados Miembros presentes en las sesiones, así como de los Estados que no son miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que estuvieron representados con carácter de observador.

^{<1>} El Convenio del Fondo de 1992 se aplica únicamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

^{<2>} En lo sucesivo, las referencias a la "14ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992" se deben leer "14ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992 en su 20ª sesión".

1 Cuestiones relativas al procedimiento

1.1	Aprobación del orden del día Documento IOPC/OCT15/1/1	92AC	92EC	SA
-----	--	-------------	-------------	-----------

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario aprobaron el orden del día que figura en el documento [IOPC/OCT15/1/1](#).

1.2	Elección de los Presidentes	92AC		SA
-----	------------------------------------	-------------	--	-----------

- 1.2.1 El Director recordó a los órganos rectores que, tras la adopción del nuevo Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 durante las sesiones de la primavera de 2015, él mismo presidiría este punto del orden del día para todos los órganos rectores.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 1.2.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 eligió a los siguientes delegados que ocuparán sus cargos hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Presidente: Sr. Gaute Sivertsen (Noruega)

Primer Vicepresidente: Profesor Tomotaka Fujita (Japón)

Segundo Vicepresidente: Sr. Samuel Roger Minkeng (Camerún)

- 1.2.3 El Presidente agradeció en nombre propio y en nombre de los dos Vicepresidentes al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 por la confianza depositada en ellos.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 1.2.4 La Asamblea del Fondo Complementario eligió a los siguientes delegados que ocuparán los cargos hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea:

Presidente: Sr. Sungbum Kim (República de Corea)

Primera Vicepresidenta: Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca)

Segundo Vicepresidente: Sr. Mustafa Azmar (Turquía)

- 1.2.5 El Presidente agradeció en nombre propio y en nombre de los dos Vicepresidentes a la Asamblea del Fondo Complementario por la confianza depositada en ellos.

1.3	Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/OCT15/1/2	92AC	92EC	SA
	Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/OCT15/1/2/1	92AC	92EC	SA

- 1.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/1/2](#).

- 1.3.2 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido constituir en cada sesión una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Se recordó también que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo de 1992 debería examinar asimismo los poderes expedidos con respecto al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, a condición de que la sesión del Comité Ejecutivo se celebrase al mismo tiempo que la sesión de la Asamblea.

- 1.3.3 Los órganos rectores recordaron además que, en sus sesiones de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo de 1992 examinase asimismo los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario (véanse los documentos [92FUND/A.13/25](#), párrafo 7.9 y [SUPPFUND/A.4/21](#), párrafo 7.11).

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 1.3.4 Conforme al artículo 10 del Reglamento interior, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 nombró a las delegaciones de Argelia, Colombia, Finlandia, Islas Marshall y Liberia miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 1.3.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

Debate

- 1.3.6 Tras haber examinado los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992, incluidos los Estados que son miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, y del Fondo Complementario, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento [IOPC/OCT15/1/2/1](#) de que se habían recibido los poderes de 59 Estados Miembros y que todos estaban en regla. Se observó que la República Árabe Siria no había presentado aún los poderes, pero que la Comisión esperaba que la delegación rectificara esta situación inmediatamente después de la sesión.
- 1.3.7 Los órganos rectores expresaron su más sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por su labor durante las sesiones de octubre de 2015.

1.4	Solicitud de la obtención del carácter de observador Documento IOPC/OCT15/1/3	92AC		SA
-----	--	-------------	--	-----------

- 1.4.1 Los órganos rectores tomaron nota del documento [IOPC/OCT15/1/3](#), relativo a una solicitud para la obtención del carácter de observador recibida del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo. Se tomó nota de que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento interior, el Director había invitado al Instituto a enviar representantes a las sesiones de octubre de 2015 de los órganos rectores. Se recordó que, según la práctica que se seguía en el pasado, la organización que presentaba la solicitud para la obtención del carácter de observador asistía a la sesión en la cual se examinaba su solicitud y que formulaba una declaración en apoyo a su solicitud. No obstante, se tomó nota de que en la sesión no hubo representantes del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 1.4.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 agradeció el interés mostrado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo en la labor de los FIDAC pero, dado que no había representantes dicho instituto en la sesión actual, resolvió postergar la decisión de conceder a esa organización no gubernamental internacional el carácter de observador en el Fondo de 1992.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 1.4.3 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y acordó postergar la decisión de conceder al Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo el carácter de observador en el Fondo Complementario.

2 Perspectiva general

- | | | | | |
|-----|--|-------------|--|-----------|
| 2.1 | Informe del Director
Documento IOPC/OCT15/2/1 | 92AC | | SA |
|-----|--|-------------|--|-----------|
- 2.1.1 El Director presentó su informe en el documento [IOPC/OCT15/2/1](#), en el que facilitó pormenores acerca de las actividades de la Organización durante el año que pasó y suministró alguna información de fondo sobre los puntos importantes del orden del día de la presente semana.
- 2.1.2 El Director recordó la decisión trascendental tomada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014 de disolver el Fondo de 1971 el 31 de diciembre de 2014 y observó que para los Estados Miembros fue una decisión muy importante y difícil, que era necesario adoptar por votación. Recordó que, desde su establecimiento en 1978, el Fondo de 1971 había pagado £331 millones aproximadamente en indemnizaciones y había establecido los cimientos para el actual régimen del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario.
- 2.1.3 El Director recordó también que el viernes 17 de abril de 2015 el Secretario General de la OMI convocó la reunión final de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971, reunión en que se examinaron y aprobaron los estados financieros correspondientes a 2014. Una vez concluida la reunión se realizó una sesión especial para conmemorar el Fondo de 1971, oportunidad que aprovecharon varias figuras importantes para pasar revista al establecimiento y al funcionamiento del Fondo de 1971 en sus 36 años de existencia. Estuvieron presentes los cuatro Directores del Fondo de 1971 e hicieron uso de la palabra la Dra. Rosalie Balkin, antigua Subsecretaria General y Jefa de la División de asuntos jurídicos y relaciones exteriores de la OMI, el Dr. Reinhard Ganten, primer Director del Fondo IOPC, el Sr. Måns Jacobsson, antiguo Director de los FIDAC, la Dra. Karen Purnell, Directora Gerente de la ITOPF, el Sr. Alfred Popp, Administrador del Fondo relativo a la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques, con sede en Canadá, y el Capitán David Bruce, el último Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971. El Director manifestó su agradecimiento a todos ellos por su participación en esta ocasión especial.
- 2.1.4 Por lo que se refiere a cuestiones de indemnización, el Director informó de que el Fondo de 1992 se estaba ocupando de 13 siniestros. En relación con el siniestro del *Hebei Spirit* señaló que el Fondo de 1992 recientemente había comenzado a hacer pagos del 35 % de las reclamaciones reconocidas. Sin embargo, añadió que el Comité Ejecutivo tendría que decidir si mantenía o no ese nivel de pagos sobre la base de la información más reciente disponible acerca de este siniestro. Con respecto al siniestro del *Alfa I*, señaló que el Comité tenía que decidir si le autorizaba a convenir en una transacción íntegra y final de €12 millones de la demanda del contratista de limpieza principal contra el Fondo de 1992.
- 2.1.5 El Director informó de que en abril de 2015 tuvo lugar la cuarta y última reunión del Séptimo Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 sobre la definición de "buque", presidida por la Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca), y que el informe final del Grupo de trabajo, que recoge sus conclusiones y propuestas, se ha presentado al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en su actual sesión.
- 2.1.6 El Director también informó de que la cuestión de las reclamaciones de indemnización por pago del IVA presentadas por los gobiernos centrales, que había sido examinada por el Consejo Administrativo en sus sesiones de octubre de 2013 y por la Asamblea del Fondo de 1992 en sus sesiones de octubre de 2014 a la luz de una reclamación presentada por el Gobierno francés en relación con el siniestro del *Prestige*, era objeto de examen nuevamente en la sesión actual del Consejo Administrativo como resultado de dos fallos judiciales dictados en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*.
- 2.1.7 El Director informó de que uno de los puntos más importantes del orden del día era el de la financiación de los pagos interinos. Recordó que, en su sesión de abril de 2015, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había observado que el Director y el International Group of P&I Associations (el International Group) no habían llegado a ningún acuerdo acerca de esta cuestión. Señaló que se había reunido con el International Group en tres ocasiones después de las sesiones de abril de 2015 y que las partes habían convenido en que había dos ámbitos que requerían una labor adicional: el de las inmunidades del Fondo

de 1992 y el Fondo Complementario y el del concepto de la ‘reclamación reconocida’. Dado que se trataba de cuestiones delicadas e importantes, el Director proponía en el documento [IOPC/OCT15/4/6](#) el establecimiento de un grupo consultivo integrado por un pequeño número de Estados Miembros para que trabajara con él a fin de examinar las cuestiones que se deben resolver con respecto a los pagos interinos, de examinar con el International Group un nuevo Memorando de entendimiento entre el International Group y el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario que contendría los términos y condiciones para efectuar los pagos interinos en el futuro y de formular recomendaciones a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2016.

- 2.1.8 El Director informó de que el 6 de mayo de 2015 el Fondo de 1992 recibió una orden expedida por el Tribunal Superior de Justicia de Londres de la inscripción en Inglaterra de una sentencia dictada en 2009 por el Tribunal de Apelación Marítimo de Venezuela contra el Fondo de 1971 por un monto de 56,3 millones DEG (£52 millones) en relación con el siniestro del *Plate Princess*. En una vista celebrada el 22 de julio de 2015 el Fondo de 1992 alegó que, aunque no era evidente si la orden de inscripción estaba dirigida contra el Fondo de 1992 o el Fondo de 1971, o contra ambos, la sentencia venezolana se había dictado claramente contra el Fondo de 1971 y que, en consecuencia, el Tribunal debía anular la orden de inscripción. El Fondo de 1992 alegó también que tenía inmunidad de jurisdicción concedida por el Acuerdo relativo a la sede suscrito con el Gobierno del Reino Unido. El Director informó de que, después de esa audiencia, el Juez anuló la orden de inscripción y confirmó la inmunidad de jurisdicción del Fondo de 1992. Asimismo, le adjudicó el reconocimiento de sus costas, que ascendían a aproximadamente £61 000. El Director observó que, el 2 de septiembre de 2015, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había solicitado al Tribunal de Apelación autorización para presentar un recurso contra la sentencia de julio de 2015 y que se estaba a la espera de la designación de una fecha para la vista de la solicitud.
- 2.1.9 El Director también observó que, con arreglo a las instrucciones giradas por los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2014, el Órgano de Auditoría había organizado un proceso de licitación para la selección del Auditor externo en los sectores público y privado para que realizara la auditoría de los estados financieros de 2016 a 2019 o de cualquier otro periodo que decidieran los órganos rectores. Observó asimismo que, teniendo en cuenta la evaluación de las propuestas y los resultados de las entrevistas, el Órgano de Auditoría había concluido que se debía recomendar a los órganos rectores el nombramiento de BDO International como Auditor externo del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario por un periodo de cuatro años, a reserva del desempeño satisfactorio según lo demostrara el examen anual realizado por el Órgano de Auditoría de conformidad con su mandato.
- 2.1.10 Por lo que se refiere al traslado de las oficinas de los FIDAC, el Director informó de que, después de las sesiones de abril de 2015 de los órganos rectores, se había producido una importante novedad: el Secretario General de la Organización Marítima Internacional (OMI), tras las conversaciones mantenidas entre representantes de la OMI, el Gobierno del Reino Unido y los FIDAC, había confirmado que la OMI estaba de acuerdo, en principio, en alojar a la Secretaría de los FIDAC en el ala posterior del primer piso del edificio de la Sede de la OMI. Informó además de que, a la espera de volver a reunirse con la Secretaría de la OMI para decidir las dimensiones exactas y la ubicación del espacio disponible para los FIDAC, y teniendo en cuenta el deseo expreso del Gobierno del Reino Unido de trasladar las oficinas de los FIDAC a la OMI, él consideró que el traslado de los FIDAC al edificio de la OMI sería una solución práctica y mutuamente conveniente para todos.
- 2.1.11 Con respecto a las cuestiones de personal, el Director se refirió al cese en el servicio en la Secretaría de los siguientes funcionarios desde las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores: la Sra. Ellen Leishman, Auxiliar Administrativa, la Sra. Emer Padden, Coordinadora de Relaciones Exteriores y Conferencias, la Sra. Astrid Richardson, Auxiliar Administrativa/de Reclamaciones y, más recientemente, la Sra. Akiko Yoshida, Asesora Jurídica. El Director aprovechó la oportunidad para agradecer a la Sra. Leishman, la Sra. Padden, la Sra. Richardson y la Sra. Yoshida su contribución a la labor de los FIDAC.
- 2.1.12 Además anunció la incorporación a la Secretaría del Sr. Thomas Moran, Coordinador de Relaciones Exteriores y Conferencias, la Sra. Julia Sükan del Río, Auxiliar de Relaciones Exteriores y

Conferencias, la Sra. Julia Shaw, Responsable de Recursos Humanos, la Sra. Sarah Hayton, Administradora de Informes sobre Hidrocarburos, y, más recientemente, el Sr. Kensuke Kobayashi, Asesor Jurídico.

- 2.1.13 El Director informó a los órganos rectores de una serie de iniciativas en el ámbito de las relaciones externas realizadas desde octubre de 2014. Mencionó en particular el quinto cursillo de los FIDAC, celebrado en junio de 2015 con la participación de representantes de 13 Estados Miembros. Agradeció a la OMI, la Cámara Naviera Internacional (ICS), el International Group y la International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF), que habían continuado prestando su apoyo al cursillo. Señaló que los detalles del cursillo de 2016 se anunciarían al final del año.
- 2.1.14 El Director se refirió al desarrollo continuo del sitio web de los FIDAC y, en particular, a nuevas mejoras realizadas en la sección Siniestros, la ampliación de la sección Histórico y la traducción de los perfiles de los países al español y al francés. Además observó la publicación de las Orientaciones para presentar reclamaciones por limpieza y medidas preventivas, que se habían añadido al Paquete de información sobre reclamaciones.
- 2.1.15 El Director también informó de que desde las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores los funcionarios de la Secretaría habían viajado a Arabia Saudita, Finlandia, Gabón, Japón, Malasia, Malta, Marruecos, Países Bajos, Qatar, Tailandia y Turquía para organizar seminarios o talleres y conferencias nacionales, regionales o internacionales, o para asistir como partícipes, relacionados con el régimen internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos o para prestar asistencia en la elaboración de leyes nacionales. Además, los FIDAC habían participado en la Interspill 2015, celebrada en Ámsterdam en marzo de 2015, evento en que organizaron dos talleres, presidieron dos sesiones, dieron una presentación sobre daños ocasionados al medio ambiente y tuvieron un puesto en que suministraron información sobre el régimen de indemnización a las personas interesadas. Informó de que la Secretaría del Fondo de 1992 también había dado presentaciones relacionadas con el Convenio SNP en diversos talleres y seminarios.
- 2.1.16 El Director se mostró complacido al observar el crecimiento continuo del Fondo de 1992, integrado ahora por 114 Estados Miembros, aunque señaló que la Secretaría continuará promoviendo los beneficios del régimen internacional de indemnización en Estados que no han ratificado el Convenio del Fondo de 1992 ni el Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 2.1.17 Le complació asimismo que el International Group y los FIDAC hubieran reanudado las conversaciones sobre los pagos interinos y, con la ayuda de los Estados Miembros, quedaba a la espera con interés de que llegaran a un acuerdo acerca de un Memorando de entendimiento revisado.
- 2.1.18 Para concluir, el Director expresó su agradecimiento a todos aquellos que hicieron una aportación a la labor de las Organizaciones a lo largo del último año, en particular los Estados Miembros, los Clubes P&I y otras organizaciones internacionales con quienes la Secretaría colaboró estrechamente. En particular, manifestó su sincero agradecimiento al Sr. Koji Sekimizu, Secretario General de la OMI, y a su personal por la colaboración y el apoyo continuos prestados a los FIDAC. Indicó que el Sr. Sekimizu dejará su puesto de Secretario General de la OMI al final de 2015 después de 26 años al servicio de la Organización y aprovechó esta oportunidad para señalar su inestimable contribución a las metas y objetivos de la OMI y transmitirle sus mejores deseos por una larga y feliz jubilación. Al Director también le complació observar el nombramiento del Sr. Kitack Lim (República de Corea) como sucesor del Sr. Sekimizu y se mostró confiado en que la excelente relación que ha existido siempre entre los FIDAC y la OMI continuará floreciendo bajo su dirección para el beneficio común de la comunidad internacional.
- 2.1.19 El Director agradeció también a los Presidentes y Vicepresidentes de los órganos rectores, a quienes a veces se ha acudido fuera de las sesiones para que faciliten su opinión y ayuda al Director y la Secretaría acerca de cuestiones clave que afectan a las Organizaciones.

- 2.1.20 Agradeció asimismo a los abogados y expertos que trabajan para los Fondos, a los miembros del Órgano de Auditoría, al Órgano Asesor de Inversiones y a los representantes del Auditor externo. Finalmente, dio las gracias a todos sus colegas de la Secretaría por su dedicación a los Fondos en los últimos doce meses.

3 **Siniestros que afectan a los FIDAC**

3.1	Siniestros que afectan a los FIDAC Documento IOPC/OCT15/3/1		92EC	SA11
-----	--	--	-------------	-------------

El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento [IOPC/OCT15/3/1](#), que facilita información sobre los documentos para las reuniones de octubre de 2015 relativos a los siniestros que afectan a los FIDAC.

3.2	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Erika Documento IOPC/OCT15/3/2		92EC	
-----	---	--	-------------	--

- 3.2.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en el documento [IOPC/OCT15/3/2](#).

Procedimientos civiles

- 3.2.2 Se señaló que la última acción judicial pendiente contra el Fondo de 1992, una reclamación de una cuantía total de €87 467, había terminado por caducidad de la instancia, ya que según el Derecho francés las acciones judiciales se dan por terminadas si el litigio permanece inactivo durante diez años.

- 3.2.3 El Comité señaló que este siniestro ya estaba cerrado.

3.3	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Prestige Documento IOPC/OCT15/3/3/Rev.1		92EC	
-----	--	--	-------------	--

- 3.3.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/3/3/Rev.1](#) en relación con el siniestro del *Prestige*.

DEMANDAS DE INDEMNIZACIÓN EN ESPAÑA

- 3.3.2 Se recordó que las reclamaciones individuales recibidas por la oficina de reclamaciones de La Coruña se habían evaluado en €3,9 millones. Se recordó que los expertos contratados por el Fondo de 1992 habían evaluado también las demandas judiciales presentadas por demandantes individuales en España. Se recordó además, que se habían efectuado pagos de un total de €666 935 al 30 % de la cuantía evaluada, teniendo en cuenta la ayuda recibida, con respecto a las reclamaciones individuales presentadas ante la oficina de reclamaciones y ante los tribunales.

- 3.3.3 Se recordó que las reclamaciones del Gobierno español se habían evaluado en €300,2 millones y que se había abonado al Gobierno un total de €115 millones.

DEMANDAS DE INDEMNIZACIÓN EN FRANCIA

- 3.3.4 Se recordó que las reclamaciones individuales recibidas por la oficina de tramitación de reclamaciones de Lorient se habían evaluado en €19 millones y que se habían efectuado pagos de un total de €5,8 millones al 30 % de las cuantías evaluadas.

- 3.3.5 Se tomó nota de que la reclamación presentada por el Gobierno francés se había evaluado en €42,2 millones. No obstante, el Gobierno francés no estaba de acuerdo con esta evaluación y había decidido mantener su demanda ante los tribunales contra el Fondo de 1992 y otras partes. Se recordó que no se había abonado ningún pago al Gobierno francés, dado que este era el último en la cola.

*PROCEDIMIENTOS PENALES EN ESPAÑA**Sentencia de la Audiencia Provincial (sección de lo penal)*

- 3.3.6 Se recordó que la Audiencia Provincial de La Coruña (sección de lo penal) había dictado una sentencia el 13 de noviembre de 2013, en la que concluyó que el capitán, el jefe de máquinas del *Prestige* y el funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España no eran responsables penalmente por daños al medio ambiente. Por tanto, el tribunal no había declarado responsabilidad civil y, en consecuencia, no había concedido indemnización a las víctimas.

Reclamaciones civiles en los procedimientos penales

- 3.3.7 Se recordó que según el Derecho español, podían presentarse reclamaciones civiles en los procedimientos penales, ya que el tribunal de lo penal tiene que decidir no solamente sobre la responsabilidad penal sino también sobre la responsabilidad civil derivada de la acción penal. Se recordó que, desde el principio, el Fondo de 1992 se había constituido como parte con responsabilidad civil objetiva en los procedimientos en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

Recurso de casación

- 3.3.8 Se recordó que unas 19 partes habían interpuesto recursos ante el Tribunal Supremo, incluidos los Gobiernos español y francés, algunos reclamantes particulares en España y autoridades locales y regionales de Francia.
- 3.3.9 Se recordó que la acción del Gobierno francés en los procedimientos penales no estaba dirigida contra el Fondo de 1992, sino contra el capitán, el jefe de máquinas y el propietario del buque, su asegurador y la empresa gestora.
- 3.3.10 Se tomó nota de que se había programado una vista para examinar los recursos de apelación a finales de septiembre de 2015, y se esperaba que el Tribunal Supremo dictase sentencia en 2015.

Procedimientos civiles en Francia

- 3.3.11 Se tomó nota de que seguían pendientes ante los tribunales franceses las acciones de 120 reclamantes. Se recordó que unos 174 reclamantes franceses, incluidos varios municipios, se habían unido a los procedimientos penales entablados en España.

Acción judicial de Francia contra American Bureau of Shipping (ABS)

- 3.3.12 Se recordó que Francia había incoado una acción judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra la sociedad de clasificación del *Prestige*, a saber, la American Bureau of Shipping (ABS).

Acción judicial del Fondo de 1992 contra ABS

- 3.3.13 Se recordó también que el Fondo de 1992 había interpuesto un recurso contra ABS ante el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos.

Debate

- 3.3.14 La delegación de Francia informó al Comité Ejecutivo de que en la audiencia del Tribunal Supremo de Madrid, celebrada el 29 de septiembre de 2015, el Fiscal general había pedido la anulación de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña, y había solicitado al Tribunal Supremo que tomase en consideración cierta información que establecía la responsabilidad del capitán y que la sección de lo penal de la Audiencia había ignorado. La delegación señaló también que se esperaba que el Tribunal Supremo dictara sentencia antes del final de 2015.

3.4	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Solar 1 Documento IOPC/OCT15/3/4		92EC
-----	---	--	-------------

- 3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT15/3/4](#), que contiene información relativa al siniestro del *Solar 1*.

Reclamaciones de indemnización

- 3.4.2 Se recordó que, al 13 de julio de 2015, se habían recibido 32 466 reclamaciones y se habían efectuado pagos por un total de PHP987 millones respecto de 26 870 reclamaciones, principalmente en el sector de la pesca. Se recordó también que el Club del propietario del buque había reembolsado estos pagos al Fondo de 1992 en virtud del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros 2006 (STOPIA 2006). Se recordó además que se habían evaluado todas las reclamaciones y se había cerrado la oficina local de reclamaciones.

Procedimientos judiciales interpuestos por el Servicio de Guardacostas de Filipinas (PCG)

- 3.4.3 El Comité Ejecutivo recordó que el Servicio de Guardacostas de Filipinas (PCG) había interpuesto procedimientos judiciales para salvaguardar sus derechos en relación con dos reclamaciones por los gastos efectuados durante las operaciones de limpieza y bombeo.
- 3.4.4 Se recordó que el PCG había aceptado una oferta de transacción y pago de un total de PHP104,8 millones con respecto a ambas reclamaciones. Se tomó nota de que, en abril de 2012, la Secretaría había entregado al PCG un proyecto de acuerdo de compromiso, cuyos términos fueron convenidos con este.
- 3.4.5 Se tomó nota de que, en febrero de 2015, el Director se había reunido con el Embajador de Filipinas en Londres para examinar una propuesta de pago de la reclamación del Servicio de Guardacostas directamente a él en su calidad de representante del Gobierno filipino mediante transferencia a una cuenta designada a tal efecto del Ministerio de Hacienda de Filipinas, y de la entrega, a cambio, de un recibo y un documento de liberación debidamente firmados y autorizados, con el fin de que el PCG pudiera recibir la suma evaluada de PHP104,8 millones. Se tomó nota de que, en agosto de 2015, se informó al Director de que el Fiscal General y el Servicio de Guardacostas habían convenido en acordar la reclamación de este último por la suma determinada por los expertos del Fondo de 1992, y de que el Fiscal General firmaría el acuerdo de compromiso. El Comité Ejecutivo tomó nota además de que la Secretaría esperaba con optimismo que la cuantía acordada se pagase en breve.

Procedimientos judiciales interpuestos por 967 pescadores

- 3.4.6 Se recordó que, en agosto de 2009, un bufete de Manila había entablado un proceso civil en relación con las reclamaciones de 967 pescadores por un total de PHP286,4 millones por daños materiales y pérdidas económicas. Se recordó también que los demandantes habían rechazado la evaluación del Fondo de 1992, que estaba basada en una interrupción de la actividad comercial por un periodo de 12 semanas y se había aplicado a todas las reclamaciones similares en la zona, alegando que las faenas de pesca se habían interrumpido durante más de 22 meses, aunque no aportaron pruebas ni elemento alguno de apoyo.
- 3.4.7 Se recordó además que el caso había pasado a la fase de mediación y que en septiembre de 2012 se había celebrado una audiencia preliminar, en la cual se impartieron instrucciones para el desarrollo futuro del caso, incluidos los procedimientos para la presentación de pruebas a la parte contraria y al Tribunal. El Comité Ejecutivo recordó que, en junio de 2013, los demandantes no presentaron las declaraciones juradas exigidas por la legislación filipina, a consecuencia de lo cual el abogado del Fondo de 1992 solicitó que el Tribunal declarase que los demandantes habían renunciado al derecho de aducir pruebas y, de hecho, pidió la desestimación categórica de la demanda.

- 3.4.8 El Comité Ejecutivo recordó también que, en octubre de 2013, el Tribunal había rechazado la solicitud del Fondo de 1992 para que se desestimaran las demandas debido a que los demandantes no habían presentado sus declaraciones juradas en cuatro fases preliminares al juicio, lo que suponía un incumplimiento de la normativa en cuatro ocasiones.
- 3.4.9 El Comité Ejecutivo recordó además que, posteriormente, en varias fechas comprendidas entre marzo y julio de 2014, los demandantes habían presentado pruebas al Tribunal. Se recordó que los demandantes fueron incapaces de demostrar que las faenas de pesca resultaran poco seguras mucho tiempo después de ocurrido el siniestro, tal y como aseguraban en su demanda.
- 3.4.10 Se tomó nota de que se habían fijado nuevas audiencias para julio de 2015, en las cuales, según informaron los demandantes, presentarían peritos con el fin de respaldar sus demandas, pero no lo hicieron, y las audiencias se aplazaron a septiembre de 2015.
- 3.4.11 Se tomó nota también de que, en las audiencias de septiembre, estuvieron presentes los peritos de los demandantes, entre ellos un químico del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se refirió a un informe de 2011 en que se aseguraba que los hidrocarburos resultantes del derrame no se disiparon hasta 2011, unos cinco años después de ocurrido el siniestro.
- 3.4.12 Se tomó nota además de que durante el interrogatorio, el perito del demandante admitió que se había limitado a recopilar informes publicados en años anteriores, en particular en 2006, poco después de que ocurrió el siniestro. A continuación, en el interrogatorio quedó de manifiesto que el experto no tenía conocimiento de los alegatos que figuraban en el informe, y no ofreció ninguna opinión técnica que indicara cuánto tiempo estuvo contaminado el mar y los efectos, si los hubo, en el trabajo diario de los pescadores.
- 3.4.13 El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de la celebración de nuevas audiencias poco antes de sus sesiones de octubre de 2015, de las cuales la Secretaría está a la espera de información emanada de sus abogados.

Procedimiento judicial interpuesto por un grupo de empleados municipales

- 3.4.14 El Comité Ejecutivo recordó que 97 particulares, empleados por la municipalidad de Guimarás durante las operaciones de respuesta al siniestro, habían interpuesto una demanda judicial contra el alcalde, el capitán del buque, varios agentes, los propietarios del buque y de la carga y el Fondo de 1992, alegando que no se les fueron pagados sus servicios. El Comité Ejecutivo recordó también que el Fondo de 1992 había interpuesto los alegatos de defensa ante el Tribunal, haciendo hincapié, en particular, en que la mayoría de los demandantes no se dedicaba a actividades en principio admisibles y que varios de ellos ya estaban incluidos en una reclamación liquidada por la municipalidad de Guimarás.
- 3.4.15 El Comité Ejecutivo recordó además que el Fondo de 1992 había pedido a sus abogados que se reunieran con los abogados de los demandantes antes de que se realizara la primera audiencia de mediación, pero no se había avanzado en la resolución del asunto.
- 3.4.16 Se tomó nota de que el Tribunal había fijado inicialmente un plazo similar al de la demanda presentada por los 967 pescadores, y que entre 2012 y 2015 habían tenido lugar varias audiencias, durante las cuales se había examinado el estado jurídico de varios demandantes presentados por sus abogados. Se tomó nota también de que se habían convocado más audiencias para julio de 2015 con el fin de concluir el examen de los testigos designados por los demandantes, pero como no se habían presentado testigos, las audiencias se aplazaron.

3.5	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Volgoneft 139 Documento IOPC/OCT15/3/5		92EC	
-----	---	--	-------------	--

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en el documento [IOPC/OCT15/3/5](#) relativa al siniestro del *Volgoneft 139*.

Procedimientos de limitación

- 3.5.2 Se recordó que el propietario del *Volgoneft 139* había sido declarado en quiebra en marzo de 2008. Se recordó también que el *Volgoneft 139* estaba asegurado por Ingosstrakh (Federación de Rusia) por 3 millones DEG, es decir, el límite mínimo de responsabilidad en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) antes de noviembre de 2003, y que, como después de ese mes el límite mínimo en virtud del CRC de 1992 era de 4,51 millones DEG, quedaba un "déficit de seguro" de alrededor de 1,51 millones DEG.
- 3.5.3 Se recordó asimismo que en febrero de 2008 el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado había dictado un fallo en el que declaraba que el fondo de limitación se había constituido mediante una carta de garantía por un valor de 3 millones DEG (RUB 116,3 millones).

Procedimientos civiles

- 3.5.4 Se recordó que en junio de 2012, cuando emitió un fallo sobre la cuantía, el Tribunal de Arbitraje había decidido que el propietario del buque/Ingosstrakh debían pagar las cuantías adjudicadas hasta un monto de 3 millones DEG y el Fondo de 1992 todas las cuantías restantes por encima de los 3 millones DEG. Se recordó también que el Tribunal había declarado en el fallo que el límite del propietario del buque debía ser de 3 millones DEG, ya que ese era el límite de responsabilidad fijado en virtud del CRC de 1992 en el momento en que ocurrió el siniestro, según se publicó en el Boletín Oficial de la Federación de Rusia. Se recordó asimismo que, como el límite del CRC de 1992 aplicable en el momento en que ocurrió el siniestro era de 4,51 millones DEG, el fallo dejó un "déficit de seguro" de aproximadamente 1,51 millones DEG.
- 3.5.5 Se recordó, sin embargo, que en una sentencia dictada en julio de 2013 el Tribunal Supremo había decidido que su Presídium debía examinar la apelación interpuesta por el Fondo de 1992 en relación con el "déficit de seguro". Se recordó también que en una sentencia dictada en octubre de 2013 el Presídium había ordenado que se anularan las sentencias anteriores de los tribunales menores en la parte que disponía que el Fondo de 1992 cubriese el "déficit de seguro" de 1,51 millones DEG y que se remitiese el asunto al Tribunal de Arbitraje para que se volviera a examinar dicho aspecto.
- 3.5.6 Se recordó además que en un fallo dictado en noviembre de 2014 el Tribunal de Arbitraje había decidido deducir el "déficit de seguro" de 1,51 millones DEG a prorrata de la cuantía anteriormente adjudicada a todos los demandantes. El Comité Ejecutivo señaló que el fallo de noviembre de 2014 del Tribunal de Arbitraje pasó a ser definitiva.
- 3.5.7 El Comité Ejecutivo señaló que, por recomendación de su abogado ruso, el Fondo de 1992 había solicitado que se anulara la ejecución del fallo de 2012, solicitud que fue aceptada. Señaló también que la vista para examinarla tuvo lugar en septiembre de 2015 y que para octubre de 2015 se había fijado otra vista. Señaló además que la anulación de la ejecución de la sentencia le otorgaría oficialmente al Fondo de 1992 el derecho a recibir de los demandantes particulares los montos que se les abonó en exceso en comparación con las cuantías adjudicadas por el fallo de noviembre de 2014.

*RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN**Fallo de junio de 2012*

- 3.5.8 Se recordó que en su sesión de abril de 2013 el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había decidido autorizar al Director a pagar íntegramente a los demandantes particulares en acatamiento del fallo de 2012 del Tribunal de Arbitraje y a efectuar pagos provisionales a los tres demandantes estatales con deducciones prorrateadas para cubrir el "déficit de seguro". Se recordó también que, de acuerdo con dicha decisión, el Fondo de 1992 había pagado íntegramente a todos los demandantes particulares y solo quedaba por abonar el pago a los tres organismos estatales.

Fallo de noviembre de 2014

- 3.5.9 Se recordó que la cuantía total adjudicada contra el propietario del buque/Ingosstrakh y el Fondo de 1992 en el fallo de junio de 2012, incluidas las costas, junto con la cuantía acordada extrajudicialmente por la reclamación del propietario del buque, había sido de RUB 512,3 millones (£6 millones), pero que tras el fallo de noviembre de 2014 dicha cantidad se había reducido a RUB 453,7 millones (£5,1 millones).
- 3.5.10 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había pagado un total de RUB 76,2 millones a los demandantes particulares. Se recordó, sin embargo, que el Fondo tenía derecho a recuperar de los demandantes particulares un total de RUB 8,7 millones (£99 000).
- 3.5.11 Se señaló que Ingosstrakh aún no había efectuado pagos a los demandantes. Se señaló también que las conversaciones iniciales con sus representantes sugirieron que Ingosstrakh podría estar dispuesto a deducir de las cuantías que debía a los demandantes particulares los montos que el Fondo les había pagado en exceso y que Ingosstrakh abonaría entonces al Fondo de 1992 los montos deducidos.
- 3.5.12 Se señaló que el Fondo de 1992 seguía manteniendo conversaciones con las partes interesadas.

Debate

- 3.5.13 Una delegación manifestó su frustración porque el fallo de noviembre de 2014 se hubiera declarado definitivo, ya que dejaba al Fondo de 1992 ante el riesgo de una situación de pagos excesivos. Sin embargo, la misma delegación se manifestó satisfecha ante la intención inicial de Ingosstrakh de deducir de la cuantía que adeudaba a demandantes particulares las sumas pagadas en exceso por el Fondo a estos demandantes y de abonar seguidamente al Fondo de 1992 las sumas deducidas. Además, manifestó la esperanza de que la cuestión de los pagos en exceso se pudiera resolver en breve, sin convertirse en una carga financiera adicional para el Fondo de 1992.
- 3.5.14 En opinión de esa delegación, de este siniestro se desprendieron tres lecciones principales:
- Si los Estados Miembros no implementan los convenios debidamente, podrían ocasionar pérdidas financieras al Fondo.
 - La colaboración con los aseguradores podría resultar difícil si no forman parte del International Group.
 - Se debería ejercer el máximo cuidado al hacer pagos provisionales con el fin de evitar situaciones de pagos en exceso.
- 3.5.15 Otras delegaciones animaron al Director a que continuara las conversaciones con Ingosstrakh con la esperanza de que se pueda encontrar una solución satisfactoria a la cuestión de los pagos en exceso.

3.6	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i> Documentos IOPC/OCT15/3/6, IOPC/OCT15/3/6/1 e IOPC/OCT15/3/6/2		92EC	
-----	--	--	-------------	--

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en los documentos [IOPC/OCT15/3/6](#) y [IOPC/OCT15/3/6/1](#), presentados por la Secretaría, y en el documento [IOPC/OCT15/3/6/2](#), presentado por la República de Corea, que se refieren al siniestro del *Hebei Spirit*.

DOCUMENTO IOPC/OCT15/3/6, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

Situación de las reclamaciones

- 3.6.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 observó que hasta el 19 de octubre de 2015 se habían registrado 128 406 reclamaciones individuales por un total de KRW 2 776 000 millones. Observó también que el asegurador del propietario del buque, Assuranceforeningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club), había hecho pagos por un total de KRW 186 800 millones en relación con 32 453 reclamaciones.
- 3.6.3 El Comité Ejecutivo también observó que el Fondo de 1992 había indemnizado al Gobierno coreano por una reclamación subrogada con respecto a 444 reclamaciones por un total de KRW 146 700 millones.

Procedimientos de limitación

- 3.6.4 El Comité Ejecutivo recordó que 127 483 reclamaciones, por un total de KRW 4 227 000 millones, se habían sometido a los procedimientos de limitación. El Comité Ejecutivo también recordó que en enero de 2013 el Tribunal de Limitación había dictado un fallo en relación con la distribución del fondo de limitación del *Hebei Spirit*, en el cual evaluaba los daños derivados del siniestro en un total de KRW 738 000 millones y rechazaba 64 270 reclamaciones.
- 3.6.5 Se observó que en los procedimientos de objeción se había presentado un total de 122 552 reclamaciones.
- 3.6.6 El Comité Ejecutivo observó que el Tribunal de Primera Instancia de Seosan (Tribunal de Seosan) había propuesto a las partes que se sometieran a un proceso de mediación en las causas en que no se debatieran cuestiones de principio. Observó también que, como resultado, 91 797 reclamaciones se habían resuelto por medio de sentencias o por mediación, o se habían retirado, y que 35 686 estaban pendientes en los tribunales. El Comité Ejecutivo observó asimismo que el Tribunal de Seosan había dictado sentencias acerca de 35 462 reclamaciones, la mayoría de las cuales habían sido apeladas.

DOCUMENTO IOPC/OCT15/3/6/1, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

Nivel de pagos

- 3.6.7 El Comité Ejecutivo recordó que en junio de 2008, en vista de la incertidumbre reinante en torno a la cuantía total de las reclamaciones admisibles, decidió que el nivel de pagos debería limitarse al 35 % de la cuantía de los daños efectivamente sufridos por los respectivos demandantes con arreglo a las evaluaciones del Fondo de 1992. Se recordó además que en las reuniones posteriores el Comité Ejecutivo había decidido mantener el nivel de los pagos del Fondo al 35 % de las pérdidas determinadas.
- 3.6.8 El Comité Ejecutivo recordó que la cuantía total disponible para pagos de indemnización en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 era de 203 millones DEG o KRW 321 600 millones.
- 3.6.9 El Comité Ejecutivo observó que el Tribunal de Seosan había resuelto, mediante recomendaciones y sentencias, cerca del 72 % de las reclamaciones, y que quedaban pendientes el 28 % aproximadamente de las reclamaciones que se examinaban en los procedimientos de limitación.

- 3.6.10 El Comité Ejecutivo observó que los tribunales coreanos habían aplicado en buena parte un enfoque similar al utilizado por el Fondo para la evaluación de las reclamaciones. Observó asimismo que el Gobierno coreano se había situado "el último de la cola" por lo que se refería a sus propias reclamaciones y que también estaba indemnizando a los reclamantes con la cuantía íntegra adjudicada con carácter final por los tribunales y subrogando los derechos de los reclamantes en relación con el Fondo de 1992.
- 3.6.11 El Comité Ejecutivo observó que, a juicio del Director, era posible aumentar el nivel de pagos del 35 % al 50 % de las reclamaciones reconocidas, teniendo en cuenta las reclamaciones por las cuales el Gobierno coreano se había situado "el último de la cola", pero manteniendo pese a ello un margen de seguridad suficiente en caso de que los tribunales superiores adjudicaran a las reclamaciones pendientes restantes cuantías superiores a las adjudicadas por el Tribunal de Limitación.
- 3.6.12 El Comité Ejecutivo observó la recomendación que le formuló el Director para que aumentara el nivel de pagos al 50 % de las reclamaciones reconocidas con el fin de evitar el riesgo de una situación de pagos excesivos y su recomendación también para que revisara este nivel en su próxima sesión.

DOCUMENTO IOPC/OCT15/3/6/2, PRESENTADO POR LA REPÚBLICA DE COREA

- 3.6.13 El Comité Ejecutivo observó que el Gobierno coreano había presentado el documento [IOPC/OCT15/3/6/2](#), en que proponía al Comité que se aumentara el nivel de pagos de las reclamaciones derivadas del siniestro del *Hebei Spirit*.
- 3.6.14 El Comité Ejecutivo observó que, en su intervención, el Gobierno coreano le informó de que el 71 % de las reclamaciones se habían resuelto mediante fallos judiciales o por el proceso de mediación con el pago del 63 % aproximadamente de la cuantía inicialmente adjudicada por el Tribunal de Limitación. El Gobierno adujo que, dado que los tribunales coreanos se habían adherido lo suficiente a la política aplicada por el Fondo de 1992 a la relación causal entre un siniestro y las pérdidas y material de prueba, cabría prever la aplicación de los mismos principios a las reclamaciones restantes en el futuro. Por tanto, se podría decir que la exposición realista del Fondo de 1992, que es la suma de la cuantía determinada y de la cuantía reclamada de las reclamaciones restantes, no llegará a superar la cuantía fijada por el Tribunal de Limitación.
- 3.6.15 Se observó además que el Gobierno coreano adujo que, dado que tenía una obligación jurídica, en virtud de la Ley especial, de pagar la cuantía total de indemnización por daños que superara el monto total disponible a efectos de indemnización establecido en el CRC de 1992 y en el Convenio del Fondo de 1992, si el nivel de pagos se aumentaba conforme a su solicitud, el Fondo de 1992 no correría riesgo alguno y se respetaría el principio del tratamiento equitativo de los reclamantes.
- 3.6.16 En vista de estas consideraciones, el Gobierno coreano pidió al Comité Ejecutivo que aumentara el nivel de pagos al 60 % de las reclamaciones reconocidas.

Debate

- 3.6.17 La mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra se refirieron a la impresionante labor realizada tanto por el Gobierno coreano como por los tribunales de ese país al ocuparse del elevadísimo número de reclamaciones derivadas del siniestro del *Hebei Spirit*.
- 3.6.18 Estas delegaciones además señalaron que, dado que los tribunales coreanos se habían ajustado en gran medida a los principios del Fondo, y en vista además de la firme decisión del Gobierno coreano de pagar íntegramente todas las reclamaciones reconocidas y de situarse "el último de la cola" por lo que respecta a una serie de reclamaciones, pareció que resultaba seguro aumentar el nivel de pagos al 50 % de las reclamaciones reconocidas siempre que se contara con medios de protección suficientes para asegurarse de que el Fondo de 1992 no corra el riesgo de encontrarse en una situación de pagos excesivos.

- 3.6.19 Una delegación pidió a la delegación de Corea que confirmara si, al situarse "el último de la cola" con respecto a una serie de reclamaciones, su Gobierno intentaba con ello ser el último en ser pagado, o si aceptaba que quizá no se le pagaría si la cuantía de indemnización disponible no era suficiente.
- 3.6.20 En respuesta a una delegación que preguntó cuál era la base para efectuar la revisión del nivel de pagos en la próxima sesión, tal como él lo sugirió, el Director informó al Comité de que la revisión se basaría en el hecho de que los tribunales coreanos se habían ajustado a los principios del Fondo de 1992, y que se esperaba que en la primavera se dieran por concluidos una serie de casos judiciales.
- 3.6.21 La delegación de Corea confirmó que, en su opinión, las reclamaciones por las que su Gobierno se situaba "el último de la cola" solo se indemnizarían si quedaban fondos suficientes para el pago de indemnización después de que se hubieran indemnizado todas las reclamaciones particulares.
- 3.6.22 Varias delegaciones señalaron que, si bien aceptarían la opinión de la mayoría en cuanto a la aprobación de la propuesta del Director de aumentar el nivel de pagos al 50 % de las reclamaciones reconocidas, no objetarían un aumento al 60 % conforme a la petición formulada por la República de Corea.
- 3.6.23 La mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra se mostraron de acuerdo con la propuesta del Director de aumentar el nivel de pagos al 50 % de las reclamaciones reconocidas y de revisar esta decisión en la próxima reunión del Comité Ejecutivo.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.6.24 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió:
- a) aumentar el nivel de pagos al 50 % de la cuantía de las pérdidas determinadas; y
 - b) revisar esta decisión en su próxima sesión.

DOCUMENTO IOPC/OCT15/3/6/1, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

Acuerdo global

- 3.6.25 El Comité Ejecutivo observó que el Director consideraba que, en vista de que la cuantía de las pérdidas determinadas ascendía a KRW 322 000 millones y que quedaban unas 36 000 reclamaciones todavía por resolver, las pérdidas determinadas excederían de KRW 321 600 millones y por tanto el Fondo de 1992 pagaría la totalidad de la cuantía disponible en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.
- 3.6.26 El Comité Ejecutivo también observó que, a juicio del Director, había llegado el momento de considerar la posibilidad de alcanzar un acuerdo global con el Gobierno coreano que permitiera al Fondo de 1992 pagarle la indemnización disponible y que al mismo tiempo proporcionara al Fondo de 1992 los medios de protección que necesitaría contra sentencias desfavorables de los tribunales coreanos.
- 3.6.27 El Comité Ejecutivo además observó que, por tanto, el Director recomendó también que se le giraran instrucciones para examinar juntamente con el Gobierno coreano la posibilidad de llegar a un acuerdo global en virtud del cual el Fondo de 1992 le pagaría la cuantía total disponible para el pago de indemnizaciones y para presentar dicho acuerdo al Comité Ejecutivo en su sesión de la primavera de 2016 para que lo examine y apruebe.

Debate

- 3.6.28 La delegación de la República de Corea señaló que el acuerdo global propuesto sería una opción viable para resolver el siniestro, puesto que permitiría ahorrar tiempo y además reduciría la carga administrativa a todas las partes. Señaló además que si el Comité Ejecutivo conviniera en girar instrucciones al Director para que examinara la posibilidad de llegar a un acuerdo global, el Gobierno

colaboraría estrechamente con el Director con el fin de alcanzar un acuerdo viable para presentarlo al Comité Ejecutivo en su sesión de la primavera de 2016.

- 3.6.29 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra encomiaron a la República de Corea y a la Secretaría por la forma en que habían colaborado para asegurarse de que todos los reclamantes se indemnizaran con la cuantía máxima posible.
- 3.6.30 Estas delegaciones confiaron en que, en vista de la excelente colaboración existente entre el Gobierno coreano y la Secretaría, sería posible alcanzar una solución basada en un acuerdo global que resultara satisfactorio para todos.
- 3.6.31 Varias delegaciones indicaron que, en vista de la existencia de tal colaboración, consideraban que el posible acuerdo global propuesto por el Director podría ser una solución del siniestro más productiva que la revisión y aumento del nivel de pagos en cada sesión, siempre que se contara con los debidos medios de protección para evitar toda carga financiera adicional una vez que el Fondo de 1992 hubiera hecho el correspondiente pago al Gobierno.
- 3.6.32 Por tanto, el Comité Ejecutivo apoya la propuesta del Director de examinar juntamente con el Gobierno coreano la posibilidad de llegar a un acuerdo global sobre el siniestro del *Hebei Spirit* y de presentarlo al Comité Ejecutivo para que lo examine y apruebe en su sesión de la primavera de 2016, siempre que dicho acuerdo permita contar con medios de protección suficientes.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.6.33 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 pide al Director que examine juntamente con el Gobierno coreano la posibilidad de llegar a un acuerdo global y que lo presente en su sesión de la primavera de 2016 para su examen y aprobación.

3.7	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina Documento IOPC/OCT15/3/7		92EC	
-----	--	--	-------------	--

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/3/7](#) acerca de un siniestro en Argentina.

Procedimientos penales

- 3.7.2 Se recordó que una investigación sobre la causa del siniestro iniciada por el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia (sección de lo penal) había conducido a una decisión preliminar de que el derrame se originó en el *Presidente Illia*. Sin embargo, se recordó también que el propietario y el asegurador del *Presidente Illia* impugnaron la responsabilidad.

Procedimientos civiles

- 3.7.3 Se recordó que, tomando en consideración que las decisiones del juzgado de lo penal no tenían valor vinculante sobre los jueces de lo civil, el propietario del *Presidente Illia* tendría derecho a probar, en cualquiera de los procedimientos civiles, que el derrame no provino del *Presidente Illia*. Se tomó nota igualmente de que solo quedaba pendiente una acción judicial contra el propietario del *Presidente Illia* y el West of England Club.

Acción del Fondo de 1992 contra el propietario del San Julián

- 3.7.4 Se recordó que, en diciembre de 2010, el Fondo de 1992 había entablado una acción judicial ante un tribunal civil de Buenos Aires contra el propietario del San Julián y su asegurador para proteger sus derechos de indemnización en caso de que los tribunales argentinos hallasen que la nave causante del derrame no era el *Presidente Illia* sino el San Julián. Se recordó también que las partes habían acordado

suspender el procedimiento a la espera de la resolución de los procesos civiles entablados por los reclamantes contra el propietario del *Presidente Illia* y su asegurador.

Acción del propietario del Presidente Illia contra el Fondo de 1992

- 3.7.5 Se recordó que el propietario del *Presidente Illia* y el West of England Club habían incoado una acción contra el Fondo de 1992 en Buenos Aires, a fin de proteger sus derechos de indemnización contra este en caso de que se demostrase finalmente que el buque tanque causante del derrame no era el *Presidente Illia*. Se recordó también que las partes habían acordado suspender el procedimiento a la espera de la resolución de los procesos civiles entablados por los reclamantes contra el propietario del *Presidente Illia* y su asegurador.

Reclamaciones de indemnización

- 3.7.6 Se recordó que el Fondo de 1992 y el West of England Club habían acordado que el propietario del buque y su asegurador pagarían las reclamaciones de indemnización evaluadas y aprobadas conforme a los principios establecidos en los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992. Sin embargo, si se demostraba finalmente que los hidrocarburos que impactaron la costa no provinieron del *Presidente Illia* sino de otro buque, en el sentido de la definición del CRC de 1992, el propietario del *Presidente Illia* y el West of England Club recuperarían del Fondo de 1992 las cuantías de indemnización pagadas.
- 3.7.7 Se tomó nota de que se habían presentado 331 reclamaciones de indemnización por un total de AR\$53,3 millones (£3,85 millones) y US\$391 294 (£232 374) y que, al 10 de agosto de 2015, el West of England Club había abonado pagos de un total de AR\$5 millones (£361 118). Se tomó nota también de que todas las reclamaciones válidas derivadas de este siniestro ya se habían liquidado y que varias reclamaciones podían considerarse caducadas o habían sido rechazadas.
- 3.7.8 Se tomó nota también de que, aunque parecía probable que los daños totales admisibles ocasionados por el derrame estarían comprendidos dentro del límite de responsabilidad del propietario del buque, el Fondo de 1992 tendría que seguir el curso del proceso hasta que los tribunales civiles hubiesen resuelto la cuestión de la responsabilidad del propietario del *Presidente Illia*.

3.8	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Redfferm</i> Documento IOPC/OCT15/3/8		92EC	
-----	---	--	-------------	--

- 3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT15/3/8](#), que se refiere al siniestro del *Redfferm*.
- 3.8.2 El Comité Ejecutivo recordó que en enero de 2012 se informó a la Secretaría de un siniestro ocurrido en marzo de 2009 en la isla Tin Can, Lagos (Nigeria), cuando la gabarra *Redfferm* se hundió después de una operación de trasbordo desde el buque tanque de navegación marítima *MT Concep*. Con el hundimiento se produjo el derrame en las aguas circundantes de una cantidad desconocida de residuos de una carga de fueloil de bajo punto de fluidez que afectó después a la zona vecina de la isla Tin Can. Quedaron a bordo unas 100 toneladas del fueloil, que fue el residuo que se derramó.
- 3.8.3 Se recordó además que en el momento del siniestro la gabarra se utilizaba para trasbordar el fueloil desde el *MT Concep* hasta una central eléctrica en tierra debido a su poco calado y a sus reducidas dimensiones en comparación con el buque tanque. Se recordó asimismo que no se presentaron pruebas de que en el pasado hubiera realizado viajes marítimos.
- 3.8.4 El Comité Ejecutivo recordó también que en octubre de 2012 el abogado de los demandantes suministró información preliminar sobre la ubicación de las 102 comunidades y el número de personas de dichas comunidades afectadas por el derrame.

- 3.8.5 El Comité Ejecutivo recordó asimismo que en marzo de 2013 el Ministerio Federal de Transporte de Nigeria estableció una Junta de Investigación Marítima para el siniestro de la *Redfferm* a cuyos procedimientos acudieron los abogados nigerianos del Fondo de 1992, aunque sin participar en los mismos. El informe de la Junta se suministró a la Secretaría en la sesión de abril de 2013 del Comité Ejecutivo.
- 3.8.6 El Comité Ejecutivo recordó además que durante sus procedimientos la Junta de Investigación Marítima no logró dar con una explicación definitiva de la causa del hundimiento de la gabarra y que los testigos convocados apuntaron a varias posibilidades, entre ellas un abordaje entre el buque tanque y la gabarra, un exceso de carga, la falta de integridad estructural de la gabarra o una construcción deficiente.

Razones para el rechazo de las reclamaciones

- 3.8.7 Se recordó que en febrero de 2014 el Fondo de 1992 escribió al representante de los demandantes para comunicarle el rechazo de sus reclamaciones por las siguientes razones:
- la gabarra *Redfferm* no era un 'buque' conforme a lo dispuesto en el artículo I.1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992;
 - había un gran número de discrepancias entre las pérdidas reclamadas y otras fuentes de información con respecto al número de artículos de pesca en la región de la laguna de Lagos; y
 - no había información suficiente para confirmar la identidad y empleo de los demandantes.

Procedimientos judiciales

- 3.8.8 Se recordó que en marzo de 2012, 102 comunidades presentaron una reclamación por un monto de US\$26,25 millones contra los propietarios del *MT Concep*, los propietarios de la gabarra *Redfferm*, Thames Shipping Agency Ltd. (Thames Shipping) (agente del *MT Concep* y de la *Redfferm*) y el Fondo de 1992.
- 3.8.9 Se recordó también que en febrero de 2013 el Fondo de 1992 solicitó que se le excluyera de los procedimientos en calidad de demandado y que se le incluyera como parte interviniente, dado que la responsabilidad principal del derrame recaía en el propietario de la *Redfferm*. Se recordó además que el juez desestimó la solicitud del Fondo de 1992 en primera instancia y que el Fondo de 1992 apeló contra la sentencia.
- 3.8.10 Se recordó asimismo que en octubre de 2013 el juez falló en contra de la solicitud de Thames Shipping de desestimar una notificación oficial y que en noviembre de 2013 Thames Shipping apeló contra el fallo. El Comité Ejecutivo recordó que el juez suspendió los procedimientos en espera de la determinación de la apelación del Fondo de 1992 contra la sentencia en primera instancia en la que el juez le había denegado su solicitud de exclusión como demandado y su inclusión como parte interviniente.
- 3.8.11 El Comité Ejecutivo observó que en varias ocasiones a lo largo de 2014 y 2015 los abogados del Fondo de 1992 escribieron al Secretario del Tribunal de Apelación para solicitar que se asignara una fecha para la vista de la apelación del Fondo de 1992 contra la sentencia en primera instancia pero que no se había recibido respuesta alguna.
- 3.8.12 El Comité Ejecutivo también observó que los abogados del Fondo de 1992 habían informado de que, debido a la elevada carga de trabajo en el Tribunal de Apelación, era poco probable que la vista de la apelación del Fondo de 1992 se celebrara antes de finales de 2015 como muy pronto.
- 3.8.13 El Comité Ejecutivo además observó que no se había adoptado ninguna otra medida en los procedimientos judiciales.

Consideraciones del Director

- 3.8.14 El Comité Ejecutivo recordó que el Director se mostró muy agradecido por la asistencia facilitada por la delegación de Nigeria y por la excelente cooperación que había proporcionado a la Secretaría, sin las cuales la Secretaría hubiera tenido dificultades para obtener información acerca del siniestro.
- 3.8.15 El Comité Ejecutivo también recordó que, dado que la gabarra *Redfferm* no se consideraba un 'buque' según la definición del artículo I.1 del CRC de 1992, los Convenios de 1992 no se aplicaban a este siniestro.
- 3.8.16 El Comité Ejecutivo además recordó que, debido a que no se presentó información específica, el Fondo de 1992 no pudo evaluar de manera positiva las reclamaciones presentadas, que por lo tanto fueron rechazadas.
- 3.8.17 Se observó que continuaban los procedimientos judiciales en Nigeria, aunque, de conformidad con la información facilitada por los abogados del Fondo de 1992, a causa de la elevada carga de trabajo del Tribunal de Apelación era poco probable que hubiera novedades en relación con los procedimientos antes de finales de 2015 como muy pronto.

3.9	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>JS Amazing</i> Documento IOPC/OCT15/3/9		92EC	
-----	--	--	-------------	--

- 3.9.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT15/3/9](#) que contiene información acerca del siniestro del *JS Amazing*.
- 3.9.2 Se recordó que, en mayo de 2011, se informó al Fondo de 1992 de un siniestro ocurrido en junio de 2009 cuando el buque tanque *JS Amazing* derramó una cantidad no determinada de fueloil de bajo punto de fluidez en el río Warri, estado de Delta, Nigeria.
- 3.9.3 Se recordó que el Ministerio Federal de Transporte de Nigeria, que había constituido una Junta de Investigación Marítima para investigar la causa del derrame, había proporcionado al Fondo de 1992 información sobre las circunstancias del siniestro en marzo de 2012, y que la Junta de Investigación Marítima había publicado su informe en abril de 2012.

Reclamaciones de indemnización

- 3.9.4 El Comité Ejecutivo recordó que, en mayo de 2012, los representantes de 248 comunidades habían presentado una reclamación contra el Fondo de 1992, entre otros, por NGN30 500 millones. El Comité Ejecutivo recordó también que las reclamaciones presentadas se referían a daños a equipo de pesca, pérdida de ingresos de la pesca, daños a árboles y a cosechas de importancia económica, daños generales a las comunidades, desplazamientos y daños ecológicos y daños a santuarios ancestrales.

Motivos del rechazo de las reclamaciones

- 3.9.5 El Comité Ejecutivo recordó que los expertos del Fondo de 1992 habían analizado las reclamaciones presentadas comparándolas con los informes elaborados tras la visita de investigación conjunta del Organismo de detección y lucha contra derrames de hidrocarburos de Nigeria (NOSDRA) y Pipelines and Product Marketing Company Limited (PPMC) realizada en 2009, junto con otros documentos científicos publicados sobre los equipos de pesca y las prácticas de pesca en la región del Delta del Warri Delta, y en muchos casos habían hallado grandes discrepancias entre las reclamaciones presentadas y la información disponible acerca del tipo y el número de artículos de pesca contaminados por los hidrocarburos.
- 3.9.6 El Comité Ejecutivo recordó también que un análisis de las pérdidas de ingresos reclamadas reveló grandes discrepancias entre las reclamaciones presentadas por lucro cesante y otros datos disponibles

según los cuales el sueldo mensual típico en la región era de aproximadamente NGN5 000, y que a menudo las reclamaciones presentadas eran varias veces superiores a dicha cifra.

- 3.9.7 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó además que, por estos motivos, el Fondo de 1992 había rechazado las reclamaciones en enero y febrero de 2014.

Procedimientos judiciales

- 3.9.8 Se recordó que, en mayo de 2012, los representantes de 248 comunidades habían presentado una reclamación contra el Fondo de 1992, el propietario del buque y los liquidadores conjuntos del South of England P&I Club.
- 3.9.9 Se recordó también que, en julio de 2012, el Fondo de 1992 había solicitado que no se le reputara como parte demandada, sino que se le autorizara a ser parte interviniente, alegando que la responsabilidad principal del primer nivel de indemnización recaía en el propietario del buque, aunque reconoció que podría exigirse al Fondo de 1992 que pagara indemnización si la cuantía excedía el límite de responsabilidad del propietario del buque.
- 3.9.10 Se recordó además que, en marzo de 2013, ante la solicitud presentada por los demandantes, el tribunal había ordenado el embargo y detención del *JS Amazing* a la espera de la provisión de una garantía bancaria para cubrir la reclamación, o en su defecto el depósito en el tribunal de NGN30 500 millones. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que la nave se encontraba en el muelle Kirikiri y, mientras no se dispusiera de más información, se creía que seguía embargada.
- 3.9.11 El Comité Ejecutivo recordó también que, en marzo de 2014, el juez había admitido la solicitud presentada por el Fondo de 1992 para excluirse de la parte demandada y había ordenado a los demandantes que enmendaran su mandato judicial para que se incluyera a PPMC como tercero en los procedimientos. Posteriormente los procedimientos se aplazaron.
- 3.9.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en febrero de 2015, los demandantes solicitaron otro aplazamiento para poder notificar a los demandados el mandato judicial enmendado, y que el asunto quedó registrado para una vista en marzo de 2015, pero se aplazó en otras dos ocasiones a octubre de 2015 para la vista de la solicitud de los demandantes.

Consideraciones del Director

- 3.9.13 El Comité Ejecutivo recordó que el Director estaba muy agradecido por la asistencia facilitada por la delegación de Nigeria y su excelente cooperación provista a la Secretaría, sin las cuales la Secretaría hubiera tenido dificultades para obtener información, dado el lugar del siniestro.
- 3.9.14 El Comité Ejecutivo recordó también que, debido a la falta de información precisa aportada, el Fondo de 1992 no había podido evaluar positivamente las reclamaciones presentadas y, por tanto, las había rechazado.
- 3.9.15 El Comité Ejecutivo tomó nota de que los procedimientos judiciales en Nigeria continuaban todavía, pero que en el transcurso de 2015 no se habían producido novedades importantes.

Debate

- 3.9.16 En respuesta a la pregunta de una delegación, que quería saber si el Fondo de 1992 reconocía que los daños fueron causados por el *JS Amazing* o por un derrame procedente de un oleoducto, la Secretaría confirmó que el Fondo de 1992 reconocía que había ocurrido un derrame procedente del buque tanque, pero que no era posible determinar con certeza si los daños fueron ocasionados por este derrame o por una serie de derrames de oleoductos que ocurrieron antes y después del derrame del *JS Amazing*.

3.10	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Haekup Pacific</i> Documento IOPC/OCT15/3/10		92EC	
------	---	--	-------------	--

- 3.10.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT15/3/10](#), que recoge información relativa al siniestro del *Haekup Pacific*.
- 3.10.2 Se recordó que en abril de 2013 se informó a la Secretaría de un siniestro acaecido en abril de 2010 en la República de Corea, en que el *Haekup Pacific*, un carguero de asfalto de arqueado bruto de 1 087, se vio envuelto en un abordaje con el buque *Zheng Hang*. Como resultado, el carguero se hundió en aguas de unos 90 metros de profundidad frente a la ciudad de Yeosu (República de Corea).
- 3.10.3 Se recordó también que el *Haekup Pacific* transportaba como carga 1 135 toneladas métricas de asfalto y, como combustible, 23,37 toneladas métricas de fueloil intermedio y 13 toneladas métricas de dieseloil medio.
- 3.10.4 Se recordó además que el *Haekup Pacific* estaba inscrito en el UK P&I Club y que era un "buque pertinente" de conformidad con la definición que figura en el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros, 2006 (STOPIA 2006), acuerdo que, por consiguiente, se habría de aplicar al siniestro.
- 3.10.5 El Comité Ejecutivo recordó que, poco después del hundimiento, se produjo un derrame menor, de unos 200 litros de hidrocarburos, que produjo una pequeña contaminación.
- 3.10.6 El Comité Ejecutivo también recordó que, por lo que se refería al posible efecto del siniestro en el medio ambiente, el propietario del buque se había asesorado con la ITOPF, en cuya opinión la carga de asfalto se solidificaría en las aguas frías de 90 m de profundidad sin riesgo para el medio ambiente. Recordó además que, a juicio de la ITOPF, si llegara a escapar, el dieseloil medio se evaporaría rápidamente y cabría esperar con una cierta certeza que cualquier derrame de fueloil intermedio se alejaría del litoral coreano en dirección nordeste por efecto de los vientos y una corriente fuerte.
- 3.10.7 Se recordó que los inspectores contratados por el UK P&I Club calcularon que el coste de la operación de extracción de los hidrocarburos sería de unos US\$5 millones, mientras que la remoción del naufragio y la carga costaría más de US\$25 millones.
- 3.10.8 Se recordó asimismo que en agosto de 2010 el propietario del buque había presentado a las autoridades coreanas los informes de la ITOPF y del inspector, en que se indicaba que:
- no se habían observado más escapes de hidrocarburos;
 - el medio marino no había sufrido efectos adversos; y
 - no se justificaba efectuar las operaciones de remoción del naufragio ni de los hidrocarburos.
- 3.10.9 Se recordó además que en septiembre de 2013 el Ayuntamiento de Yeosu había pedido al propietario del buque que presentara un plan para la remoción del naufragio, petición que repitió en abril de 2014.
- 3.10.10 Se observó que el propietario del buque había acudido a nuevas reuniones con el Ayuntamiento, en las cuales, acatando el consejo de la ITOPF, reiteró que no era necesario remover el naufragio debido a que no representaba un peligro para el medio marino y porque no obstaculizaba el tráfico marítimo.
- 3.10.11 Se observó también que en diciembre de 2014 tuvo efecto una nueva reunión con el Ayuntamiento en la que este planteó una serie de cuestiones que quería que el propietario del buque incluyera en una evaluación del naufragio, pero que estaba a la espera del plan del propietario del buque. Se observó además que desde entonces no se había producido ninguna novedad.

Procedimientos judiciales

- 3.10.12 El Comité Ejecutivo recordó que en abril de 2013 el propietario del buque/UK P&I Club entablaron una acción judicial contra el Fondo de 1992 en el Tribunal del Distrito Central de Seúl antes de que se cumplieran tres años desde la fecha en que se produjo el daño, con el fin de proteger sus derechos con respecto a cualquier obligación futura por los costes de las operaciones de remoción que podrían tener que pagar.
- 3.10.13 El Comité Ejecutivo también recordó que el UK P&I Club había indicado que si el propietario del buque/UK P&I Club y el Fondo de 1992 podían convenir en que el daño ocasionado por contaminación del que se derivó el plazo de caducidad de tres años contemplado en el Convenio del Fondo de 1992 aún no se había producido (ya que todavía no se habían pagado costes con respecto a la posible reclamación por las operaciones de remoción), entonces solo sería de aplicación el límite de seis años estipulado en el Convenio.
- 3.10.14 Se recordó que el UK P&I Club y el Fondo de 1992 habían convenido los términos de un acuerdo sobre los hechos según el cual, dado que los costes de la posible reclamación por las operaciones de remoción todavía no se habían materializado, el daño con respecto a la reclamación todavía no se había producido a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992. Como consecuencia de la firma del acuerdo, la acción judicial incoada por el propietario del buque/UK P&I Club se retiró en junio de 2013. Se observó que ahora las partes están a la espera de noticias en relación con las órdenes y las operaciones de remoción.

Intervención de la delegación de la República de Corea

- 3.10.15 La delegación de la República de Corea declaró que la información más reciente que había recibido confirmó que el propietario del buque había notificado al Ayuntamiento de Yeosu su intención de realizar un estudio ambiental y que recientemente había enviado las correspondientes propuestas.

3.11	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>MT Pavit</i> Documento IOPC/OCT15/3/11		92EC	
------	--	--	-------------	--

- 3.11.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/3/11](#) en relación con el siniestro del *MT Pavit*.
- 3.11.2 El Comité Ejecutivo recordó que, el 31 de julio de 2011, el *MT Pavit*, un buque tanque para productos petrolíferos de un arqueo bruto de 999 y construido en 1990, encalló frente a la playa de Juhu en Bombay, India.
- 3.11.3 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 había consultado la opinión de los expertos sobre la recuperabilidad de las pérdidas reclamadas por la compañía de salvamento, además, había pedido a una firma de arquitectos navales que diera su parecer acerca de las operaciones de puesta a flote del buque y que considerase si las circunstancias de la encalladura del buque tanque en la playa de Bombay el 5 de agosto de 2011, constituían una "amenaza grave e inminente" de causar contaminación por hidrocarburos.
- 3.11.4 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que los expertos del Fondo habían concluido que el *MT Pavit* encalló en una playa de arena en la cual se asentó, sin sufrir daños estructurales ni rupturas del casco que dejaran escapar contaminantes líquidos del buque. Se tomó nota de que en opinión de los expertos, el peligro inmediato de que el buque se partiera o se volcara era muy reducido debido a que se había asentado firmemente en la playa de arena y no era probable que se moviera sin ser remolcado.
- 3.11.5 Se tomó nota de que la interpretación de las medidas tomadas por los peritos marítimos que realizaron la inspección inicial del buque no había logrado establecer la presencia en el buque de cantidades considerables de hidrocarburos o aguas oleosas que pudiera respaldar la afirmación de que el buque entrañaba una amenaza grave e inminente de contaminación capaz de causar daños ambientales.

- 3.11.6 Se tomó nota de que, en agosto de 2015, uno de los demandantes facilitó a la Secretaría un informe del laboratorio que analizaba unos fangos oleosos supuestamente recogidos del *MT Pavit*, pero la información no precisaba el origen exacto.
- 3.11.7 Se tomó nota también de que el informe de laboratorio indicaba que la muestra recibida consistía de aceite lubricante, que era persistente. Se tomó nota de que los demandantes se basaron en este argumento para aducir que el *MT Pavit* estaba comprendido dentro de la cobertura del CRC de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992.
- 3.11.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que los expertos del Fondo de 1992 habían comentado que, sin una cadena sólida de custodia de la muestra, no podían pronunciarse sobre la procedencia de los hidrocarburos. Los expertos habían declarado que también podrían provenir de los barriles de aceite lubricante que se encontraron almacenados en la cubierta del *MT Pavit*, aunque normalmente hubiesen esperado que una muestra de fango oleoso tomada de la cámara de máquinas presentase un aspecto opaco, en vez del aspecto transparente registrado en el informe del laboratorio.
- 3.11.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, según las pruebas actualmente disponibles, parecer ser que si bien el *MT Pavit* no estaba cargado cuando encalló, había transportado en un viaje anterior un cargamento de gasoil para usos marinos que probablemente eran hidrocarburos no persistentes. Por consiguiente, cuando ocurrió el siniestro, el *MT Pavit* no estaba transportando residuos de hidrocarburos a granel como carga, en el sentido definido por el artículo I.5) del CRC de 1992.
- 3.11.10 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que el West of England P&I Club había asegurado el buque al inicio del viaje pero que la cobertura del seguro se había cancelado con efecto retroactivo el 22 de julio de 2011, debido al impago de la prima de seguro según las reglas de clasificación del West England P&I Club. Se tomó nota de que los abogados del Fondo de 1992 habían señalado que, con arreglo a la tarjeta azul, solo habría responsabilidad en caso de que el buque transportase hidrocarburos minerales persistentes, y si realmente había habido contaminación por hidrocarburos procedentes del buque en el periodo de 90 días a partir de la notificación del cese de la cobertura por el Club al Estado de abanderamiento. Dado que no se habían presentado pruebas que indicara que la contaminación procediera del *MT Pavit*, y asociada a la idea de que los residuos de hidrocarburos transportados a bordo eran probablemente hidrocarburos minerales no persistentes, se diría que el Club P&I no tuvo responsabilidad.
- 3.11.11 Se tomó nota igualmente de que los expertos del Fondo de 1992, tras haber examinado los factores que, según sostenía el demandante, creaban una "amenaza grave e inminente" que requería el retiro inmediato del buque para evitar un lamentable siniestro por contaminación, pero que se había constatado que esos factores no equivalían a un peligro grave e inminente de daños por contaminación.
- 3.11.12 Se tomó nota de que no había antecedentes de que el CRC de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 se hubiesen aplicado a un caso de amenaza grave e inminente de daños por contaminación cuando no ha habido derrame de hidrocarburos de un buque tanque; el único caso que cabía señalar era el del siniestro del *Santa Anna* en el Reino Unido en 1998, sin embargo, las circunstancias eran muy diferentes del siniestro del *MT Pavit*. Se tomó nota de que la cuestión de la amenaza grave e inminente podía aplicarse a buques que transportan una carga de hidrocarburos persistentes conforme a lo dispuesto en el artículo I.5) del CRC de 1992, pero no a los buques, como el *MT Pavit*, que no transportaban una carga de hidrocarburos minerales persistentes.
- 3.11.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en el siniestro del *Santa Anna*, los reclamantes habían recuperado los costes del propietario del buque y el asegurador con arreglo a lo estipulado en la legislación del Reino Unido aplicable en ese momento, a saber, la Ley de Marina Mercante de 1995 (1995 Merchant Shipping Act), y no en virtud del CRC de 1992.

Consideraciones del Director

- 3.11.14 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que el Director agradecía la ayuda prestada por las autoridades y los demandantes del país en la notificación del siniestro, pero consideraba lamentable que se hubiese informado al Fondo de 1992 del siniestro casi tres años después de los sucesos y que, en consecuencia, había sido difícil obtener pruebas al respecto.

Debate

- 3.11.15 En respuesta a una delegación que preguntó quién era responsable de demostrar que no había residuos de hidrocarburos persistentes a bordo, la Secretaría indicó que era la obligación del reclamante demostrar que los residuos a bordo eran persistentes, pero que actualmente los únicos indicios disponibles sugieren que el cargamento anterior a bordo consistía de gasoil para usos marinos, y que en opinión de los expertos del Fondo era probable que no fuesen persistentes.
- 3.11.16 Otra delegación señaló que el siniestro era interesante porque planteaba cuestiones sobre las pruebas y sobre el hecho de si la nave transportaba "hidrocarburos" en el sentido definido en el artículo I.5) del CRC de 1992. La misma delegación añadió que el Fondo tenía que examinar el asunto de la anulación retrospectiva de la cobertura por el Club P&I, y también puso de relieve que los Estados Miembros necesitaban protegerse verificando que los buques que entrasen en sus aguas territoriales tuviesen una cobertura de seguro para otros riesgos, aparte de daños por contaminación, tales como la remoción de restos del naufragio y los derrames de los tanques de combustible.

3.12	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Alfa I Documento IOPC/OCT15/3/12		92EC	
------	---	--	-------------	--

- 3.12.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT15/3/12](#), que recogía información relativa al siniestro del *Alfa I*.

Situación de las reclamaciones

- 3.12.2 El Comité Ejecutivo recordó que en enero de 2015 el Director y el Responsable de Reclamaciones a cargo de este siniestro, junto con el experto del Fondo, se habían reunido con el asegurador y el trabajo de los contratistas de limpieza con el fin de seguir examinando la demanda y determinar si era posible llegar a un acuerdo antes de que el Tribunal pronunciara su fallo.
- 3.12.3 El Comité Ejecutivo también recordó que en la reunión con el contratista de limpieza se examinaron los detalles de su demanda y se procuró obtener más información para permitir al experto del Fondo de 1992 proceder con la correspondiente evaluación.
- 3.12.4 Se recordó asimismo que en la reunión con el asegurador este había indicado que los reaseguradores le habían ordenado que impugnara la demanda sobre la base de que el CRC de 1992 no era aplicable puesto que el *Alfa I* llevaba menos de 2 000 toneladas de hidrocarburos minerales persistentes, por lo que ni al asegurador ni a los reaseguradores les correspondía la responsabilidad.
- 3.12.5 Se recordó además que el Fondo de 1992 no compartía esta opinión. El Comité Ejecutivo recordó que el Director había explicado que si bien la prescripción acerca del seguro obligatorio que se debe mantener de conformidad con las disposiciones del artículo VII 1) del CRC de 1992 no era aplicable si el buque no transportaba como carga más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel, las disposiciones restantes del CRC de 1992, incluidas las relativas a la responsabilidad objetiva del propietario del buque, eran pese a ello aplicables, puesto que el asegurador había expedido una tarjeta azul que las autoridades griegas habían dado por buena para expedir su certificado de seguro.
- 3.12.6 El Comité Ejecutivo asimismo recordó que en febrero de 2015 los contratistas de limpieza también le habían entregado al Fondo de 1992 una notificación de un procedimiento judicial antes de que expirara el periodo de caducidad de tres años y que otro demandante había entablado una acción judicial por un

valor aproximado de €349 000 contra el propietario del buque y su asegurador antes de que expirara el periodo de caducidad de tres años y que se había informado al Fondo de 1992 de esta acción judicial. El Comité Ejecutivo además recordó que el Fondo de 1992 había presentado una solicitud de intervención ante el Tribunal Marítimo de Primera Instancia de El Pireo para impugnar la cuantía de las pérdidas reclamadas.

- 3.12.7 Se observó que también el Estado griego había presentado una demanda contra el propietario del buque por un monto aproximado de €222 000 por gastos de limpieza pero que no había sido notificada oficialmente al Fondo de 1992. También se observó que en mayo de 2015 el Tribunal Marítimo de Primera Instancia había adjudicado al primer contratista de limpieza la suma de €14,4 millones aproximadamente y que el Fondo de 1992 había pedido a sus abogados que prepararan una apelación una vez que se entregara oficialmente la sentencia en primera instancia.
- 3.12.8 Se observó asimismo que en julio de 2015 el Fondo de 1992 y sus expertos se reunieron con el primer contratista de limpieza a fin de volver a examinar el siniestro y que el contratista había convenido en aceptar una propuesta de transacción íntegra y final por la suma de €12 millones de su demanda contra el propietario del buque, el asegurador y el Fondo de 1992. El Comité Ejecutivo observó que se dio por entendido que el asegurador pagaría el equivalente del nivel completo del límite de responsabilidad del propietario del buque, de 4,51 millones DEG.
- 3.12.9 El Comité Ejecutivo también observó que el Director había sido informado por los abogados del Fondo de 1992 de que incluso en el caso de que apelara la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en virtud de la cual adjudicó €14,4 millones al primer contratista, que era improbable que obtuviera un resultado mucho mejor que el que ofrecía la oferta propuesta de €12 millones.
- 3.12.10 El Comité Ejecutivo además observó que si el Fondo de 1992 apelaba la sentencia en primera instancia, era improbable que el Tribunal griego de Apelación dictara sentencia antes de tres años, plazo durante el cual los intereses sobre la suma adjudicada inicialmente seguirían corriendo a razón de €1,3 millones por año.
- 3.12.11 Se observó que, en vista de lo anterior, el Director consideró que sería muy positivo llegar a un posible acuerdo en relación con el pago de la demanda de mayor cuantía contra el Fondo de 1992, por la suma de €12 millones, incluidos intereses, que incluiría el pago por el propietario del buque o su asegurador del equivalente de la cuantía de limitación (4,51 millones DEG) adeudada, teniendo en cuenta la opinión de los asesores técnicos del Fondo de 1992 sobre las ventajas que ofrecía la demanda y tomando en consideración los riesgos que entrañaría un litigio y el aumento de los intereses sobre el monto de la demanda, que pasarían a ser pagaderos si el Fondo de 1992 procediera con la presentación de un recurso ante el Tribunal griego de Apelación.
- 3.12.12 Se observó además que si bien la demanda del contratista de limpieza principal podría saldarse por la suma de €12 millones, quedaba pendiente la demanda del otro contratista, por la suma de €349 000. Se tomó nota de que además, por su parte el propietario del buque y el asegurador también tendrían que hacer frente a la demanda del Estado griego, que sumaba unos €222 000.
- 3.12.13 El Comité Ejecutivo observó asimismo la recomendación que le formuló el Director de que se le solicitara convenir en una transacción íntegra y final por valor de €12 millones de la demanda del contratista de limpieza principal contra el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992 sobre la base de que el asegurador abonaría el equivalente de la cuantía de limitación pagadera (4,51 millones DEG).

Intervención de la delegación de Grecia

- 3.12.14 La delegación de Grecia señaló que no tenía nueva información que añadir, dado que se había informado sobre todos los acontecimientos. En respuesta a la petición del Director, señaló que las autoridades griegas no podían intervenir en esta etapa de las negociaciones entre el Fondo, los reclamantes y el asegurador. Señaló, además, que estaba de acuerdo con la propuesta del Director de pagar en forma

íntegra y final la suma de €12 millones por la demanda del contratista de limpieza principal contra el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992, partiendo de la base de que el asegurador pagaría el equivalente de la cuantía de limitación pagadera (4,51 millones DEG).

Debate

- 3.12.15 Un gran número de delegaciones hizo uso de la palabra en apoyo a la propuesta del Director, a condición de que el asegurador pagara el equivalente de la cuantía de limitación pagadera (4,51 millones DEG).
- 3.12.16 Una delegación destacó además que, habida cuenta de las acciones anteriores del asegurador, era necesario verificar la viabilidad financiera y general del asegurador antes de efectuar pago alguno. Asimismo, dos delegaciones señalaron que era importante proteger los derechos de las víctimas.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.12.17 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director que conviniera en una transacción íntegra y final por valor de €12 millones, incluidos los intereses, de la demanda del contratista de limpieza principal contra el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992, a condición de que el asegurador pagara primero el equivalente de la cuantía de limitación pagadera (4,51 millones DEG).

3.13	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i> Documento IOPC/OCT15/3/13		92EC	
------	---	--	-------------	--

- 3.13.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/3/13](#).
- 3.13.2 El Comité Ejecutivo recordó que, el 19 de junio de 2013, el buque tanque *Nesa R3*, de un arqueo bruto de 856, que transportaba 840 toneladas de asfalto, se hundió frente al puerto de Sultán Qaboos en Mascate (Omán). Se recordó que alrededor de 40 km del litoral omaní se vieron afectados por la contaminación y que, trágicamente, el capitán del *Nesa R3* perdió la vida al intentar salvar su buque.
- 3.13.3 El Comité Ejecutivo recordó que el *Nesa R3* transportaba menos de 2 000 toneladas de hidrocarburos persistentes como carga, por lo cual no era necesario que tuviese un seguro obligatorio. No obstante, el propietario había suscrito una póliza con Indian Ocean Ship Owners Mutual P&I Club, con sede en Sri Lanka. Se recordó, sin embargo, que el asegurador había declarado que la póliza no cubriría este siniestro.
- 3.13.4 Se recordó asimismo que, en su sesión de octubre de 2013, había autorizado al Director a efectuar pagos de indemnización con respecto a las pérdidas admisibles ocasionadas por el siniestro del *Nesa R3* y a reclamar al propietario del buque el correspondiente reembolso.
- 3.13.5 Se recordó además que el propietario del buque no había respondido aún a las peticiones del Gobierno omaní de que pagase indemnización por los daños debidos a la contaminación causada por el siniestro.
- 3.13.6 El Comité Ejecutivo también recordó que el Gobierno omaní había informado al Fondo de 1992 de que había iniciado un procedimiento judicial contra el propietario del buque ante el Tribunal de Mascate y que la próxima audiencia en el Tribunal estaba programada para 2015.
- 3.13.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 había pedido a sus abogados que determinasen las posibilidades de obtener a través del Tribunal de Mascate el reembolso del propietario del buque y su asegurador de los pagos efectuados.
- 3.13.8 Se tomó nota de que la Secretaría había recibido 28 reclamaciones por un total de OMR 5 830 327 (£9,8 millones), por el coste de actividades relacionadas con la limpieza, inspecciones del naufragio y pérdidas económicas sufridas en el sector pesquero.

- 3.13.9 El Comité Ejecutivo tomó además nota de que cinco reclamaciones por operaciones de limpieza se habían evaluado en OMR 972 421 (£1,6 millones) y que tres de esas reclamaciones se habían pagado por un monto de OMR 797 237 (£1,3 millones). El Comité tomó nota de que se habían expresado ciertas dudas acerca de las otras reclamaciones y que se está a la espera de la presentación de información adicional.

3.14	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Shoko Maru</i> Documento IOPC/OCT15/3/14		92EC	
------	--	--	------	--

- 3.14.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/3/14](#), relativa al siniestro del *Shoko Maru*.

- 3.14.2 Se recordó que el 29 de mayo de 2014 el *Shoko Maru* explotó y se hundió frente al puerto de Himeji, prefectura de Hyogo (Japón).

Investigación de la causa del siniestro

- 3.14.3 Se observó que la Junta de Seguridad del Transporte de Japón estaba investigando la causa del siniestro y que el Servicio de Guardacostas había efectuado una investigación penal al respecto. Se observó también que el proceso de investigación todavía estaba en curso y que aún no se había publicado ninguna conclusión.

Reclamaciones de indemnización

- 3.14.4 Se observó que el asegurador del buque había acordado todas las reclamaciones recibidas como resultado de este siniestro.
- 3.14.5 Se observó también que las reclamaciones presentadas no habían excedido de la cuantía de limitación aplicable al *Shoko Maru* en virtud del CRC de 1992 y que por tanto era poco probable que el Fondo de 1992 tuviera que pagar indemnización a las víctimas de este derrame.
- 3.14.6 Se observó además que, según la información obtenida por el experto contratado por el Fondo de 1992, no se esperaban más reclamaciones.

Debate

- 3.14.7 La delegación de Japón indicó que era poco probable que este siniestro tuviese repercusiones financieras para el Fondo de 1992, pero que informaría al Fondo si se produjesen novedades en el caso.
- 3.14.8 La delegación añadió que la mayor parte de los aseguradores de Japón, aunque no pertenecen al International Group of P&I Associations, proporcionan esencialmente la misma cobertura que los Clubes P & I pertenecientes al International Group, incluido el acuerdo STOPIA.

Cuestiones relativas a la indemnización

4.1	Informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 sobre sus 62ª, 63ª y 64ª sesiones	92AC		
-----	--	------	--	--

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de los informes de las 62ª, 63ª y 64ª sesiones del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 (véanse los documentos [IOPC/OCT14/11/1/1](#) e [IOPC/APR15/9/1](#)) y expresó su gratitud a la Presidenta, al Vicepresidente y a los miembros del Comité Ejecutivo por la labor efectuada.

4.2	Elección de los miembros del Comité Ejecutivo Documento IOPC/OCT15/4/1	92AC		
-----	---	-------------	--	--

4.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/4/1](#).

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

4.2.2 De conformidad con la Resolución n° 5 del Fondo de 1992, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 eligió a los siguientes Estados como miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 para que ejerzan sus funciones hasta la clausura de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Estados que cumplen las condiciones de elegibilidad en virtud del subpárrafo a):

Canadá
España
Francia
India
Japón
Singapur
Reino Unido

Estados que cumplen las condiciones de elegibilidad en virtud del subpárrafo b):

Argelia
Bahamas
Camerún
Islas Marshall
México
Nueva Zelanda
Suecia
Turquía

4.2.3 Los órganos rectores tomaron nota del nuevo procedimiento para la elección del Presidente y el Vicepresidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, según la decisión adoptada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en abril de 2015, en virtud de la cual el Presidente y el Vicepresidente entrantes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 serían elegidos al mismo tiempo que se elige el nuevo Comité Ejecutivo (documento [IOPC/APR15/9/1](#), párrafo 6.1.6 i)).

4.2.4 Se tomó nota de que este nuevo procedimiento se había propuesto a fin de evitar la necesidad de una nueva sesión separada del Comité Ejecutivo al término de las sesiones ordinarias de los órganos rectores.

4.2.5 Se tomó nota además de que el Presidente y el Vicepresidente entrantes asumirían sus funciones tan pronto como hubiesen concluido las sesiones principales y se hubiese adoptado el Acta de las Decisiones, hasta la clausura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea.

4.2.6 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 eligió por aclamación a los siguientes delegados que ocuparán el cargo hasta la clausura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Presidenta: Sra. Stacey Fraser (Nueva Zelanda)
Vicepresidente: Sr. Daniel Kjellgren (Suecia)

4.2.7 La Presidenta electa expresó su agradecimiento, también en nombre del Vicepresidente, al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 por la confianza depositada en ellos.

4.3	Informe final del séptimo Grupo de trabajo intersesiones Documento IOPC/OCT15/4/2	92AC		
-----	--	-------------	--	--

4.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de los documentos [IOPC/OCT15/4/2](#) e [IOPC/OCT15/4/2/WP.1](#) que exponían con pormenores el informe final del séptimo Grupo de trabajo intersesiones y enfocaban las propuestas destinadas a concluir los asuntos pendientes relativos a la cuestión de la definición de "buque" con arreglo al artículo I 1) del CRC de 1992.

Conclusiones del Grupo de trabajo respecto a la definición de "buque"

- 4.3.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Grupo de trabajo había concluido que debía acordar una lista ilustrativa, sin ser exhaustiva, de ejemplos de naves que estaban claramente comprendidas en la definición de "buque" con arreglo al artículo I 1) del CRC de 1992, tal como figura en la versión revisada del documento IOPC/APR15/8/1/WP.1.
- 4.3.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota también de que el Grupo de trabajo había hecho hincapié en que la lista contenida en el documento no era exhaustiva, sino solamente indicativa de los artefactos que estaban claramente comprendidos en la definición de "buque" y que estaban claramente comprendidos fuera de la definición, y que otros artefactos con características similares podrían hallarse dentro o fuera de la definición dependiendo de las circunstancias, que habrían de considerarse caso por caso.
- 4.3.4 El Consejo Administrativo tomó nota igualmente de que el Grupo de trabajo había concluido también que las "zonas grises" serían decididas por los órganos rectores del Fondo de 1992 caso por caso, usando el enfoque híbrido, que incluía la lista de ejemplos de naves que estaban claramente comprendidas en la definición de "buque" o quedaban claramente fuera de la definición, y el uso de la cadena del transporte marítimo como herramienta interpretativa para abordar las situaciones en que no quedaba claro si el artefacto en cuestión era o no un "buque".

Conclusiones del Grupo de trabajo respecto a la cuestión de si los hidrocarburos descargados en naves fondeadas "permanente o semipermanentemente" que se dedican a operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque deberían calificarse de hidrocarburos sujetos a contribución

- 4.3.5 Se tomó nota de que, aunque varias delegaciones opinaban que todos los hidrocarburos recibidos en el territorio de un Estado Miembro deberían estar sujetos a contribución, el punto de vista mayoritario del Grupo de trabajo era que el concepto de "fondeo permanente o semipermanente" no se hallaba en los Convenios y era problemático puesto que introducía una incertidumbre, así que debía descartarse. En consecuencia, no era necesario seguir debatiendo la cuestión de las contribuciones derivadas de naves que realizan operaciones de transbordo de buque a buque mientras están fondeadas permanente o semipermanentemente.

Recomendaciones respecto a la definición de "buque"

- 4.3.6 Se tomó nota de que el Grupo de trabajo recomendaba que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 acordase una lista indicativa, sin ser exhaustiva, que ilustre ejemplos de naves que están claramente comprendidas dentro de la definición de "buque" o fuera de la definición con arreglo al artículo I 1) del CRC de 1992, tal como figura en la versión revisada del documento IOPC/APR15/8/1/WP.1, que incorpora los comentarios acordados por dicho Grupo, y que esta constituía la primera parte del enfoque "híbrido" preconizado por varias delegaciones.
- 4.3.7 Se tomó nota además de que el Grupo de trabajo recomendaba asimismo que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 adoptase el concepto de cadena de transporte marítimo como herramienta interpretativa para abordar caso por caso aquellas situaciones para las que no quedaba claro si están enmarcadas dentro de la definición de "buque". Se tomó nota de que esta constituía la segunda parte del enfoque "híbrido".
- 4.3.8 El Consejo Administrativo tomó nota de que dicho enfoque no pretendía introducir discreción y flexibilidad en el régimen de indemnización internacional, lo que podría conducir a distintas interpretaciones si diferentes tribunales internacionales tuviesen que pronunciarse sobre un asunto, sino más bien ofrecer, en lo posible, una orientación clara sobre los tipos de naves y situaciones conocidos y establecer un procedimiento para considerar los tipos inusuales de naves o situaciones que puedan surgir en el futuro. Se tomó nota también de que así se podría determinar si el artefacto o tipo de artefacto era considerado como un buque conforme a los Convenios a la luz de las circunstancias y de las actividades realizadas.

- 4.3.9 El Consejo Administrativo tomó nota además de que el Grupo de trabajo recomendaba que se debería examinar más detenidamente la cuestión de cuándo comienza y concluye la cadena de transporte marítimo.

Recomendaciones respecto a la cuestión de si los hidrocarburos descargados en naves fondeadas "permanente o semipermanentemente" que se dedican a operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque deberían calificarse de hidrocarburos sujetos a contribución

- 4.3.10 Se tomó nota de que el Grupo de trabajo recomendaba que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 considerase descartar el concepto de naves "permanente o semipermanentemente" fondeadas, ya que introducía una incertidumbre en el régimen de indemnización y además no figuraba en los Convenios.

- 4.3.11 Se tomó nota también de que el Grupo de trabajo recomendaba que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 revocase su decisión de 2006 de que los hidrocarburos descargados en buques "permanente o semipermanentemente" fondeados que intervengan en operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque fuesen considerados como hidrocarburos sujetos a contribución a efectos del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, y que descartase el concepto de artefacto "permanente o semipermanentemente fondeado".

Recomendaciones respecto a la aplicación de los principios y recomendaciones acordados

- 4.3.12 Se tomó nota además de que el Grupo de trabajo recomendaba que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 encargase a la Secretaría la elaboración de un documento de orientación, basado en los debates de dicho Grupo para presentarlo a consideración de los órganos rectores del Fondo de 1992 en la primavera de 2016.

- 4.3.13 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Grupo de trabajo recomendaba que la nota orientativa hiciera constar:

- a) la lista de ejemplos ilustrativos, sin ser exhaustivos, de naves que estaban claramente dentro o fuera de la interpretación de la definición de "buque" con arreglo al artículo I 1) del CRC de 1992;
- b) las definiciones acordadas de comienzo y conclusión de la cadena de transporte marítimo, que se utilizarán para las naves o escenarios que se hallan en las "zonas grises";
- c) automáticamente, las decisiones ulteriores que tome la Asamblea del Fondo de 1992 con respecto a la cuestión de la definición de "buque" llegado el caso; y
- d) si así se acordase, que la Asamblea del Fondo de 1992 revocase su decisión de que los hidrocarburos descargados en naves "permanente o semipermanentemente" fondeadas que intervengan en operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque sean consideradas como hidrocarburos sujetos a contribución a efectos del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992.

Debate

- 4.3.14 Numerosas delegaciones agradecieron a la Presidenta del Grupo de trabajo, la Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca) de trabajo por su labor y orientación sobre un tema complejo.

- 4.3.15 Una delegación observó que había propuesto modificaciones al texto del documento [IOPC/APR15/8/1](#), pero que sus propuestas no constaban correctamente en el documento [IOPC/OCT15/4/2](#). La delegación añadió que estaba satisfecha con el documento IOPC/OCT15/4/2/WP.1.

- 4.3.16 En respuesta a dos delegaciones que pedían aclaraciones respecto a la manera como las propuestas relativa a las UFAD y UFA podrían ajustarse a la decisión tomada por la Asamblea del Fondo de 1992

de octubre de 1999 (la decisión de octubre de 1999) que refrendaba las conclusiones del segundo Grupo de trabajo intersesiones relativas a la aplicabilidad de los Convenios de 1992 a los artefactos mar adentro, el Director precisó que una decisión tomada por los órganos rectores del Fondo de 1992 permanecía válida hasta su revocación. No obstante, era evidente que a la luz de las recomendaciones del séptimo Grupo de trabajo intersesiones, los artefactos cubiertos por la decisión de octubre de 1999, entrarían ahora en las "zonas grises" que serían decididas por los órganos rectores del Fondo de 1992 caso por caso, usando la cadena de transporte marítimo como herramienta interpretativa.

- 4.3.17 Numerosas delegaciones apoyaron las recomendaciones del Grupo de trabajo que figuran en el documento IOPC/OCT15/4/2/WP.1 en relación con:
- 1) la lista ilustrativa de naves que se encontraban claramente dentro o fuera de la definición de "buque" con arreglo al artículo I 1) del CRC de 1992, que constituye la primera parte del enfoque híbrido (según se detalla en el anexo II del documento [IOPC/OCT15/4/2](#)); y
 - 2) el concepto de cadena de transporte marítimo, como herramienta interpretativa, para abordar las situaciones o "zonas grises", caso por caso, cuando no quedaba claro si una nave estaba comprendida en la definición de "buque".
- 4.3.18 En relación con la cuestión de las contribuciones de naves que se dedican a operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque mientras están "permanente o semipermanentemente fondeadas", no hubo oposición a las recomendaciones del Grupo de trabajo de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 revocase su decisión de 2006 de que los hidrocarburos descargados en buques "permanente o semipermanentemente" fondeados que intervengan en operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque sean considerados como hidrocarburos sujetos a contribución a efectos del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, y que descartase el concepto de artefacto "permanente o semipermanentemente fondeado".
- 4.3.19 En relación con la cuestión de si se encargaba a la Secretaría la elaboración de un documento de orientación que refleje las conclusiones del Grupo de trabajo para someterlo a consideración de la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de primavera de 2016, algunas delegaciones manifestaron su preocupación de que un documento orientativo podría reabrir el debate de cuestiones ya decididas, cosa que no deseaban.
- 4.3.20 Sin embargo, numerosas delegaciones afirmaron que un documento orientativo sencillo serviría para aportar más claridad a una serie de entidades marítimas, entre las cuales, los Estados de abanderamiento, los propietarios, los operadores de artefactos mar adentro y los tribunales nacionales de los Estados Miembros.
- 4.3.21 Algunas delegaciones sugirieron que se hicieran modificaciones en el texto del documento IOPC/OCT15/4/2/WP.1, a fin de que pudiera utilizarse como parte del documento orientativo que elaborará la Secretaría. Una delegación señaló que el documento orientativo, además de precisar las naves que entran claramente en la definición de "buque" o claramente fuera, debería incluir también la información, con notas a pie de página, relativa a la cadena de transporte marítimo, tal como figuraba en el anexo II del documento [IOPC/OCT15/4/2](#). Además, dicha delegación dijo que el documento orientativo debería contener también la información de que las naves que participan en las operaciones de producción o procesamiento de hidrocarburos no estarían cubiertas por los Convenios.
- 4.3.22 La delegación observadora del International Group sostuvo que, en aras de la claridad, y para brindar asistencia con los requisitos de certificación, preferiría que el documento orientativo estableciera claramente que para las naves descritas en el párrafo 2.1 del documento IOPC/OCT15/4/2/WP.1, bajo el título "Lista de naves que están claramente comprendidas en la definición de buque", se exigiría que una tarjeta azul expedida por un asegurador y un certificado expedido por un Estado de conformidad con las disposiciones del CRC de 1992, mientras que para las naves descrita bajo el título "Lista de naves que están claramente fuera de la definición de buque", no se exigiría tales medidas, ya que no estaban comprendidas en la definición.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

4.3.23 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió:

Con respecto a la cuestión de la definición de "buque":

- 1) Aceptar las recomendaciones del Grupo de trabajo relativas a la lista ilustrativa de ejemplos de naves que estaban claramente comprendidas en la definición de "buque" o fuera de la definición con arreglo al artículo I 1) del CRC de 1992, que constituye la primera parte del enfoque híbrido;

Lista de naves que estaban claramente comprendidas en la definición de buque:

- 1) Una nave apta para la navegación marítima o un artefacto flotante en el mar construido o bien adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga;
- 2) Una nave apta para la navegación marítima o un artefacto flotante en el mar en lastre después de un viaje de transporte de hidrocarburos y con residuos de los hidrocarburos a bordo;
- 3) Un artefacto^{<3>} que transporte hidrocarburos a granel como carga que está siendo remolcado (o bien está fondeado temporalmente a causa de incidentes normales de la navegación o impuestos por fuerza mayor o situaciones de peligro);
- 4) Un buque capaz de transportar hidrocarburos y otras cargas (es decir, un mineralero-granelero-petrolero (OBO)) cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte, a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos;
- 5) Los artefactos mar adentro^{<4>} con propulsión y equipo de gobierno propios para la navegación marítima y gente de mar a bordo de modo que puedan utilizarse como unidades de almacenamiento o bien para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, y que satisfagan los requisitos de transporte de hidrocarburos y de realización de un viaje; y
- 6) Los artefactos originalmente construidos o adaptados (o que pueden ser explotados) como buques para el transporte de hidrocarburos, pero posteriormente transformados en UFAD, que mantengan la capacidad para navegar por mar con gobierno y propulsión propios y con gente de mar a bordo y que satisfagan los requisitos de transporte de hidrocarburos y de realización de un viaje.

Lista de naves que están claramente fuera de la definición de buque:

- 1) Las gabarras certificadas o clasificadas exclusivamente para la navegación en aguas interiores;
- 2) Las naves que no están construidas o adaptadas para el transporte de hidrocarburos a granel como carga. Tales categorías incluyen naves "distintas de los buques tanque", tales como:
 - a) Portacontenedores;
 - b) buques de crucero;
 - c) remolcadores;
 - d) rastros;

<3> Podría ser una gabarra o un artefacto mar adentro.

<4> El término "artefacto mar adentro" podrían ser unidades flotantes de perforación, producción, almacenamiento y descarga (FDPSO), unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (FPSO o unidad FPAD), unidades flotantes de almacenamiento y descarga (UFAD) o unidades flotantes de almacenamiento (UFA), ya sea construidas a tal efecto o transformadas o adaptadas a partir de naves aptas para la navegación marítima construidas para el transporte de hidrocarburos.

- e) naves de carga general;
 - f) naves de apoyo para inmersiones;
 - g) graneleros;
 - h) naves de pasajeros;
 - i) buques para el transporte de automóviles;
 - j) buques pesqueros y
 - k) transbordadores.
- 3) Las naves o artefactos que participan en:
- a) La exploración, por ejemplo, plataformas autoelevadoras o unidades móviles de producción mar adentro (una plataforma autoelevadora independientemente de que transporte hidrocarburos, gas y equipo de separación de aguas), o
 - b) La producción o procesamiento de hidrocarburos, por ejemplo, buques para perforaciones, unidades FDPSO y FPSO (o unidades FPAD), incluida la separación de agua y gas, y su gestión.
- 2) Adoptar el concepto de cadena de transporte marítimo, como herramienta interpretativa, para abordar las situaciones o "zonas grises", caso por caso, cuando no quedaba claro si una nave estaba comprendida en la definición de "buque, y que constituye la segunda parte del enfoque híbrido.
- 3) Impartir instrucciones a la Secretaría para que elabore un documento orientativo sucinto que recoja las conclusiones del Grupo de trabajo, que será examinado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de la primavera de 2016.

Respecto a la cuestión de si los hidrocarburos descargados en naves fondeadas "permanente o semipermanentemente" que se dedican a operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque deberían calificarse de hidrocarburos sujetos a contribución:

Revocar su decisión de 2006 de que los hidrocarburos descargados en buques "permanente o semipermanentemente" fondeados que intervengan en operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque sean considerados como hidrocarburos sujetos a contribución a efectos del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, y descartar el concepto de artefacto "permanente o semipermanentemente fondeado".

4.4	STOPIA 2006 y TOPIA 2006 Documento IOPC/OCT15/4/3	92AC	SA
-----	--	-------------	-----------

- 4.4.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/4/3](#) respecto al Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros (STOPIA) 2006 y al Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de petroleros (TOPIA) 2006.
- 4.4.2 Se tomó nota de que el International Group había proporcionado a la Secretaría una lista de los buques inscritos en el STOPIA 2006, que incluía 6 485 buques tanque en agosto de 2015. El International Group informó también de que el número de "buques pertinentes" asegurados por uno de los Clubes P&I pero no inscritos en el STOPIA 2006 era cero, y que el número de "buques pertinentes" que ya no estaban inscritos en el STOPIA 2006, aunque seguían asegurados por un Club P&I, también era cero.
- 4.4.3 Se tomó nota de que el International Group había notificado a la Secretaría en agosto de 2015 que todos los buques tanque asegurados por uno de los miembros International Group y reasegurados a través de los dispositivos de puesta en común también estaban inscritos en el TOPIA 2006. El International Group informó también de que el número de "buques pertinentes" asegurados por un Club P&I pero no inscritos en el TOPIA 2006 era cero, y que el número de buques pertinentes" que ya no estaban inscritos en el TOPIA 2006, aunque seguían asegurados por un Club P&I, también era cero.

- 4.4.4 Se tomó nota además de que, en el 2016, se llevaría a cabo un examen del STOPIA 2006 y el TOPIA 2006 basado en la experiencia de 10 años desde la entrada en vigor de estos acuerdos. Se indicó que la Secretaría informaría de los resultados del examen a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario en sus sesiones de octubre de 2016.
- 4.4.5 Una delegación señaló que los acuerdos STOPIA 2006 y TOPIA 2006 habían funcionado bien y preguntó si se prorrogarían o si dejarían de aplicarse durante la revisión.
- 4.4.6 En respuesta a la pregunta, la delegación del International Group informó a los órganos rectores de que, si bien no tenía a mano el texto en sí de los acuerdos del STOPIA y del TOPIA, convenía en que se mantuvieran durante el periodo de revisión y posteriormente, con sujeción a las disposiciones de terminación contempladas en los acuerdos.

4.5	Indemnización de las reclamaciones del IVA de los gobiernos centrales Documento IOPC/OCT15/4/4 e IOPC/OCT15/4/4/1	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 4.5.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento [IOPC/OCT15/4/4](#) presentado por la Secretaría y del documento [IOPC/OCT15/4/4/1](#) presentado por la delegación de Francia.

DOCUMENTO IOPC/OCT15/4/4 PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

- 4.5.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el documento [IOPC/OCT15/4/4](#) resumía la política actual de los FIDAC en relación con las reclamaciones de indemnización del IVA de los gobiernos centrales y ponía de relieve que esta cuestión se había planteado nuevamente a raíz de las reclamaciones derivadas del siniestro del *Hebei Spirit*.
- 4.5.3 Los órganos rectores tomaron nota también de que el documento facilitaba un resumen del examen realizado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en octubre de 2013, tras la presentación de documentos por la Secretaría (documento [IOPC/OCT13/4/7/1](#)) y la delegación de Francia (documento [IOPC/OCT13/4/7](#)). Se recordó que en ambos documentos se formulaban observaciones acerca de determinados aspectos del Derecho civil francés en relación con el pago del IVA.
- 4.5.4 Los órganos rectores recordaron también los debates que siguieron a la presentación del documento [IOPC/OCT14/4/5](#) por el Director en octubre de 2014, preparado conforme a las instrucciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 de que se siguiera estudiando el asunto de la recuperabilidad del IVA por los gobiernos centrales que reclaman indemnización de los FIDAC.
- 4.5.5 Se tomó nota de que el documento presentado por el Director en octubre de 2014 recogía en su anexo los dictámenes jurídicos de abogados de una amplia muestra representativa de los Estados Miembros, y que después de examinarlos, el Director había invitado a los Estados Miembros a que expresaran su opinión acerca de las reclamaciones de indemnización del IVA de los gobiernos centrales.
- 4.5.6 Se tomó nota también de que, tras un debate de la cuestión en octubre de 2014, la Asamblea del Fondo de 1992, habiendo tomado en consideración las opiniones de las delegaciones, observó que era necesario dedicar más tiempo al examen de este difícil asunto.
- 4.5.7 Se tomó nota además de que la cuestión de la indemnización del IVA de los gobiernos centrales no se había abordado en las sesiones de abril de 2015 de los órganos rectores del Fondo de 1992, y que en consecuencia, los Estados Miembros no habían tenido oportunidad de formular sus observaciones sobre el asunto en cuestión. Se tomó nota, sin embargo, de que ahora se estaba examinando la manera como el Fondo de 1992 debería tramitar las reclamaciones de indemnización del IVA de los gobiernos centrales a raíz de dos fallos judiciales dictados en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*, que el Fondo de 1992 había interpuesto recurso.

Sentencias sobre dos reclamaciones presentadas por la República de Corea

- 4.5.8 Los órganos rectores tomaron nota de que, en mayo de 2015, el Tribunal de Seosan había dictado dos sentencias respecto de las reclamaciones presentadas por la Armada de Corea y el Comando de Operaciones Navales de Corea en relación con los costes sufragados durante las operaciones de lucha contra el derrame procedente del *Hebei Spirit*. El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota también de que el tribunal había aceptado en sus sentencias la evaluación del Fondo de 1992 para ambas reclamaciones, aunque en las mismas sentencias, el tribunal confirmó que el IVA pagado a los contratistas externos por las sumas de KRW 1 037 092 (£590) y KRW 1 350 511 (£770), respectivamente, estaba sujeto a indemnización. El tribunal explicó que, con arreglo al Derecho coreano, el IVA es reembolsable solamente a empresas (o deducible del IVA que estas a su vez cobran). Aunque el Gobierno coreano no encajaba en esa categoría, señaló que el demandante estatal había abonado los servicios de una empresa y que se fundaba en este argumento para reclamar la indemnización del IVA.
- 4.5.9 Los órganos rectores tomaron nota además de que el tribunal había puesto de relieve que el procedimiento para determinar las sumas pagaderas a efectos de indemnización a través de los procedimientos de objeción y el procedimiento para calcular las declaraciones del IVA (o deducciones) eran procedimientos separados y que, por tanto, no sería justo cambiar las cuantías de los daños adjudicadas simplemente por el hecho de que el demandante fuese o no el Gobierno.
- 4.5.10 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había impugnado estas sentencias, debido a que sus abogados coreanos opinaron en ese momento que, si bien las sumas que el demandante estatal había abonado al contratista incluían el IVA, dado que el demandante (el Gobierno coreano) era también la parte que aplicaba el impuesto, el monto del IVA pagado no representaba una pérdida para él (es decir, para la República de Corea); el pago del IVA al Gobierno como parte de la indemnización de la reclamación de un departamento estatal tendría que considerarse como un pago doble.
- 4.5.11 Sin embargo, se tomó nota también de que, después del planteamiento de las apelaciones y al contrario de su parecer inicial, los abogados coreanos del Fondo de 1992 habían opinado que el Gobierno coreano estaría en condiciones de recobrar el IVA, puesto que el IVA pagado a contratistas externos y el IVA que los contratistas externos pagaban al Gobierno coreano se derivaban de causas de acción separadas y sin relación directa entre las dos.
- 4.5.12 Los órganos rectores tomaron nota además de que el Fondo de 1992 había recurrido ambas sentencias y se esperaba que la vista tendría lugar antes de las sesiones de los órganos rectores de la primavera del 2016, y que llegado el momento el Fondo de 1992 informaría de los resultados del litigio.

DOCUMENTO IOPC/OCT15/4/4/1 PRESENTADO POR LA DELEGACIÓN DE FRANCIA

- 4.5.13 Los órganos rectores tomaron nota del documento [IOPC/OCT15/4/4/1](#) con el dictamen jurídico del Sr. Guillaume Goulard, miembro del Consejo de Estado francés, presidente de la 9ª Subsección de la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado, que explicaba la posición de los tribunales franceses respecto a la inclusión del IVA en la reclamación presentada por el Estado francés.
- 4.5.14 Los órganos rectores tomaron nota también de que los principales puntos del dictamen jurídico del Sr. Goulard eran los siguientes:
- La jurisprudencia del Consejo de Estado y de las jurisdicciones administrativas francesas se ha fijado claramente en favor de la solución que consiste en incluir el IVA en la cuantía del daño indemnizable al Estado.
 - Esta solución se explica por la diferencia que se hace entre el Estado víctima de un daño, que tiene derecho a la reparación íntegra del perjuicio sufrido, incluido el IVA, y el Estado receptor de impuestos, que percibe de acuerdo con reglas propias al derecho fiscal el conjunto de los impuestos adeudados por los contribuyentes.

- c) En el perjuicio del Estado víctima de un daño, la carga del IVA es directa, cierta e inmediata, mientras que la recuperación de ese IVA por el Estado receptor de impuestos es indirecta, aleatoria y diferida en el tiempo. Así, cuando el Estado ha pagado el IVA sobre los bienes o servicios que han dado lugar a indemnización, la empresa que ha facturado este impuesto no lo revierte directa e inmediatamente al Estado. Lo toma en cuenta sólo en la determinación de sus cotizaciones del IVA. No hay por lo tanto ninguna relación directa y cierta entre el pago del IVA y su recuperación bajo forma de recaudación presupuestaria. En caso de liquidación de la empresa que facturó el IVA, el Estado puede incluso no recuperar jamás ninguna fracción de la cuantía del impuesto que pagó.
- d) El IVA es uno de los impuestos que adeuda la empresa que realiza las obras, pero no es el único. Si hubiese que excluir el IVA de la cuantía de la indemnización, se debería también considerar el problema del impuesto de sociedades, e incluso del impuesto sobre la renta, cuyas bases pueden resultar afectadas por la actividad suplementaria vinculada con lucha contra los derrames.

- 4.5.15 Los órganos rectores tomaron nota además de que, según la delegación francesa, la falta de reembolso del IVA acarrearía una sanción para los Estados que participan en la lucha contra la contaminación, ya que en caso de un derrame importante, correspondía al Estado afectado proceder a la limpieza de las costas con sus propios medios o contratando a empresas privadas, y que como cualquier persona víctima de un daño, el Estado debía pagar por las prestaciones de las empresas privadas, con el IVA incluido.
- 4.5.16 Se tomó nota de que, según la delegación francesa, la falta de reembolso del IVA pagado a empresas privadas sobre las prestaciones de servicios y bienes necesarios en las operaciones de limpieza generaba una carga indebida que originaba una pérdida financiera para el Estado afectado por un siniestro. Se tomó nota también de que, si el Estado decidía no intervenir, sino notificar formalmente al propietario del buque que procediera a la limpieza de las costas, este último tendría que contratar a empresas privadas y pagarles por sus servicios, el IVA incluido, y que dicho IVA se revertiría al Estado afectado en forma de ingreso fiscal.
- 4.5.17 Se tomó nota asimismo de que la delegación francesa opinaba que la indemnización del IVA caso por caso, con arreglo al régimen jurídico del Estado afectado permitiría un tratamiento equitativo de los Estados.
- 4.5.18 Se tomó nota además de que, en opinión de la delegación francesa, la diversidad de regímenes jurídicos de los Estados Miembros de los FIDAC impedía adoptar un principio general único en materia de reembolso del IVA, y que, tal como algunas delegaciones habían sostenido durante las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC de octubre de 2014, un tratamiento equitativo de los Estados Miembros de los FIDAC implicaba necesariamente una indemnización del IVA caso por caso, en función de la legislación nacional del Estado afectado por el siniestro.
- 4.5.19 Los órganos rectores tomaron nota de que, según la delegación francesa, si los FIDAC tuviesen que aplicar una política restrictiva en esa materia, esto fragilizaría el régimen internacional de indemnización que se basa en el principio de la resolución amistosa de las reclamaciones; puesto que si un Estado no pudiese obtener de los FIDAC la indemnización integral de su perjuicio, rechazaría toda negociación amistosa e incoaría sistemáticamente una acción judicial contra los FIDAC ante sus tribunales nacionales a fin de hacer aplicar la legislación nacional.
- 4.5.20 Los órganos rectores tomaron nota también de que la delegación francesa invitaba a los FIDAC a adaptarse a los sistemas jurídicos de los Estados afectados.

Intervención de la delegación de Francia

- 4.5.21 La delegación de Francia hizo la siguiente declaración (original en francés):

"La delegación francesa, en respuesta al análisis del profesor Bénabent presentado por la Secretaría de los FIDAC en octubre de 2014 que contestaba la jurisprudencia del Consejo de Estado en

materia del IVA, presenta hoy una consulta jurídica de Guillaume Goulard, magistrado en el Consejo de Estado francés y Presidente de la 9.ª Subsección de la Sección de lo Contencioso. Este magistrado precisa la posición del juez administrativo francés en materia de IVA y confirma que:

- a) La jurisprudencia del Consejo de Estado y de las jurisdicciones administrativas francesas es perfectamente clara: admite que se incluya el IVA en la cuantía del daño indemnizable al Estado.
- b) Que esta solución se explica por la diferencia que se hace entre el Estado víctima de un daño, que tiene derecho a la reparación íntegra del perjuicio sufrido, incluido el IVA, y el Estado receptor de impuestos, que percibe de acuerdo con reglas propias al derecho fiscal el conjunto de los impuestos adeudados por los contribuyentes.

De lo anterior se desprende que la jurisprudencia administrativa francesa es clara. Si bien es cierto que el órgano judicial competente en la materia no se ha pronunciado aún sobre la cuestión, el Estado defenderá la misma posición ante este, habida cuenta de que a priori no existe razón alguna para que este se aparte de la solución hallada por el juez administrativo.

Por último, la delegación francesa desea poner de relieve tres puntos:

- En primer lugar, la delegación estima que la falta de reembolso del IVA por los FIDAC acarrearía una sanción para los Estados que participan en la lucha contra la contaminación. En efecto, en caso de marea negra, el Estado afectado por el siniestro puede decidir recurrir a empresas privadas especializadas y, en ese caso, como toda persona víctima de un daño, debe pagar por las prestaciones facilitadas por las empresas privadas, con todos los impuestos incluidos. Por tanto, sería injusto que no se le indemnizara a este título.
- En segundo lugar, si el Derecho nacional autoriza la inclusión del IVA en el perjuicio indemnizable, toda propuesta de indemnización que hagan los FIDAC será de hecho impugnada ante las autoridades judiciales nacionales, lo que socavaría el objeto mismo de los Convenios. **Efectivamente, un Estado víctima de una marea negra no podría verse perjudicado como consecuencia de su participación en el régimen internacional de indemnización.**
- En tercer lugar, la delegación francesa observa con satisfacción que Francia no es el único país en donde se plantea esta cuestión, puesto que un tribunal coreano acaba de conceder el reembolso del IVA al Gobierno coreano en el asunto del siniestro del *Hebei Spirit*. Por otra parte, un tribunal de Oslo, en Noruega, ha reconocido igualmente, en enero de 2015, en el asunto del MV *Server*, la posibilidad de que el Gobierno noruego obtenga el reembolso del IVA abonado a contratistas privados a raíz de una contaminación.

Para concluir, la diversidad de regímenes jurídicos de los Estados Miembros de los FIDAC impide adoptar un principio general único en materia de reembolso del IVA, tal como lo habían reconocido varias delegaciones en la reunión de los órganos rectores de los Fondos de octubre de 2014.

Por todos estos motivos, Francia invita a las delegaciones presentes a que se pronuncien a favor de un reembolso del IVA caso por caso, en función del sistema jurídico del Estado afectado por el siniestro, ya que solo esta solución permitirá un tratamiento equitativo de los Estados."

- 4.5.22 En respuesta a la declaración hecha por la delegación de Francia, el Director indicó que, al parecer, las partes no estaban muy alejadas de una solución basada en dos principios, a saber: que los tribunales nacionales de los Estados Miembros deberían tener la última palabra y que ninguna de las partes debería percibir un importe superior al monto de los daños que hubiera sufrido.
- 4.5.23 El Director señaló también que una solución posible era adoptar un "enfoque híbrido", según el cual se daría prioridad a la legislación nacional de los Estados Miembros si la hubiera, pero de no haber

legislación o si el Derecho nacional no era claro respecto al pago del IVA, podría aplicarse la "prueba de Foster modificada".

- 4.5.24 El Director añadió que si los Estados Miembros así lo desean, podían confiarle la redacción del texto de los criterios, texto que sería examinado por los órganos rectores durante sus sesiones de la primavera de 2016, con vistas a incluirlo en un Manual de reclamaciones enmendado.

Debate

- 4.5.25 Una delegación indicó que, en su opinión, las reclamaciones del IVA deberían tratarse del mismo modo que las demás reclamaciones, y que solo en caso de que un Estado pudiese demostrar que no había percibido el IVA, porque el intermediario no se lo había revertido, el Estado podría recuperar el IVA del Fondo de 1992.
- 4.5.26 Otra delegación, que respaldó la propuesta de la delegación de Francia y la propuesta del Director, afirmó que en las circunstancias en que el Derecho nacional no era claro respecto al tratamiento del IVA, con frecuencia contenía instrumentos jurídicos para aclarar el asunto y que, solo en caso de que no se hallara una solución con esos instrumentos, debía emplearse la prueba de Foster modificada.
- 4.5.27 Un número significativo de delegaciones tomó la palabra para respaldar la propuesta de aportar una enmienda al Manual de reclamaciones, observando que era importante respetar el Derecho nacional de los Estados Miembros y las reglas fundamentales del Fondo en relación con los daños. Una de las delegaciones manifestó que, en su opinión, los regímenes fiscales nacionales se hallaban fuera del ámbito de competencia de los órganos rectores de los FIDAC y que estaba de acuerdo en general con que si el Derecho nacional permitía recuperar el IVA, entonces los FIDAC debían pagar el IVA al Estado afectado.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 4.5.28 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario determinaron que los FIDAC quizá deban pagar indemnización por reclamaciones presentadas por los gobiernos centrales por el pago del IVA si la legislación nacional de un Estado permite la inclusión de este impuesto en su reclamación de indemnización y aplica criterios basados en los principios del Derecho de daños (según se indica en el documento [IOPC/OCT15/4/4](#)) en los casos en que la legislación nacional no resulta clara.
- 4.5.29 Los órganos rectores encargaron al Director que presentara un nuevo texto para el Manual de reclamaciones que reflejara la decisión anterior con respecto a la indemnización de reclamaciones presentadas por los gobiernos centrales por el pago del IVA para su examen en las sesiones de la primavera de 2016 de los órganos rectores.

4.6	Guía para los Estados Miembros – Gestión de los cierres de pesquerías y de las restricciones a la pesca Documento IOPC/OCT15/4/5	92AC		
-----	---	-------------	--	--

- 4.6.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario recordaron que en abril de 2015, en el anexo del documento [IOPC/APR15/4/2](#), se presentaron las orientaciones para los Estados Miembros relativas a la gestión de los cierres de pesquerías y de las restricciones a la pesca después de un derrame de hidrocarburos para que las delegaciones las examinaran y formularan observaciones.
- 4.6.2 Se recordó que en su sesión de abril de 2015 el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido que el proyecto de documento de orientaciones no se sometería a examen para su aprobación en abril de 2015 ya que era necesario disponer de más tiempo para revisar las orientaciones y las sugerencias formuladas por las delegaciones.

- 4.6.3 Se observó que después de abril de 2015 la Secretaría había revisado e incorporado las observaciones presentadas por varias delegaciones. La Guía revisada se presentó a los órganos rectores para que la aprobaran, como se indica en el anexo del documento [IOPC/OCT15/4/5](#).
- 4.6.4 Se observó que la Secretaría tenía la intención de publicar el documento en un formato similar al del documento de orientaciones para los Estados Miembros relativo a las medidas para facilitar el proceso de tramitación de reclamaciones, que se puede encontrar en la sección de publicaciones del sitio web de los FIDAC (www.fidac.org).

Debate

- 4.6.5 Una delegación expresó su apoyo por la publicación del documento de orientaciones y animó a la Secretaría a continuar elaborando este tipo de orientaciones para los Estados Miembros sobre temas difíciles. En respuesta a una pregunta de la misma delegación, la Secretaría confirmó que el proyecto final estaría en consonancia con otras publicaciones de los FIDAC y que incluiría toda la información relevante, como los datos de contacto del Fondo de 1992.
- 4.6.6 Una delegación señaló que, si bien apoyaba en principio la aprobación del documento de orientaciones, no estaba de acuerdo con su publicación en su forma actual. Esta delegación manifestó su preocupación en particular porque el documento se refería repetidamente a la importancia de los planes de emergencia para la gestión de las restricciones a la pesca o el cierre de pesquerías, lo cual implicaba que eran obligatorios. Por su parte consideró que sería más adecuado incluir texto que aceptara que los Estados también podían preparar y aplicar sus propios procedimientos nacionales. La delegación se refirió al ejemplo del siniestro del *Erika* incorporado en el proyecto de texto, el cual, en su opinión, demostraba que en la ausencia de un plan de emergencia nacional, las autoridades nacionales podían sin embargo gestionar las restricciones a la pesca de manera eficaz y aceptable.
- 4.6.7 La delegación ofreció una serie de sugerencias específicas para modificar el proyecto de documento a fin de asegurarse de que se tuvieran en cuenta los puntos que planteó. Además propuso una enmienda al texto que aclararía que la falta de un plan para contingencias no significaría que el Fondo de 1992 no aprobaría medidas alternativas adoptadas con respecto a cualquier siniestro en particular.
- 4.6.8 La delegación manifestó su preocupación por el uso de la expresión ‘pruebas exhaustivas’ en el proyecto de texto ya que la consideraba demasiado restrictiva. La delegación observó que en otros pasajes del documento se utilizaba texto menos restrictivo y por razones de uniformidad sugirió que en lugar de ‘pruebas’ se utilizara ‘evaluación’. Además formuló varias sugerencias relativas a la redacción.
- 4.6.9 Una delegación declaró que, si bien estaba de acuerdo con el proyecto del texto, reconocía que las propuestas formuladas por la delegación anterior eran dignas de examen.
- 4.6.10 Otra delegación manifestó su preocupación por el hecho de que la redacción del documento de orientaciones parecía tener carácter obligatorio y sugirió que se eliminara del documento el uso del modo imperativo para asegurarse de que era claro que el documento tenía fines de orientación solamente.
- 4.6.11 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra agradecieron a la Secretaría la labor realizada en la elaboración del documento de orientaciones y reiteraron la utilidad que tienen tales publicaciones para los Estados Miembros.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 4.6.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario pidieron al Director que revisara el proyecto de texto que figura en el anexo del documento [IOPC/OCT15/4/5](#) para asegurarse de que las preocupaciones y sugerencias formuladas por las delegaciones en la sesión se incorporen en un documento que se presente para su examen y aprobación por los órganos rectores en sus sesiones de la primavera de 2016. El Consejo Administrativo y la Asamblea del Fondo

Complementario además animaron a las delegaciones a que suministraran a la Secretaría cualquier sugerencia que desearan aportar.

4.7	Pagos interinos Documento IOPC/OCT15/4/6	92AC		
-----	---	-------------	--	--

- 4.7.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento [IOPC/OCT15/4/6](#), que recogía información sobre la cuestión de los pagos interinos.
- 4.7.2 Los órganos rectores recordaron que en su 6ª. sesión, celebrada en octubre de 2009, el Consejo Administrativo decidió establecer un Grupo de trabajo interperiodos para el examen de los procedimientos de evaluación de grandes números de reclamaciones de cuantías relativamente pequeñas, en particular en los casos en que los reclamantes no pudieran demostrar sus pérdidas, y para el examen también de la cuestión de la financiación de los pagos interinos a los reclamantes.
- 4.7.3 Los órganos rectores recordaron también que en abril de 2013 el Grupo de trabajo decidió clausurar sus actividades tras haber avanzado satisfactoriamente en el examen de los problemas de la evaluación de grandes números de reclamaciones de cuantías pequeñas, de cambios al Manual de reclamaciones y de los medios a disposición de los Estados Miembros para hacer frente a un derrame de hidrocarburos que pudiera ocurrir en sus jurisdicciones. Sin embargo, se observó que el Director y el International Group seguirían examinando las cuestiones relativas a los pagos interinos con el fin de buscar una solución que fuera aceptable para las dos partes y que presentarían una recomendación a la Asamblea del Fondo de 1992 en una próxima sesión.
- 4.7.4 Los órganos rectores recordaron asimismo que cuando se celebró la sesión de abril de 2015 del Consejo Administrativo, el Director y el International Group no habían llegado a ningún acuerdo, pero que se programó una nueva reunión para mayo de 2015. Se recordó asimismo que el Consejo Administrativo había observado en esa sesión que interesaba a las dos partes buscar una solución. Se recordó que en esa misma sesión se pidió al Director que examinara el artículo 7 del Reglamento interior del Fondo de 1992, en consulta con el Órgano de Auditoría, y que informara de conformidad a los órganos rectores en octubre de 2015 acerca de los cambios que se propusieran.
- 4.7.5 Se observó que en mayo y junio de 2015 el Director se había reunido con el International Group para examinar las propuestas de enmienda al texto del Memorando de entendimiento actual. Se recordó que el Memorando facilita detalles acerca de la cooperación en cuanto a los procedimientos de tramitación de reclamaciones y de los costes de los expertos comunes con respecto a los siniestros que afecten a un Club del International Group, al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario, según sea el caso.
- 4.7.6 Se observó también que en septiembre de 2015 el Director se reunió de nuevo con el International Group para continuar las conversaciones acerca de las propuestas de enmienda al Memorando de entendimiento, y que los dos ámbitos que requerían un mayor examen eran el correspondiente a las inmunidades del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario y el concepto de la "reclamación reconocida".

Consideraciones del Director

- 4.7.7 Los órganos rectores observaron que, a juicio del Director, se había avanzado considerablemente en lo que se refería a la financiación de los pagos interinos a los reclamantes y que el análisis jurídico realizado por los Sres. Jacobsson y Shaw en abril de 2012 era de particular importancia ya que arrojaba luz sobre la práctica aplicada a los pagos interinos en el transcurso de los años por los Clubes P&I del International Group y los FIDAC.
- 4.7.8 Los órganos rectores también observaron que el litigio en 2014 entre el Gard Club y el Fondo de 1971 acerca del siniestro del *Nissos Amorgos* había impedido la continuación de las conversaciones, pero que, concluido ya tal litigio, estas se habían reanudado.

- 4.7.9 Los órganos rectores además observaron que el Memorando de entendimiento actual, firmado en 2006, dispone que toda reclamación o disputa estará sujeta a la jurisdicción exclusiva del Tribunal supremo inglés. Se observó asimismo que una cuestión sin resolver todavía era la forma de conciliar la cláusula sobre jurisdicción incorporada en el Memorando de entendimiento con la inmunidad concedida al Fondo de 1992 y el Fondo Complementario por los Acuerdos relativos a las sedes entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario.
- 4.7.10 Se observó también que otro ámbito que requería una labor adicional era el relativo al concepto de "reclamación reconocida" en el Memorando de entendimiento y, en particular, si una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente en una acción contra el propietario de un buque y/o el Club que se hubiera notificado al Fondo con arreglo al artículo 7.6 del Convenio del Fondo de 1992 se podía considerar como una "reclamación reconocida".
- 4.7.11 Se observó asimismo que resultaba claro que estos dos ámbitos eran jurídicamente complejos y difíciles y que requerían una cuidadosa atención.
- 4.7.12 Los órganos rectores observaron que, con el fin de avanzar en relación con este asunto, el Director propuso el establecimiento de un grupo consultivo integrado por un pequeño número de Estados Miembros del Fondo de 1992 para que trabajara con él y el International Group con vistas a:
- i) examinar las cuestiones que se deben resolver con respecto a los pagos interinos;
 - ii) examinar un nuevo texto del Memorando de entendimiento entre el International Group y el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario que contendría los términos y condiciones para efectuar los pagos interinos en el futuro; y
 - iii) formular recomendaciones a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2016.
- 4.7.13 Los órganos rectores tomaron nota del proyecto del mandato y de la composición del grupo consultivo que figura en el anexo II del documento [IOPC/OCT15/4/6](#).

Debate

- 4.7.14 Un número considerable de delegaciones apoyaron la propuesta del Director para el establecimiento de un grupo consultivo. Una de las delegaciones indicó que las partes deberían intensificar el ritmo de las conversaciones dado que el asunto era prioritario y que había muchos intereses coincidentes junto con una historia de colaboración fructífera entre los FIDAC y el International Group.
- 4.7.15 En respuesta a la propuesta de una delegación de que el Mandato del grupo consultivo debería incluir un examen de la implementación de los derechos de subrogación de conformidad con lo dispuesto en los Convenios en los Estados Miembros, el Director reconoció que la implementación de los Convenios era una cuestión muy amplia de la que volvería a ocuparse con una propuesta en una sesión futura de los órganos rectores de los FIDAC, pero que el mandato actual del grupo consultivo propuesto se debería limitar a la cuestión de los pagos interinos.
- 4.7.16 En respuesta a la petición de una delegación para que se aclarara la cuestión de la forma en que el grupo consultivo iba a interactuar con el Director y el International Group, el Director y el Presidente señalaron que la propuesta relativa al grupo consultivo se formuló en el entendimiento de que el grupo se relacionaría con las partes según lo considerara necesario, y que tanto el Director como el International Group estarían a la disposición del grupo consultivo llegado el caso de que deseara interactuar con ellos.
- 4.7.17 En respuesta a una pregunta de otra delegación, el Presidente señaló que, si lo considerara necesario, el grupo consultivo podría proceder con entera libertad para buscar asesoramiento jurídico.

Intervención de la delegación del International Group of P&I Associations

- 4.7.18 La delegación del International Group señaló que no se oponía al establecimiento de un grupo consultivo y que si los Estados Miembros decidían que se dedicaran a la cuestión otros doce meses que entonces quedaría a la espera con interés de reunirse con el grupo consultivo una vez que se estableciera.
- 4.7.19 La delegación también señaló que deseaba repetir sus intervenciones de sesiones anteriores de los órganos rectores de los FIDAC, en las que indicó que, por lo que se refería a la financiación de pagos interinos en el futuro, si el International Group llegaba incluso a considerar la posibilidad de adelantar pagos que excedieran el límite del CRC, sería entonces necesario, como mínimo, disponer de un acuerdo jurídicamente vinculable y ejecutable con los FIDAC para hacer efectivo cualquier pago en exceso por el Club de que se tratara hasta el límite del Fondo, junto con una renuncia incondicional del Fondo de su derecho a hacer valer su inmunidad.
- 4.7.20 Señalando que su posición en este sentido era clara, la delegación manifestó que esta era tan solo una de las razones por las cuales hasta ahora las partes no habían podido llegar a un acuerdo. Señaló además que el International Group había entablado conversaciones con el Director acerca de la posibilidad de llegar a un acuerdo genérico jurídicamente vinculante basado en el concepto del Memorando de entendimiento en que la posición del International Group sobre la cuestión de la inmunidad sería la que se había señalado.
- 4.7.21 La delegación concluyó señalando que estaba más que dispuesta a reunirse con el grupo consultivo una vez que se estableciera, pero que era necesario aclarar previamente los puntos relevantes con el fin de asegurarse de que las expectativas fuesen realistas y reflejasen la situación vigente en este momento.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 4.7.22 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió establecer el grupo consultivo con el Mandato y la composición que figuran en el Anexo II.

Asamblea del Fondo Complementario

- 4.7.23 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

4.8	Procedimientos judiciales derivados del siniestro del <i>Plate Princess</i> Documento IOPC/OCT15/4/7 e IOPC/OCT15/4/7/1	92AC		
-----	--	------	--	--

- 4.8.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en los documentos [IOPC/OCT15/4/7](#) e [IOPC/OCT15/4/7/1](#) acerca del procedimiento judicial derivado del siniestro del *Plate Princess*.

Orden de inscripción

- 4.8.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en marzo de 2015, el Tribunal Superior inglés inscribió una sentencia del Tribunal Superior Marítimo de Venezuela de 24 de septiembre de 2009 (la "sentencia venezolana"), de una cuantía de 56,3 millones DEG (£52 millones), como sentencia en la Queen's Bench Division (Sala de lo Civil) del Tribunal Superior de Justicia (la "orden de inscripción").
- 4.8.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota también de que la sentencia venezolana se había concedido a favor del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, con respecto a las demandas derivadas del siniestro del *Plate Princess*, ocurrido en 1997 en Venezuela.

- 4.8.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota además de que la orden de inscripción se había obtenido contra el "Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos" y que, por consiguiente, no quedaba claro si la intención era dirigirla contra el Fondo de 1992 o el Fondo de 1971, que había sido disuelto y había dejado de existir el 31 de diciembre de 2014, o contra ambos.
- 4.8.5 Se tomó nota de que la orden de inscripción concedía al Fondo de 1971 un plazo de 21 días para solicitar la anulación de la inscripción de la sentencia venezolana en Inglaterra, y que la solicitud del Fondo de 1992 se presentó el 27 de mayo de 2015. El Fondo de 1992 solicitó i) una declaración de que la orden de inscripción no se aplicaba a él, o bien ii) la anulación de la orden de inscripción por motivo de que el Fondo de 1992 tenía inmunidad de jurisdicción y ejecución de conformidad con el Acuerdo relativo a la sede y el artículo 5 de la Orden 1996. La vista se fijó para el 22 de julio de 2015.
- 4.8.6 Se tomó nota también de que el Director había informado al Gobierno del Reino Unido, como país anfitrión del Fondo de 1992, de la orden de inscripción y había discutido el asunto con el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992.

Entrega de la notificación de ejecución

- 4.8.7 Se tomó nota también de que, no obstante, el 5 de junio de 2015, antes de que se atendiera a la solicitud del Fondo de 1992 de anular la orden de inscripción, un funcionario encargado de la ejecución actuando en nombre del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, entregó al Director una notificación de ejecución, en la que se exigía el pago de la suma de £52 134 475,60. La notificación de ejecución exigía el pago de la suma pendiente antes del 13 de junio de 2015.
- 4.8.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en consecuencia, el Fondo de 1992 presentó una solicitud de extrema urgencia para anular el mandamiento ejecutivo, conforme al cual se había emitido la notificación de ejecución y se había nombrado al funcionario encargado. Se fijó una vista para el 11 de junio de 2015.

Decisión del tribunal de junio de 2015

- 4.8.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota también de que el juez aceptó anular el mandamiento ejecutivo, declarando que el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda no tenía derecho a tomar medidas de ejecución mientras estuviese pendiente la solicitud del Fondo de 1992 para que se emitiese una orden declarando que la sentencia del tribunal venezolano no se aplicaba al Fondo de 1992. El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota además de que el juez había dictaminado que la orden de inscripción y el mandamiento ejecutivo eran ambiguos en sus referencias al deudor judicial.
- 4.8.10 Se tomó nota de que el juez había rehusado tomar una decisión sobre la manera como la inmunidad del Fondo de 1992 afectaba a la ejecución de la sentencia, ya que ese asunto se abordaría en la vista de julio y no necesitaba decidirse en este momento, dado que el mandamiento se había anulado por otros motivos. Se tomó nota también de que el juez había concedido al Fondo de 1992 la devolución de la totalidad de sus costas procesales de un monto de £28 753, suma que el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había pagado posteriormente.

Sentencia de julio de 2015 referente a la orden de inscripción

- 4.8.11 Se tomó nota de que el juez había declarado, en la vista de julio de 2015 sobre la orden de inscripción, que:
- Los tribunales ingleses no tenían jurisdicción para inscribir la sentencia venezolana contra el Fondo de 1992 porque dicho Fondo era inmune en virtud de la orden 1996.
 - La orden de inscripción en el registro quedaba anulada.

- Se concedió al Fondo de 1992 la devolución del importe total de sus costas (£60 881,07).
- 4.8.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, después que el juez dictó su fallo, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda solicitó la autorización para interponer recurso, pero le fue denegada. Sin embargo, se concedió a dicho Sindicato un plazo de seis semanas, es decir, del 22 de julio al 2 de septiembre de 2015, para solicitar dicha autorización al Tribunal de Apelaciones.
- 4.8.13 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota también de que el 2 de septiembre de 2015, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había solicitado la autorización del Tribunal de Apelaciones para recurrir la sentencia de julio de 2015, y que se notificaron al Fondo de 1992 los pormenores de la solicitud el 7 de septiembre de 2015.
- 4.8.14 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota además de que el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda intentó obtener la autorización para recurrir la sentencia invocando, *inter alia*, acusaciones de deficiencias procesales, la vulneración de sus derechos de defensa y del debido proceso legal. Se tomó nota de que el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había alegado también que la autodisolución del Fondo de 1971 no era legal.
- 4.8.15 Se tomó nota también de que, en septiembre de 2015, el Fondo de 1992 había presentado una exposición de motivos por los que debía denegarse la autorización para recurrir la sentencia, habida cuenta de que los argumentos sostenidos por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda no eran claros y con frecuencia se prestaban a confusión.
- 4.8.16 Se tomó nota además de que el Fondo de 1992 había alegado que los motivos de apelación invocados por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda estaban comprendidos en dos categorías: i) argumentos que no se invocaron ante el magistrado anterior y ii) argumentos que no comprometían el contenido de la sentencia dictada en julio de 2015.
- 4.8.17 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Fondo de 1992 había aducido, *inter alia*, que la República Bolivariana de Venezuela no fue Parte en el Convenio del Fondo de 1992 sino a partir del 22 de julio de 1999, es decir, después de la fecha en que se produjo el siniestro del *Plate Princess*. También había aducido que la sentencia venezolana era obviamente contra el Fondo de 1971 y no contra el Fondo de 1992, tal como el juez Pickens había dictaminado acertadamente en su sentencia de julio de 2015.
- 4.8.18 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota igualmente de que el Fondo de 1992 había refutado también la afirmación del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda de que la autodisolución del Fondo de 1971 no era legal, observando que este argumento no se había invocado ante el magistrado anterior; además no era congruente con el argumento del Sindicato que aceptaba la disolución del Fondo de 1971 y por consiguiente se preocupaba solamente de establecer la responsabilidad del Fondo de 1992. Se tomó nota también de que el Fondo de 1992 había alegado que pedir al tribunal que impugnase la decisión de los Estados Miembros del Fondo de 1971, cosa que el tribunal no podía hacer, era una cuestión no justiciable.
- 4.8.19 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota además de que se esperaba a que el tribunal fijase una fecha para la vista de la solicitud de autorización para interponer recurso.

Intervención de la República Bolivariana de Venezuela

- 4.8.20 La delegación de la República Bolivariana de Venezuela hizo la siguiente declaración (original en español):

"Señor Presidente,

Mi delegación ha revisado los documentos en mesa y ha escuchado con atención el informe presentado por el Director de los Fondos sobre el proceso judicial derivado del siniestro del buque

Plate Princess. Mi delegación agradece la información suministrada, especialmente la contenida en el documento [IOPC/OCT15/4/7/1](#), el cual refleja en la letra de su numeral 2.7 que el proceso judicial que se lleva en las cortes inglesas aún no ha finalizado.

Venezuela viene a esta Asamblea confiada en la fuerza y el respeto a los principios que inspiran y al derecho que regula la actuación de los FIDAC. Quiero recordar a los distinguidos delegados el tenor del Artículo 2 del Convenio del Fondo que establece la creación de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, con los fines de indemnizar a las víctimas de daños ocasionados por contaminación... y explica que el Fondo debe ser reconocido como persona jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones y para ser parte en toda acción iniciada ante los tribunales del Estado Miembro.

Mi Gobierno ha cumplido con la letra del Convenio. Los tribunales venezolanos, a cuya justicia se sometió el Fondo ejerciendo su derecho a la defensa, han dictado sentencia definitiva y ejecutoria al más alto nivel judicial con el pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

Mi Gobierno, con base en ese pronunciamiento del Poder Judicial venezolano y en estricto apego a la letra del Convenio constitutivo del Fondo, que lo obliga en su Artículo 7 Numeral 6 a dar cumplimiento a la sentencia, se pronuncia en los términos contenidos en la Carta de la Señora Ministra de Relaciones Exteriores de mi país, consignada por mi delegación ante la Secretaría del Fondo, y cito textualmente:

"En el año 1991, con la finalidad de asegurar la indemnización a nacionales que pudieran resultar afectados por daños de contaminación generados por buques tanqueros petroleros, adoptó el Convenio Internacional de Responsabilidad Civil por Derrames de Hidrocarburos de 1969 y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971.

El 27 de noviembre de 1992, la Organización Marítima Internacional (OMI), con el fin de ampliar los límites de indemnización previstos, convocó una Conferencia Diplomática de la cual Venezuela formó parte. En dicha conferencia fueron adoptados los Protocolos de 1992 que enmendaban ambas Convenciones. Los mencionados Protocolos exigían a los Estados Miembros denunciar las Convenciones originales a fin de convertir los Protocolos de 1992 en los nuevos Convenios de Responsabilidad Civil de 1992 y del Fondo de 1992, estableciendo cláusulas transitorias para asegurar la indemnización plena a víctimas de incidentes pendientes, generados bajo la vigencia de los Convenios originales. El Convenio original de 1971 establece, por su parte, que mientras existan indemnizaciones pendientes el Fondo de 1971 mantendrá su personalidad jurídica.

Por otra parte, el 29 de septiembre del año 2000, la Asamblea del Fondo de 1992 declaró que el Fondo de 1992 no tiene obligaciones jurídicas ni financieras para con el Fondo de 1971 con respecto a futuros incidentes, por lo que sólo responderá a siniestros ocurridos antes del año 2000, previo a la aprobación del Protocolo de 2000.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, la República Bolivariana de Venezuela solicita del Director del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (FIDAC), dar cumplimiento a la sentencia definitivamente firme, emanada el 29 de Octubre de 2009 por los tribunales venezolanos, que establece la indemnización a las víctimas afectadas en el siniestro causado por el buque *Plate Princess* el 27 de mayo de 1997 en aguas venezolanas, tal como lo prevé el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1971 y su Protocolo de enmienda de 1992, sentencia ésta que ha sido registrada y conformada por los tribunales ingleses como autoridad judicial del Estado anfitrión del Convenio del Fondo."

Señor Presidente, distinguidos delegados,

Por las razones expuestas, mi delegación eleva a la consideración de esta Asamblea la posición del Estado venezolano para que se adopten las medidas pertinentes que permitan dar cabal cumplimiento al Convenio que norma esta Organización.

Gracias, señor Presidente."

- 4.8.21 La delegación venezolana pidió también a los Estados Miembros que reflexionasen sobre su intervención y que procurasen hallar una forma de cumplir con los objetivos de los convenios internacionales de pagar indemnización a las víctimas.

Debate

- 4.8.22 En respuesta a la intervención de la delegación de la República Bolivariana de Venezuela, una delegación manifestó que no estaba de acuerdo con que un Estado adhiciese a un Convenio dos años después de que se hubiera producido un siniestro y reclamase indemnización en virtud de ese Convenio. Aunque reconoció que el objetivo de los Convenios era abonar indemnización, tales pagos estaban condicionados al debido cumplimiento de todas las formalidades legales del proceso de ratificación.
- 4.8.23 Varias otras delegaciones afirmaron que respaldaban las medidas tomadas por el Director para rechazar las tentativas de hacer ejecutar la sentencia venezolana contra el Fondo de 1992, y que deseaban reiterar las instrucciones impartidas previamente al Director de oponerse a tales tentativas.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 4.8.24 Tomando nota de que el siniestro del *Plate Princess* no era un siniestro del Fondo de 1992, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió reiterar sus instrucciones previas al Director de defender los intereses del Fondo de 1992 y de oponerse a las tentativas de hacer ejecutar la sentencia venezolana.

5 Informe financiero

5.1	Informe relativo a la presentación de informes sobre hidrocarburos Documento IOPC/OCT15/5/1	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 5.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario examinaron la situación con respecto a la presentación de los informes sobre hidrocarburos, como se establece en el documento [IOPC/OCT15/5/1](#).
- 5.1.2 Los órganos rectores observaron con satisfacción que, desde sus últimas sesiones, Montenegro había cumplido sus obligaciones en virtud de los Convenios presentando todos los informes que estaban pendientes, y Sudáfrica había avanzado considerablemente con respecto al cumplimiento de sus obligaciones presentando algunos de los informes pendientes correspondientes a 2010-2014, tras la adopción de la legislación de aplicación a partir del 1 de mayo de 2014.
- 5.1.3 Se tomó nota de que, en el momento de las sesiones de octubre de 2015, 16 de los 114 Estados Miembros del Fondo de 1992 aún tenían informes pendientes. Se tomó nota además de que, después de la publicación del documento [IOPC/OCT15/5/1](#), se habían recibido los informes sobre hidrocarburos de Mozambique, Serbia y Trinidad y Tabago correspondientes a 2014 y los informes de Djibouti y Senegal correspondientes a 2013 y 2014.
- 5.1.4 Se tomó nota de que, de los 16 Estados con informes sobre hidrocarburos pendientes para el Fondo de 1992, seis Estados, entre ellos un nuevo Estado Miembro (República de Nicaragua), los tenían pendientes desde hacía solo un año, cuatro Estados desde hacía dos años y seis Estados no habían presentado informes desde hacía cuatro años o más. Se tomó nota en particular de que tres de ellos eran

miembros del Fondo de 1992 desde hacía varios años y no habían presentado ningún informe: República Dominicana (16 años), Comoras (15 años) y la República de Guinea (13 años). Se informó de que Santa Lucía, miembro del Fondo de 1992 desde hacía 11 años, había proporcionado información sobre la cantidad de toneladas y que el diálogo con este país era permanente.

- 5.1.5 Con respecto al Fondo Complementario, se tomó nota de que dos de los 31 Estados Miembros todavía tenían informes sobre hidrocarburos pendientes.
- 5.1.6 Se tomó nota de que, pese al número de Estados con informes pendientes, en particular para el Fondo de 1992, las consecuencias financieras de la falta de informes eran limitadas, ya que los 98 Estados que habían presentado sus informes para el año 2014 representaban más del 99 % del total previsto de hidrocarburos sujetos a contribución; mientras que para el Fondo Complementario, representaban más del 98,92 % del total previsto.
- 5.1.7 Los órganos rectores tomaron nota de que, pese a la mejora continua con respecto a los Estados Miembros que tenían informes sobre hidrocarburos pendientes desde hacía tiempo, el Director consideraba un asunto de honda preocupación el hecho de que algunos Estados Miembros del Fondo de 1992 y un Estado Miembro del Fondo Complementario tuviesen informes pendientes desde hacía más de un año. Tomaron nota en particular de que cinco Estados nunca habían presentado informes, pese a los reiterados esfuerzos de la Secretaría para recordarles esta importante obligación establecida por los tratados. El Director indicó que proseguiría sus esfuerzos para obtener los informes pendientes.

Sistema de notificación en línea

- 5.1.8 Se recordó que desde el año 2010 la Secretaría venía desarrollando un sistema de notificación en línea para ayudar a los Estados Miembros en una presentación más eficaz de los datos sobre los hidrocarburos. Se informó a los órganos rectores de las últimas novedades respecto a la implantación de ese sistema y de los contactos establecidos por la Secretaría con varios Estados que barajaban la posibilidad de inscribirse para usar el sistema.
- 5.1.9 Los órganos rectores tomaron nota de que, de los 28 Estados que habían abierto una cuenta de notificación en línea, 25 habían presentado sus informes en línea, es decir, alrededor del 80 % del volumen total de hidrocarburos sujetos a contribución notificados al Fondo de 1992 y el 84 % al Fondo Complementario correspondientes a 2014. Se tomó nota, sin embargo, de que aunque un porcentaje considerable del tonelaje total se notificaba por medio del sistema de notificación en línea, el número de usuarios seguía siendo reducido y representaba solo el 22 % de los Miembros del Fondo de 1992.
- 5.1.10 Los órganos rectores tomaron nota de que, para facilitar el desarrollo ulterior y subsecuente adopción del procedimiento de notificación oficial, era importante que un mayor número de Estados usaran el sistema de notificación en línea en el futuro. Se instó a todos los Estados Miembros que aún no lo habían hecho a inscribirse en el sistema de notificación en línea con vistas a la presentación de los informes sobre hidrocarburos correspondientes a 2015.
- 5.1.11 Se tomó nota también de que los artículos del Reglamento interior relativos a la declaración de hidrocarburos al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario seguían siendo aplicables a todos los Estados, incluso a los que utilizaban el sistema de notificación en línea. En este sentido, se tomó nota de que todos los Estados tenían la obligación de seguir presentando a la Secretaría los informes sobre hidrocarburos impresos y firmados por los contribuyentes y por la autoridad gubernamental pertinente como prueba oficial de los volúmenes declarados.
- 5.1.12 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director consideraba que haber obtenido con el sistema de notificación en línea cerca del 80 % del tonelaje total declarado en 2014 representaba un importante avance en este proyecto. El Director señaló que la Secretaría seguiría contactando con las autoridades pertinentes en los Estados Miembros para promover aún más el uso del sistema y continuaría el desarrollo del sistema y sus funciones.

Debate

- 5.1.13 La delegación de un Estado usuario del sistema de notificación en línea expresó su apoyo al desarrollo ulterior del sistema y preguntó si se podría presentar a los Fondos el formulario del informe con las firmas electrónicas del contribuyente y la autoridad gubernamental en vez de las copias impresas. La Secretaría confirmó que se recibían con regularidad informes sobre hidrocarburos en formato electrónico, pero que el Reglamento interno aún exigía que las firmas físicas figurasen en el formulario de los informes. Se citó como ejemplo los procedimientos judiciales en que los tribunales habían exigido los originales de los informes sobre hidrocarburos.
- 5.1.14 Una delegación expresó su reconocimiento por los esfuerzos desplegados por la Secretaría para obtener los informes sobre hidrocarburos pendientes y observó que, en su opinión, la situación actual en la que varios Estados no habían presentado informes era inaceptable, dado que ello socavaba la premisa de un trato justo dentro del sistema. Dicha delegación señaló también que esperaba que el Órgano de Auditoría diese un informe detallado en relación con la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos en una futura sesión.
- 5.1.15 Una delegación de la Asamblea del Fondo Complementario pidió la confirmación del Director de que, cuando se había enviado el recordatorio a los Estados Miembros para la presentación de los informes sobre hidrocarburos, se había informado a los Estados en cuestión sobre las consecuencias de no presentar informes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio. Dicha delegación observó además que los Estados Miembros que cumplían sus obligaciones de presentar informes sobre hidrocarburos al Fondo Complementario asumían los costes administrativos del Fondo mientras otros Miembros no enviaban sus informes. El Director confirmó que cuando la Secretaría había contactado con los Estados que tenían informes pendientes, se les había recordado sus obligaciones con arreglo a los tratados.
- 5.1.16 La Asamblea del Fondo Complementario expresó su preocupación por el hecho que dos de los 31 Estados Miembros aún tenían informes pendientes

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario

- 5.1.17 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario reafirmaron que, de conformidad con los Convenios internacionales, los Estados Miembros tenían la obligación de presentar informes sobre hidrocarburos, e instaron a todos a que lo hicieran. En particular, se pidió a los Estados Miembros con informes pendientes que los presentaran lo antes posible, dado que la presentación de los informes sobre hidrocarburos era un componente fundamental del régimen de indemnización y de importancia crucial para el funcionamiento de los FIDAC. Además, los órganos rectores pidieron al Director que continuara sus esfuerzos para obtener los informes pendientes, e instaron a los Estados Miembros a que cooperasen.
- 5.1.18 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario instaron además a que más Estados Miembros presentaran sus informes sobre hidrocarburos mediante el sistema de notificación en línea.

5.2	Informe sobre contribuciones Documento IOPC/OCT15/5/2	92AC		SA
-----	--	-------------	--	-----------

- 5.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información sobre las contribuciones a los FIDAC que figura en el documento [IOPC/OCT15/5/2](#).
- 5.2.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 observó, en relación con las contribuciones pendientes, que no se había recibido el pago final de los liquidadores respecto a las contribuciones adeudadas por dos contribuyentes basados en el Reino Unido y Suiza (hidrocarburos recibidos en Bélgica), que habían entrado en liquidación. Conforme a su decisión tomada en la sesión de octubre de 2014, el Consejo

Administrativo recordó que cualquier saldo adeudado se anularía en los estados financieros al recibirse el pago final.

- 5.2.3 El Consejo Administrativo observó que se había presentado una reclamación por contribuciones adeudadas por un contribuyente de Dinamarca a los síndicos encargados de esta masa de la quiebra.
- 5.2.4 El Consejo Administrativo observó también que, con efecto al 1 de mayo de 2014, la legislación nacional de Sudáfrica había implantado el Convenio del Fondo de 1992 y que el Gobierno de la República de Sudáfrica había asumido la obligación del pago de las contribuciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992. El Consejo Administrativo observó además que el Gobierno sudafricano estaba decidido a resolver la cuestión de las contribuciones pendientes por la suma de £1 448 326,14 y los intereses adeudados por contribuyentes de Sudáfrica, dado que la legislación no era aplicable retrospectivamente.
- 5.2.5 El Consejo Administrativo observó que las contribuciones adeudadas al Fondo de 1992 por cuatro contribuyentes de la Federación de Rusia ascendían a £742 559,88 y que el Fondo de 1992 había incoado cuatro acciones judiciales separadas contra tres contribuyentes de la Federación de Rusia.
- 5.2.6 Se observó que el Fondo de 1992 había recibido parte de las contribuciones no consideradas caducadas en una de las acciones judiciales y la totalidad de las contribuciones e intereses reclamados en la segunda acción judicial.
- 5.2.7 Se observó también que, en los otros dos casos, los contribuyentes habían alegado que no debería considerarse que estaban obligados al pago de las contribuciones por cuanto prestaban servicios de transbordo y no eran el "primer receptor de hidrocarburos" en virtud del Derecho ruso, pese a que las autoridades de la Federación de Rusia los había identificado como receptores. Se observó que, en un caso, el Tribunal Federal de Arbitraje había aceptado este argumento. Se observó también que en el segundo caso el Tribunal de Casación señaló que la idea de "primer receptor" debería basarse en el sentido prescrito en el Convenio del Fondo de 1992 y no en el Derecho internacional ruso. Se observó asimismo que el tribunal había dictaminado que el contribuyente tenía la obligación de pagar las contribuciones e intereses, pero que la sentencia estaba sujeta a apelación por el contribuyente.
- 5.2.8 El Consejo Administrativo recordó que, en todos los casos, los tribunales de la Federación de Rusia habían aplicado un plazo límite de tres años para acciones judiciales según se prevé en el Código Civil ruso, calculado a partir de la fecha de vencimiento del pago de las contribuciones. Se tomó nota además de que los tribunales rusos no habían considerado que la caducidad se había interrumpido por el envío periódico de facturas o de recordatorios.
- 5.2.9 El Consejo Administrativo observó que, como parte que es en la acción judicial, se había mantenido informada de las novedades a la Federación de Rusia, y que, en una reunión con representantes del Gobierno ruso, el Director también les había recordado su obligación con arreglo al artículo 15.4 del Convenio del Fondo de 1992 de indemnizar al Fondo por toda pérdida financiera derivada de la falta de presentación adecuada por un Estado de la información sobre hidrocarburos recibidos.
- 5.2.10 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Director mantendría el diálogo con las autoridades pertinentes de Sudáfrica, la Federación de Rusia, Ghana y Kenya respecto a las contribuciones adeudadas por contribuyentes de esos Estados Miembros.
- 5.2.11 El Consejo Administrativo observó también la propuesta del Director de anular las contribuciones adeudadas por un contribuyente de Panamá que ha cesado de existir comercialmente, por un monto de £9 843,48 más los intereses devengados, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento financiero.
- 5.2.12 El Consejo Administrativo observó además que, debido a sanciones internacionales, el Fondo de 1992 no podía recibir las contribuciones adeudadas por un contribuyente de la República Islámica del Irán.

Debate

- 5.2.13 Una delegación subrayó que, dado que las contribuciones son el fundamento del funcionamiento eficaz de los FIDAC, la decisión de anular las contribuciones adeudadas solo se debería adoptar como último recurso. La delegación señaló que en su opinión las contribuciones adeudadas solo se deberían anular después de haber agotado todos los esfuerzos posibles y con el fin de evitar el desperdicio de los activos del Fondo. La delegación además sugirió que, en el futuro, el suministro de información sobre los esfuerzos desplegados para recaudar las contribuciones, de un análisis de los costes cubiertos y/o previstos y un parecer sobre la probabilidad de éxito de la recaudación serían de utilidad para que los órganos rectores comprendieran las razones para la anulación de contribuciones adeudadas.
- 5.2.14 Otra delegación, si bien agradeció los esfuerzos realizados por la Secretaría y los Estados Miembros, se mostró defraudada al observar que las costas de las acciones excedían con mucho las contribuciones recuperadas. Concluyó diciendo que el pago de las contribuciones era una obligación contemplada en los artículos del Convenio y exhortó a los Estados Miembros a continuar colaborando para asegurar el pago de las contribuciones.

5.3	Informe sobre inversiones Documento IOPC/OCT15/5/3	92AC		SA
-----	---	-------------	--	-----------

- 5.3.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe del Director sobre las inversiones de los FIDAC durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 que figura en el documento [IOPC/OCT15/5/3](#). Los órganos rectores tomaron nota del número de instituciones utilizadas por los Fondos con fines de inversión y de las cuantías invertidas por cada Fondo.
- 5.3.2 Los órganos rectores reconocieron que el tipo básico del Banco de Inglaterra se había seguido manteniendo bajo, mientras que el tipo Refi del Banco Central Europeo y el tipo básico del Banco de Corea habían disminuido con un impacto consecuente sobre los rendimientos que los Fondos obtenían sobre sus inversiones. Se tomó nota de que los rendimientos de las inversiones en wones coreanos y los depósitos en rublos rusos eran mucha más elevados en comparación con los depósitos en libras esterlinas o en euros.
- 5.3.3 Los órganos rectores tomaron nota de que las inversiones con el Barclays Bank, uno de los bancos utilizados habitualmente en las operaciones de los Fondos, habían excedido los límites normales en algunas ocasiones. Esto se debió principalmente a la aplicación de la política de cobertura en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*, ya que se hicieron inversiones con el Barclays Bank (Seúl) en wones coreanos, que no es una moneda de libre convertibilidad.
- 5.3.4 Se tomó nota de que el Barclays Bank y el HSBC Bank fueron designados principales bancos utilizados habitualmente en las operaciones de los Fondos, y que BNP Paribas, International Nederlanden Bank (ING Bank NV), Standard Chartered Bank y Korea Exchange Bank fueron designados bancos temporales habitualmente utilizados por los Fondos, ya que se utilizaban para mantener depósitos en wones coreanos en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*.
- 5.3.5 Se tomó nota también de que el Fondo de 1992 había seguido utilizando inversiones en doble moneda (también conocidas como depósitos en doble moneda) entre libras esterlinas y wones coreanos sin coste para el Fondo y con la ventaja adicional de ofrecer mayores rendimientos.

5.4	Informe del Órgano Asesor de Inversiones común Documento IOPC/OCT15/5/4	92AC		SA
-----	--	-------------	--	-----------

- 5.4.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe del Órgano Asesor de Inversiones común (OAI) del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, que figura en el anexo del documento [IOPC/OCT15/5/4](#).

- 5.4.2 Se tomó nota de que tras la decisión tomada en octubre de 2014 de liquidar el Fondo de 1971 a finales del 2014, el OAI realizó un seguimiento del capital del Fondo de 1971 y tomó nota de su posterior reembolso a los contribuyentes a finales de 2014.
- 5.4.3 Los órganos rectores tomaron nota de que el nivel de cobertura de las responsabilidades en euros respecto al siniestro del *Prestige* era de un 78 %, y de las responsabilidades en wones coreanos respecto al siniestro del *Hebei Spirit* era de un 73 %, sobre la base de que la responsabilidad del Fondo era de KRW 179 400 millones (o el 97 % suponiendo que la responsabilidad del Fondo fuese de unos KRW 134 800 millones). Se tomó nota de que el Fondo de 1992 mantenía alrededor de RUB 267,6 millones a raíz de la decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de abril de 2013 de autorizar los pagos en relación con el siniestro del *Volgoneft 139*.
- 5.4.4 Se tomó nota de que el OAI era proactivo durante los periodos de volatilidad de los mercados financieros y recomendaba restringir el contenido de los depósitos durante estos periodos.
- 5.4.5 Se tomó nota también de que el Fondo de 1992 continuaba utilizando inversiones en doble moneda durante el periodo que abarca el informe cuando se necesitaba una divisa distinta de la libra esterlina, con la ventaja adicional de obtener mayores rendimientos.
- 5.4.6 Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI, al igual que en los años anteriores, había celebrado reuniones con representantes del Auditor externo y con el Órgano de Auditoría.
- 5.4.7 Se tomó nota además de que el OAI recomendaba la utilización de un asesor financiero independiente con objeto de introducir un plan voluntario en 2015 en complemento del plan del fondo de previsión y que posiblemente ofrecería mayores rendimientos al Fondo de Previsión del Personal. Se tomó nota también de que el OAI emprendió la revisión del plan en sus reuniones trimestrales.
- 5.4.8 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario manifestaron su agradecimiento al OAI por su importante contribución a la salvaguarda de los activos del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario.

5.5	Informe del Órgano de Auditoría común Documento IOPC/OCT15/5/5	92AC		SA
-----	---	-------------	--	-----------

- 5.5.1 El Presidente del Órgano de Auditoría, el Sr. Jerry Rysanek, presentó el informe del Órgano de Auditoría común a los órganos rectores (documento [IOPC/OCT15/5/5](#)). El Sr. Rysanek observó que se trataba del primer informe anual del nuevo Órgano de Auditoría que había sido elegido en octubre de 2014 y aprovechó la oportunidad para expresar su gratitud a los demás miembros de este Órgano: el Sr. John Gillies (Australia), el Sr. Makoto Harunari (Japón), el Sr. José Luis Herrera Vaca (México), el Sr. Eugène Ngango Ebandjo (Camerún), el Sr. Giancarlo Olimbo (Italia) y el Sr. Michael Knight (Reino Unido), experto externo del Órgano de Auditoría.
- 5.5.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el informe abordaba la manera en que el Órgano de Auditoría había cumplido sus responsabilidades en virtud de su mandato, que estaba compuesto de seis objetivos principales, a saber: comprobar la eficacia de los sistemas de gestión y finanzas de los FIDAC, examinar la eficacia de la gestión de riesgos de los Fondos, examinar los estados e informes financieros de los Fondos, promover la comprensión y la eficacia de la función de la auditoría dentro de los FIDAC, gestionar la relación entre los FIDAC y el Auditor externo y emprender las demás tareas o actividades que se le soliciten.
- 5.5.3 En lo referente al primer objetivo responsabilidad del Órgano de Auditoría, el Sr. Rysanek indicó que, en su sesión inaugural en octubre de 2014, el nuevo Órgano de Auditoría había examinado el informe de planificación del Auditor externo respecto de los estados financieros de 2014 y se había mostrado plenamente satisfecho con el enfoque basado en el riesgo y el alcance del programa de auditoría. En sus siguientes reuniones en abril y junio de 2015, el Órgano de Auditoría había examinado los resultados provisionales y finales de la auditoría externa.

- 5.5.4 En lo referente a la función de supervisión de la gestión de riesgos del Órgano de Auditoría, el Sr. Rysanek indicó que el Órgano de Auditoría reconocía que a la Secretaría le correspondía identificar y gestionar los riesgos, y que la función del Órgano de Auditoría (conforme a su mandato) estaba enfocada a garantizar que el marco de gestión de los riesgos fuese adecuado. Para tal fin, el programa de trabajo del Órgano de Auditoría prescribía una serie de actividades, descritas en la sección 3.2 del informe. En su examen sobre la manera en que la Secretaría gestiona los riesgos, el Órgano de Auditoría observó mejoras continuas en el reconocimiento de los riesgos y la adopción de medidas de reducción del riesgo por la Secretaría.
- 5.5.5 En lo referente al tercer objetivo, relativo al examen de los estados e informes financieros de las Organizaciones, el Sr. Rysanek explicó que este proceso se había iniciado justo antes de que terminase el año, cuando la Secretaría había informado al Órgano de Auditoría de cualquier cambio en las políticas contables o en los estados financieros así cualquier desviación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (IPSAS). Explicó además que el Auditor externo había procedido después a un examen minucioso de los estados financieros y que el Órgano de Auditoría había examinado las conclusiones y observaciones del Auditor externo en cada etapa del proceso de auditoría externa anual.
- 5.5.6 El Sr. Rysanek informó de que, tras su examen de los estados financieros de los Fondos, el Órgano de Auditoría había recomendado que los órganos rectores pertinentes aprobasen las cuentas del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2014.
- 5.5.7 El Sr. Rysanek también informó de que el Órgano de Auditoría, por intermedio de su experto externo, había participado en la preparación de los estados financieros finales del Fondo de 1971 y habiendo constatado que eran satisfactorios, había recomendado su adopción en la reunión especial de los Estados Miembros del Fondo de 1971 convocada por el Secretario General de la OMI en abril de 2015.
- 5.5.8 Los órganos rectores tomaron nota de que la sección 3.4 del informe exponía a grandes rasgos la manera en que el Órgano de Auditoría desempeñaba su función de promover la comprensión y la eficacia de la función de la auditoría dentro de los Fondos. El Órgano de Auditoría se había reunido en tres ocasiones durante el año y había trabajado según un orden del día estructurado y un programa de actividades pormenorizado. Estas reuniones contaron con la participación del Director, el Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración y otros miembros de la Secretaría según fuese necesario, y representantes del Auditor externo, y constituyen un foro de debate de diversos temas relacionados con el mandato del Órgano de Auditoría. Señaló que la participación periódica en las reuniones del Órgano de Auditoría de uno de los Presidentes de los órganos rectores, o de ambos, también servía para promover la comunicación eficaz.
- 5.5.9 El Sr. Rysanek informó asimismo de que, en el curso de las reuniones previstas durante el pasado año, el Órgano de Auditoría se había reunido en una ocasión con el Órgano Asesor de Inversiones (OAI). El Órgano de Auditoría, si bien reconocía el mandato diferente del OAI, había encontrado particularmente útil para el ejercicio de su propio mandato conocer a fondo las opiniones del OAI sobre los riesgos financieros y las inversiones y que ello había sido particularmente importante a la luz de la inestabilidad y la volatilidad en los mercados y en las economías mundiales en los últimos años.
- 5.5.10 El Sr. Rysanek señaló también a la atención de los órganos rectores la manera en que el Órgano de Auditoría había asumido la responsabilidad de gestionar el proceso de selección de un nuevo Auditor externo. Señaló que esta tarea había consumido la mayor parte del tiempo del Órgano de Auditoría desde su reunión inaugural en diciembre de 2014, y que los resultados y recomendaciones con respecto al proceso competitivo para el nombramiento de un nuevo Auditor externo figuraban en el documento [IOPC/OCT/15/6/2](#).
- 5.5.11 Añadió que, conforme a la decisión adoptada por los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2014, el Órgano de Auditoría también había emprendido la revisión de la Resolución N° 11 del Fondo de 1992 que trata de los informes sobre hidrocarburos pendientes. Recordó que la tarea del Órgano de Auditoría consistía en elaborar una nueva resolución que abarcaría también la cuestión de los informes

sobre hidrocarburos pendientes. Informó de que el Órgano de Auditoría esperaba poder presentar la nueva resolución a los órganos rectores para su examen y aprobación en sus sesiones de la primavera de 2016.

- 5.5.12 Para concluir, el Sr. Rysanek destacó la labor y la contribución de los miembros del Órgano de Auditoría y, en nombre del Órgano de Auditoría, manifestó su agradecimiento al Director y a la Secretaría por su apoyo y compromiso con la labor del Órgano de Auditoría. Del mismo modo, reconoció la relación productiva que existía con los representantes del actual Auditor externo y agradeció al Órgano Asesor de Inversiones por el franco intercambio de información y experiencia.
- 5.5.13 Los órganos rectores manifestaron su agradecimiento a los miembros del Órgano de Auditoría por su trabajo durante los últimos 12 meses.

5.6 Estados Financieros de 2014 e informes y dictámenes del Auditor Documentos IOPC/OCT15/5/6, IOPC/OCT15/5/6/1 e IOPC/OCT15/5/6/2	92AC		SA
---	------	--	----

- 5.6.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información recogida en el documento [IOPC/OCT15/5/6](#). Los órganos rectores se ocuparon cada uno por su parte de sus respectivos estados financieros correspondientes al ejercicio económico de 2014. Estos estados financieros, junto con sus respectivos Informes y dictámenes del Auditor externo, se presentaron en los documentos [IOPC/OCT15/5/6/1](#) y [IOPC/OCT15/5/6/2](#).
- 5.6.2 Después de la introducción del Director de cada documento, un representante del Auditor externo, el Sr. Damien Brewitt, Director de la Oficina Nacional de Auditoría del Reino Unido (UK National Audit Office), presentó el Informe y dictamen del Auditor externo correspondiente al Fondo de 1992 y el Dictamen del Auditor externo correspondiente al Fondo Complementario.
- 5.6.3 Los órganos rectores tomaron nota con agradecimiento de los estados financieros de sus respectivas Organizaciones, así como los Informes y dictámenes del Auditor externo que figuran en los anexos III y IV del documento [IOPC/OCT15/5/6/1](#) (Fondo de 1992) y en el anexo III del documento [IOPC/OCT15/5/6/2](#) (Fondo Complementario). Tomaron nota también de que el Auditor externo había emitido un dictamen de auditoría sin reservas de los estados financieros de 2014 de cada Organización, que habían sido preparados de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (IPSAS) tras un examen riguroso de las operaciones y cuentas financieras con arreglo a las normas de auditoría y mejores prácticas aplicables. Los órganos rectores observaron que los dictámenes de auditoría sin reservas de los estados financieros confirmaron que los controles financieros internos de las Organizaciones habían funcionado eficazmente.
- 5.6.4 El Consejo Administrativo tomó nota de la declaración del Auditor externo acerca de que, de las tres recomendaciones relativas a los estados financieros de 2013 del Fondo de 1992, una se había puesto en práctica plenamente y las otras dos se estaban implementando satisfactoriamente. El Consejo Administrativo observó que el Auditor externo se mostró complacido por la respuesta positiva de la Secretaría y el avance satisfactorio que ha realizado en relación con la puesta en práctica de las recomendaciones y que continuaría siguiendo de cerca el desarrollo de este proceso como parte de la auditoría de 2015.
- 5.6.5 Los órganos rectores también tomaron nota de las recomendaciones que figuran en el Informe del Auditor externo de los estados financieros de 2014 y de las respuestas del Director.
- 5.6.6 Los órganos rectores expresaron su agradecimiento al Auditor externo por la profundidad y el detalle de su Informe.

Debate

- 5.6.7 Una delegación pidió al Director y al Auditor externo una aclaración con respecto a la recomendación formulada para hacer una evaluación formal de los siniestros importantes. El Director señaló que en el pasado la Secretaría había organizado reuniones de análisis de siniestros importantes y que había informado de sus conclusiones a los órganos rectores. El Auditor externo, si bien se mostró de acuerdo con la respuesta del Director, recomendó que se diera inicio a un proceso formal normalizado que además se documentara.
- 5.6.8 Otra delegación encomió las elevadas normas mantenidas por la Secretaría, que seguía funcionando bien y por debajo del presupuesto. Encomió también al Auditor externo por el amplio ámbito de su auditoría, que no solamente incluyó aspectos financieros sino también asuntos relativos a la gobernanza y se mostró de acuerdo con la recomendación para la evaluación sistemática y documentada de todos los siniestros importantes.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 5.6.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó los estados financieros del Fondo de 1992 del ejercicio económico de 2014.
- 5.6.10 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó los estados financieros del Fondo Complementario del ejercicio económico de 2014.

6 Políticas y procedimientos financieros

6.1	Medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos Documentos IOPC/OCT15/6/1 e IOPC/OCT15/6/1/1	92AC		SA
-----	--	-------------	--	-----------

- 6.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información facilitada en el documento [IOPC/OCT15/6/1](#), en que se presentan ejemplos de los problemas que la Secretaría de los FIDAC ha experimentado en relación con la recaudación de contribuciones y la presentación de informes sobre hidrocarburos. Se observó que el documento era una versión resumida de un documento más detallado preparado por la Secretaría a petición del Órgano de Auditoría y que fue presentado en su sesión de abril de 2015.

Problemas encontrados en la etapa de presentación de los informes sobre hidrocarburos

- 6.1.2 Se recordó que el sistema de notificación de hidrocarburos es el fundamento del sistema de contribuciones según lo dispuesto en el Convenio del Fondo de 1992. Se observó que en los últimos años el problema de la falta de presentación de los informes sobre hidrocarburos había mejorado gracias a una mayor colaboración con los Gobiernos de los Estados Miembros. Los órganos rectores fueron informados de los resultados de estas mejoras y tomaron nota de las observaciones formuladas por la Secretaría.
- 6.1.3 En particular, se informó de que los retrasos de un año en la presentación de los informes se atribuían por lo común a cambios de personal en la autoridad competente y que en la mayoría de los casos el envío de recordatorios regulares había resultado suficiente para resolver el problema. La Secretaría informó de que en 2013 doce Estados tuvieron informes pendientes de un año y que esta cifra se redujo a seis en 2014.
- 6.1.4 Se informó también de que durante varios años el método para informar acerca de la situación relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes había consistido en diferenciar entre los Estados que tenían informes pendientes de dos o tres años y aquellos con informes pendientes de cuatro o más años. Se observó que entre 2009 y 2014 se había registrado una tendencia descendente en el número de informes pendientes: desde 11 hasta uno en Estados con informes pendientes de dos a tres años, que aumentaron a cuatro en 2014, y de 17 a seis en Estados con informes pendientes de cuatro o más años.

Se observó también que en la mayoría de los casos en que hubo informes pendientes durante cuatro o más años los problemas se resolvieron cuando los Gobiernos de los Estados Miembros llegaron a conocer mejor el mecanismo de notificación de hidrocarburos y la presentación de declaraciones de cantidad nula.

- 6.1.5 Se observó además que, en el caso de Estados Miembros con informes pendientes de cuatro años o más, a menudo intervenían tres factores principales:
- i) la ausencia de una ley nacional para la implementación de las obligaciones sobre notificación en la legislación nacional;
 - ii) la falta de conciencia de la importancia de la presentación de los informes y dificultades para establecer contacto con las autoridades competentes; y
 - iii) problemas políticos, como guerras civiles e inestabilidad política.
- 6.1.6 Los órganos rectores tomaron nota de los esfuerzos desplegados con éxito por la Secretaría por colaborar con los Estados Miembros para resolver varios problemas relacionados con los dos primeros factores citados, aunque reconocieron que la Secretaría no estaba en condiciones de prestar asistencia a los Estados Miembros afectados por guerras o inestabilidad política.
- 6.1.7 Se observó también que, además de los problemas relacionados con la falta de presentación de informes, la Secretaría ocasionalmente se había encontrado con casos de presentación parcial, en que no se recibieron los informes de todos los contribuyentes del Estado Miembro en cuestión.
- 6.1.8 Los órganos rectores observaron que el artículo 8 del Reglamento interior del Fondo Complementario plantea tres situaciones en las que se podría considerar que los Estados Miembros no han cumplido sus obligaciones en relación con los informes sobre hidrocarburos, a saber:
- i) falta de presentación de los informes;
 - ii) presentación de informes parciales o incompletos, y
 - iii) deficiencias en los informes presentados.

Problemas encontrados en la etapa de recaudación de las contribuciones

- 6.1.9 Por lo que se refiere al pago de las contribuciones, la Secretaría informó de que a menudo los problemas surgían cuando las facturas se enviaban a los contribuyentes y estos rechazaban las peticiones de pago. Los órganos rectores tomaron nota de los ejemplos y las razones para negarse a pagar, entre ellos los siguientes:
- i) ausencia de leyes nacionales que obliguen a los contribuyentes a pagar contribuciones al Fondo de 1992;
 - ii) información incorrecta en el informe sobre hidrocarburos, incluida alguna confusión sobre el primer receptor;
 - iii) falta de conocimiento del sistema de contribuciones y de la obligación de pagar contribuciones;
 - iv) dificultades económicas, incluida quiebra o liquidación;
 - v) sanciones internacionales; y
 - vi) presentación tardía de los informes y por consiguiente facturas de mayor importe.
- 6.1.10 La Secretaría señaló que las razones que explicaban los problemas encontrados en relación con las contribuciones parecían responder en su mayor parte a carencias en las leyes nacionales o en los sistemas de notificación de hidrocarburos. Se observó que el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario reconocen que los informes sobre hidrocarburos son la base del sistema de contribuciones, pues ambos instrumentos incluyen disposiciones que implican que la Asamblea respectiva podrá requerir el pago de indemnización a los Estados Miembros que, al incumplir sus obligaciones en relación con la notificación de hidrocarburos, ocasionen una pérdida financiera a los Fondos (artículo 15.4 del Convenio del Fondo de 1992 y artículo 13 del Protocolo). Se observó también que el Protocolo además tiene una disposición sobre la imposición de sanciones a

observó también que el Protocolo además tiene una disposición sobre la imposición de sanciones a reclamantes en los casos de siniestros que ocurrieran en un Estado que no hubiera presentado los informes.

- 6.1.11 Los órganos rectores observaron que los informes sobre hidrocarburos eran la única fuente de información a disposición de los FIDAC para identificar a los contribuyentes y la cuantía de su obligación en cuanto al pago de contribuciones. La Secretaría sugirió que los Estados Miembros tenían la obligación de proporcionar la información correcta con arreglo a las disposiciones del Reglamento interior adoptado por la Asamblea y que la Secretaría de los Fondos solo podía prestar ayuda en ese sentido, como fue el caso recientemente con el uso de los datos de Lloyds Intelligence Data.
- 6.1.12 Se observó que en este momento las cuestiones relativas a la presentación de los informes sobre hidrocarburos y la recaudación de las contribuciones pendientes no tenían ninguna repercusión financiera en las operaciones de los FIDAC y que el nivel de contribuciones pendientes era del 0,47 % del total de las contribuciones recaudadas. Se observó, sin embargo, que el pago de las contribuciones era una obligación legal con arreglo a las disposiciones de los Convenios y que como una cuestión de principio todos los Estados deberían cumplir sus obligaciones oportunamente.
- 6.1.13 La Secretaría informó de que regularmente facilita información actualizada al Órgano de Auditoría común sobre la falta de presentación de los informes sobre hidrocarburos y el impago de contribuciones. Los órganos rectores observaron que, como parte de su programa de trabajo y teniendo en cuenta las dificultades que enfrenta la Secretaría descritas en el documento [IOPC/OCT15/6/1](#), el Órgano de Auditoría está elaborando más propuestas para promover la presentación oportuna de los informes sobre hidrocarburos y el pago de las contribuciones a fin de lograr que los Estados Miembros cumplan sus obligaciones en virtud del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario. Se observó que se espera que el Órgano de Auditoría someta sus propuestas al respecto para su examen por los órganos rectores en sus próximas sesiones, en la primavera de 2016.

Debate

- 6.1.14 Una delegación expresó su agradecimiento por los esfuerzos realizados por los Estados Miembros por presentar informes correctos y oportunos ya que este requisito es el fundamento mismo del funcionamiento eficaz del régimen de indemnización. Sin embargo, manifestó también su preocupación por el hecho de que varios Estados todavía tenían informes y contribuciones pendientes y estaba a la espera con interés de la propuesta del Órgano de Auditoría en relación con esta cuestión proyectada para imprimir la debida equidad al sistema, propuesta que será presentada en las próximas sesiones de los órganos rectores.
- 6.1.15 Otra delegación se mostró satisfecha con el avance notificado por la Secretaría en relación con el problema de los informes sobre hidrocarburos pendientes, en particular por lo que respecta a la ayuda prestada por la Secretaría a los Estados Miembros que cuentan con una legislación apropiada y son conscientes de la importancia de la notificación de hidrocarburos.
- 6.1.16 El Presidente del Órgano de Auditoría agradeció a la Secretaría los esfuerzos realizados para poner de relieve las cuestiones relativas a la presentación de los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones pendientes y la ayuda prestada al Órgano de Auditoría en este respecto. Reiteró que los informes de hidrocarburos y las contribuciones eran el fundamento del sistema y confirmó que el Órgano de Auditoría formulará una propuesta en las sesiones de la primavera de 2016 de los órganos rectores.
- 6.1.17 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario agradecieron a la Secretaría los esfuerzos realizados en relación con los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones pendientes y manifestaron su satisfacción con los resultados notificados en el documento [IOPC/OCT15/6/1](#), que pusieron de relieve la importancia de los informes sobre hidrocarburos y el pago oportuno de las contribuciones.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 6.1.18 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario confirmaron que la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el pago de las contribuciones son obligaciones legales contempladas en los Convenios y que, como una cuestión de principio, todos los Estados deben cumplir sus obligaciones oportunamente.
- 6.1.19 Los órganos rectores también pidieron al Director que continuara sus esfuerzos encaminados a promover la presentación de los informes de hidrocarburos por todos los Estados Miembros y que les informe sobre el particular en sus próximas sesiones ordinarias.

6.2	Nombramiento del Auditor externo Documento IOPC/OCT15/6/2	92AC		SA
-----	--	-------------	--	-----------

- 6.2.1 Los órganos rectores tomaron nota del documento [IOPC/OCT15/6/2](#) sobre el nombramiento del Auditor externo elaborado por el Órgano de Auditoría y presentado por el Sr. Michael Knight, experto externo del Órgano de Auditoría.
- 6.2.2 El Sr. Knight recordó que, en la medida en que no se habían recibido ofertas válidas en respuesta a la invitación cursada por el Director en noviembre de 2013 a los Estados Miembros del Fondo de 1992 para la propuesta de candidaturas al cargo de Auditor externo que auditaría los estados financieros de los FIDAC correspondientes al ejercicio económico de 2015, los órganos rectores habían decidido en octubre de 2014 prorrogar el mandato del actual Auditor externo, el Interventor y Auditor General del Reino Unido (Oficina Nacional de Auditoría (NAO)), un año más para cubrir el ejercicio de 2015. Se recordó que los órganos rectores habían decidido en octubre de 2014 que las invitaciones a participar en la licitación se extendieran a algunas firmas comerciales seleccionadas así como a los auditores generales de los Estados Miembros, que todos los candidatos deberían ser evaluados en función de sus méritos y que la relación coste-beneficio era un criterio especialmente importante.
- 6.2.3 El Sr. Knight señaló que los puntos esenciales relativos al proceso de licitación y los pormenores de las organizaciones de auditoría que habían respondido al anuncio de licitación se resumían en las secciones 1 y 2 del documento [IOPC/OCT15/6/2](#). La sección 3 del documento explicaba el enfoque adoptado en la etapa final del proceso. Añadió que la sección 4 explicaba el método seguido en las entrevistas y la evaluación de los resultados de los candidatos, que había permitido recomendar el nombramiento de BDO International como Auditor externo de los FIDAC.
- 6.2.4 El Sr. Knight explicó que los principales motivos en que se basaba la recomendación del Órgano de Auditoría eran que el equipo de auditoría de BDO International poseía la experiencia exigida en la realización de auditorías con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (IPSAS); había demostrado la mejor comprensión de las distintas funciones de la Secretaría, del Órgano de Auditoría y de los órganos rectores de los Fondos; había demostrado la mejor comprensión del Reglamento financiero y del marco presupuestario de los Fondos; había desarrollado un método de auditoría adecuado y la coordinación del equipo estaba a cargo de un directivo que había tenido una experiencia previa en la auditoría de los FIDAC. Además, el Órgano de Auditoría opinaba que la experiencia previa del equipo de auditoría de trabajo con los FIDAC debería facilitar un traspaso más eficaz de responsabilidades del actual Auditor externo. El Sr. Knight señaló además que, en cuanto a la relación coste-beneficio, BDO International había indicado el presupuesto de honorarios más competitivo de £47 560 anuales y se había comprometido a mantener estos honorarios durante cuatro años, a reserva de que se mantuviese el mismo ámbito de auditoría.
- 6.2.5 Por último, el Sr. Knight señaló que el Órgano de Auditoría recomendaba que BDO International fuese nombrado Auditor externo de los FIDAC para realizar la auditoría de los estados financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario por un periodo de cuatro años, es decir, los ejercicios económicos de 2016 a 2019 inclusive, a reserva de una actuación anual satisfactoria.

- 6.2.6 Los órganos rectores expresaron su reconocimiento a los miembros del Órgano de Auditoría por el proceso exhaustivo y transparente que habían emprendido para el nombramiento del nuevo Auditor externo.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 6.2.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario decidieron nombrar a BDO International como Auditor externo de los FIDAC encargado de realizar la auditoría de los estados financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario por un periodo de cuatro años, es decir, los ejercicios económicos de 2016 a 2019 inclusive, a reserva de una actuación anual satisfactoria.

6.3	Enmiendas al Reglamento financiero Documento IOPC/OCT15/6/3	92AC		SA
-----	--	-------------	--	-----------

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario decidieron enmendar los artículos 1, 10 y 13 de los Reglamentos financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, y los anexos I y II de cada Reglamento con el fin de eliminar las referencias al Fondo de 1971. Además, a la luz de los recientes cambios de personal, los órganos rectores también decidieron enmendar el artículo 9, relativo a la gestión de los fondos, de ambos Reglamentos. Los artículos enmendados figuran en el anexo III.

6.4	Enmiendas al Reglamento interior Documento IOPC/OCT15/6/4	92AC		SA
-----	--	-------------	--	-----------

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario decidieron enmendar el artículo 1 del Reglamento interior del Fondo de 1992 y el artículo 1 del Reglamento interior del Fondo Complementario a fin de tener en cuenta la disolución del Fondo de 1971. Además, a la luz de los recientes cambios de personal, los órganos rectores también decidieron enmendar el artículo 12 de ambos Reglamentos, relativo a la delegación de poderes. Los artículos enmendados figuran en el anexo IV.

7 Cuestiones relativas a la Secretaría y cuestiones administrativas

7.1	Cuestiones de la Secretaría Documento IOPC/OCT15/7/1	92AC		SA
-----	---	-------------	--	-----------

- 7.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/7/1](#) relativo al funcionamiento de la Secretaría.

- 7.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el Sr. Kensuke Kobayashi había sido nombrado Asesor Jurídico en agosto de 2015, la Sra. Julia Shaw había sido nombrada Responsable de Recursos Humanos en junio de 2015, el Sr. Thomas Moran había sido nombrado Coordinador de Relaciones Exteriores y Conferencias en febrero de 2015, la Sra. Sarah Hayton había sido nombrada Administradora de informes sobre hidrocarburos en junio de 2015 y la Sra. Julia Sükan del Río había sido nombrada Auxiliar de Relaciones Exteriores y Conferencias en marzo de 2015.

- 7.1.3 Los órganos rectores tomaron nota de que había cuatro vacantes en el Cuadro orgánico: los puestos de dos Traductores internos (francés y español), de Oficial de Relaciones Exteriores y de Responsable de

Reclamaciones, y que solo el puesto de Responsable de Reclamaciones se había incluido en el presupuesto para 2016.

- 7.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de que había tres puestos vacantes en el Cuadro de servicios generales: uno en la Oficina del Director, uno en el Departamento de Reclamaciones y uno en el Departamento de Finanzas y Administración, pero ninguno de los tres estaba presupuestado para 2016.

Enmiendas al Estatuto y el Reglamento del personal

- 7.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había emitido enmiendas al Reglamento del personal del Fondo de 1992 con respecto al anexo A que contiene la escala de sueldos del personal del Cuadro orgánico y categorías superiores con efecto al 1 de enero de 2015 y el anexo C del Reglamento del personal que contiene la escala de sueldos del Cuadro de servicios generales con efecto al 1 de octubre de 2014.
- 7.1.6 Los órganos rectores tomaron nota también de que el Director se había basado en la decisión tomada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, en su sesión de abril de 2015, de enmendar el artículo 24 del Estatuto del personal a fin de aumentar de treinta a noventa días el periodo de preaviso de dimisión que deben dar por escrito los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores. Se tomó nota de que esta disposición era aplicable a los nuevos miembros del personal y a todos los funcionarios actuales cuando se renovasen sus contratos.
- 7.1.7 Los órganos rectores recordaron además la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en su sesión de abril de 2015 de enmendar el Estatuto del personal y tomar nota de las enmiendas al Reglamento del personal con objeto de eliminar las referencias al Fondo de 1971 tras su disolución.

La inversión del Fondo de Previsión

- 7.1.8 Los órganos rectores tomaron nota de que, en vista del clima actual y previsible de tipos de interés bajos y tras el examen y asesoramiento por el Órgano Asesor de Inversiones común (OAI) sobre la mejor manera de invertir el Fondo de Previsión del personal, el Director había presentado un plan adicional con efecto a partir de principios del 2015 que no dependía exclusivamente de efectivo. Se tomó nota de que actualmente hay dos planes que conforman el Fondo de Previsión, a saber, el Fondo de Previsión 1 (PF1), que se invierte con los activos del Fondo de 1992, y el plan recientemente introducido, Fondo de Previsión 2 (PF2), gestionado por un corredor financiero independiente en nombre del Fondo de 1992. Se tomó nota de que la participación en el PF2 es totalmente voluntaria y la inversión en el PF2 se realiza únicamente a partir del saldo de efectivo disponible en el PF1. No hay posibilidad de invertir fondos privados en el PF2.

Periodo de prueba

- 7.1.9 Los órganos rectores recordaron que, en la sesión de abril de 2015, se había informado al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 de que el Director había aumentado el periodo de prueba de los funcionarios de seis meses a doce meses.

Programa de premios al mérito profesional

- 7.1.10 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había seguido aplicando el programa de premios al mérito profesional, introducido por primera vez en el 2011, para recompensar a los funcionarios que hubieran mostrado una actuación profesional sobresaliente en sus funciones en el año de que se trate. Se tomó nota de que el Director había establecido un grupo de revisión de políticas en 2013 para revisar la eficacia del programa de premios al mérito profesional y formular recomendaciones para mejorar el programa. Se tomó nota de que, como consecuencia, en 2014 el Director había decidido modificar la política de modo que incluyera dos tipos de premios, a saber: el actual premio del Director y un nuevo premio de los Jefes de Departamentos que se concede trimestralmente. Se tomó nota además de que el

presupuesto total del año para ambos premios seguía limitado al 1% del presupuesto anual total para los sueldos del año.

- 7.1.11 Se tomó nota de que en el 2014 dos equipos y siete personas habían recibido el premio de los Jefes de Departamentos por un total de £3 250, y que en 2015 se habían concedido tres premios del Director por un total de £7 500 a un funcionario del Cuadro orgánico y tres funcionarios del Cuadro de servicios generales (uno de los premios fue compartido) en reconocimiento de su actuación profesional en 2014.

Revisión de las descripciones de los puestos de trabajo

- 7.1.12 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había contratado a una consultora con una amplia experiencia en las Naciones Unidas para que hiciera una revisión interorganizacional y armonizara las descripciones de los puestos de trabajo con los principios que se aplican en el sistema de las Naciones Unidas. Se tomó nota de que la consultora había finalizado la revisión a finales de 2014 y que presentó las conclusiones y recomendaciones al Director a comienzos de 2015.
- 7.1.13 Los órganos rectores tomaron nota de que se revisaron y clasificaron las descripciones de 29 puestos de trabajo. Se tomó nota también de que la consultora había recomendado aplicar un "grado doble" y que el Director había aprobado las nuevas descripciones y clasificaciones de los puestos de trabajo (incluido el grado doble) recomendadas por la consultora. Se tomó nota de que el Director había decidido que ocho funcionarios, actualmente titulares de puestos de grado inferior en el sistema de grado doble, cumplían los criterios necesarios para ser ascendidos al grado superior, y un funcionario había sido transferido del Cuadro de servicios generales al Cuadro orgánico a raíz de la reclasificación de su puesto.
- 7.1.14 Los órganos rectores tomaron nota de que en el futuro todos los funcionarios contratados, nombrados para cubrir puestos de grado doble serán contratados en el grado inferior y, tras haber adquirido la experiencia y los conocimientos necesarios, serán ascendidos al grado superior.

Debate

- 7.1.15 Una delegación observó que los puestos de los dos Traductores internos no se habían incluido en el presupuesto desde 2005 y preguntó si se conservarían en la estructura de la Secretaría. Otra delegación apoyó esta opinión y añadió que el documento no debería incluir los puestos vacantes que el Director no tenía intenciones de cubrir.
- 7.1.16 El Director recordó que unos años atrás se había recomendado suprimir los puestos de los dos Traductores internos de la lista de puestos establecidos, pero que la Asamblea del Fondo de 1992 había acordado conservarlos en la estructura de la Secretaría. El Director añadió que la Secretaría utilizaba los servicios de traductores de las Naciones Unidas y de traductores externos, lo que seguía siendo un sistema más eficaz debido a que la demanda del trabajo de traducción en la Secretaría tenía puntos máximos y mínimos.
- 7.1.17 Una delegación sostuvo que era un buen testimonio del funcionamiento de la Secretaría y observó que la gestión de los recursos por el Director era adecuada, lo cual era encomiable. La delegación afirmó que, dado el tamaño de la Secretaría, era importante que hubiese siempre un equilibrio entre el personal disponible y el personal requerido para hacer frente a situaciones inesperadas.
- 7.1.18 Algunas delegaciones de habla francesa e hispana expresaron su satisfacción con la calidad del trabajo de traducción y la entrega oportuna de los documentos en español y francés, sin embargo señalaron que los puestos de los dos Traductores internos debían conservarse en la estructura de la Secretaría. Una delegación afirmó que, por principio, una organización internacional debía conservar la capacidad de traducción interna. Otra delegación sostuvo que tener un margen de maniobra conservando los puestos por razones operativas era una buena práctica de gestión. Otra delegación observó que, como mantener estos puestos no representaba un coste adicional, entonces debía mantenerse la situación actual.

- 7.1.19 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 señaló que había una clara mayoría a favor de mantener estos dos puestos en la estructura de la Secretaría.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 7.1.20 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió conservar los puestos de los dos Traductores internos en la estructura de la Secretaría.

7.2	Nombramiento de la Junta de apelaciones Documento IOPC/OCT15/7/2	92AC		
-----	---	------	--	--

- 7.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/7/2](#). Tomó nota de que, desde el nombramiento de la Junta de Apelaciones en octubre de 2013, algunos miembros titulares o miembros suplentes; Japón (Sr. Noriyoshi Yamagami), la República de Corea (Sr. Cho Seung-Hwan) y Francia (Sra. Elisabeth Barsacq), habían sido sustituidos por sus sucesores respectivos en sus cargos en Londres.

- 7.2.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 expresó su agradecimiento a los miembros salientes y entrantes y a los miembros suplentes de la Junta de Apelaciones.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 7.2.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 nombró a los siguientes miembros titulares y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones para que ejerzan sus funciones hasta la sesión de octubre de 2017 de la Asamblea del Fondo de 1992.

Miembros titulares		Miembros suplentes	
Sra. Nicole Taillefer	(Francia)	Dr. Christos Atalians	(Chipre)
Sr. Jotaro Horiuchi	(Japón)	Sra. Susana Garduño Arana	(México)
Sir Michael Wood	(Reino Unido)	Sr. Park Jun-Young	(República de Corea)

7.3	Enmiendas al Reglamento interior Documento IOPC/OCT15/7/3			SA
-----	--	--	--	----

- 7.3.1 El Fondo Complementario tomó nota de que, en las sesiones de abril de 2015 de los órganos rectores, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido efectuar una serie de enmiendas al Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 y que, para guardar la coherencia, el Director había propuesto en el documento [IOPC/OCT15/7/3](#) que se aportaran las mismas enmiendas al Reglamento interior correspondiente de la Asamblea del Fondo Complementario.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 7.3.2 La Asamblea del Fondo Complementario decidió enmendar el artículo 5 de su Reglamento interior que contempla la invitación de observadores a las sesiones de la Asamblea por el Director, ya que la redacción no era clara. Asimismo, decidió modificar el artículo 21 relativo a la apertura de las sesiones ordinarias de la Asamblea y aprobó la inserción de un nuevo artículo 42 bis que prevé la inclusión de las declaraciones hechas por las delegaciones en el Acta de las Decisiones de las sesiones. El Reglamento interior enmendado se adjunta como anexo V.

7.4	Traslado de las oficinas de los FIDAC Documento IOPC/OCT15/7/4	92A		
-----	---	-----	--	--

- 7.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/7/4](#). Se recordó que, en 2013, el Secretario General de la Organización Marítima Internacional (OMI) había informado al Director de que la OMI no podía alojar a la Secretaría de los

FIDAC en ese momento. Se recordó además que, entre octubre de 2013 y abril de 2015, el Director había estado buscando otros locales adecuados y había contratado a consultores externos para que le ayudaran en la tarea.

- 7.4.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de un importante acontecimiento desde la sesión de abril de 2015 del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, a saber, que tras las conversaciones y reuniones celebradas entre los representantes de la OMI, el Gobierno del Reino Unido y los FIDAC, el Secretario General de la OMI había confirmado que la OMI estaba de acuerdo en principio con alojar a la Secretaría de los FIDAC en el edificio de su sede a partir de junio de 2016, en el entendimiento de que ello no entrañaría costo alguno para la OMI. En este sentido, los órganos rectores recordaron que el Director había informado que el Gobierno del Reino Unido seguiría contribuyendo hasta el 80% del alquiler del local en el edificio de la sede de la OMI, hasta un máximo de £381 200 por año, es decir, la contribución actual del Reino Unido para el local de Portland House.
- 7.4.3 El Consejo Administrativo tomó nota también de que, en espera de otras conversaciones con la Secretaría de la OMI en relación con el tamaño y ubicación exactos del espacio disponible para los FIDAC, y teniendo en cuenta la preferencia manifestada por el Gobierno del Reino Unido de trasladar las oficinas de los FIDAC al edificio de la sede de la OMI, el Director consideraba que el traslado de los FIDAC al edificio de la sede de la OMI sería una solución pragmática y aceptable para todos.
- 7.4.4 El Consejo Administrativo tomó nota igualmente de que el Director proponía otra consignación presupuestaria de £250 000 para el 2016 por costes de traslado. Tomó nota de que el Director no pensaba que los costes del traslado al edificio de la OMI alcanzaran el monto estimado por los consultores de £850 000; sin embargo, estimaba que sería prudente disponer de la consignación presupuestaria para el 2016. El Consejo Administrativo observó que, de la consignación presupuestaria de 2014, que ascendía a £250 000, quedaba un saldo de unas £214 000 y se preveía que otras £200 000 del presupuesto de 2015 estarían disponibles para el 2016. Observó además que, si se sumaba a ello la consignación presupuestaria de £250 000 propuesta para el 2016, se contaría con unas £664 000 para sufragar los costes de traslado.
- 7.4.5 El Director expresó su agradecimiento al Gobierno del Reino Unido, al Secretario General de la OMI y a la Secretaría de la OMI por su continua asistencia y cooperación con los FIDAC en la búsqueda de locales adecuados donde alojar a la Secretaría de los FIDAC.
- 7.4.6 No obstante, el Director informó de que, después de la publicación del documento [IOPC/OCT15/7/4](#), el arrendador de Portland House le había comunicado que finalmente se había decidido no reconvertir el edificio de Portland House hasta 2020. El arrendador había indicado que esperaba celebrar un nuevo contrato de arrendamiento con el Fondo de 1992 hasta esa fecha; sin embargo, el precio del alquiler tendría que aumentar de unas £42 el metro cuadrado a aproximadamente £55 el metro cuadrado. El Consejo Administrativo tomó nota de que el Director no proponía tomar en consideración la opción de permanecer en Portland House, sino aceptar la oferta de la OMI de alojar a los FIDAC en el edificio de su sede.
- 7.4.7 En nombre del Secretario General de la OMI, el Sr. Frederick Kenney, Director de la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI, señaló que la OMI estaba muy complacida de volver a acoger a la Secretaría de los FIDAC en el edificio de la sede de la Organización en 2016. Tomó nota de la estrecha relación que existía entre la OMI y los FIDAC, la cual solo podría fortalecerse volviendo a estar juntos bajo el mismo techo.

7.5	Servicios de información Documento IOPC/OCT15/7/5	92AC		SA
-----	--	-------------	--	-----------

- 7.5.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/7/5](#) con respecto al sitio web y las publicaciones de los FIDAC.

Sitio web

- 7.5.2 Se informó a los órganos rectores de que se había introducido una serie de mejoras en la sección de Siniestros del sitio web, que la sección Histórico se había ampliado para incluir páginas dedicadas al Fondo de 1971, con imágenes de la sesión conmemorativa de abril de 2015, y que las resoluciones adoptadas figuraban ahora de forma más destacada en el sitio web al haberse añadido a la sección de Servicios de Documentos. También se tomó nota de las mejoras previstas para la función de búsqueda de la base de datos de las decisiones.
- 7.5.3 Los órganos rectores tomaron nota de que, en la sección de Afiliación, los perfiles pormenorizados de los países estaban disponibles ahora también en francés y en español. Los órganos rectores recordaron que en sus sesiones de octubre de 2014 se había invitado a los Estados a que presentaran a la Secretaría copias de la legislación nacional pertinente para su inclusión en los perfiles de los países en forma de un enlace a las páginas correspondientes del sitio web gubernamental o en formato PDF. Se tomó nota de que muy pocos Estados habían facilitado esa información y que la Secretaría tenía la intención de recabar los datos por sí misma del mejor modo posible y ponerse en contacto con la Autoridad pertinente del Estado miembro para obtener su aprobación antes de publicar los documentos en línea.
- 7.5.4 Se instó a los Estados a que verificasen los datos que figuraban en su perfil y a que informaran a la Secretaría de cualquier actualización o modificación necesaria.

Publicaciones

- 7.5.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, además del Informe anual, desde las sesiones de octubre de 2014, la Secretaría también había publicado las Orientaciones para presentar reclamaciones por limpieza y medidas preventivas, que habían sido aprobadas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en su sesión de abril de 2015 y estaban listas ahora para añadirse al Paquete de información sobre reclamaciones. Se tomó nota además de que el proyecto de Orientaciones para presentar reclamaciones por daños al medio ambiente se hallaba en proceso de elaboración y también se incluiría en el Paquete cuando fuese aprobado. Se tomó nota de que se esperaba presentarlo a los órganos rectores para que lo examinen en la primavera de 2016 (véase el documento [IOPC/APR15/9/1](#), párrafo 4.3.2).
- 7.5.6 Los órganos rectores tomaron nota de que el proyecto revisado de un documento de orientación para los Estados acerca de las implicaciones de imponer restricciones a la pesca en caso de derrame de hidrocarburos se había presentado para su examen en la sesión actual (véase el párrafo 4.6.3).

Debate

- 7.5.7 Una delegación señaló que, como la legislación para implantar el Protocolo SNP de 2010 estaba en curso de adopción en ese Estado, era probable que las leyes pertinentes relativas a la implantación de los Convenios de 1992 se enmendasen en consecuencia y que, por este motivo, en esta etapa no sería conveniente presentar la legislación del Estado para que se incluya en el perfil del país. Otra delegación ofreció transmitir ejemplares de su legislación pertinente y aprovechó la oportunidad para confirmar que también había adoptado la legislación que implanta el Protocolo SNP de 2010.
- 7.5.8 Los órganos rectores agradecieron a la Secretaría por las mejoras recientes aportadas al sitio web y la instaron a seguir desarrollando los servicios de información que ofrece en formato electrónico y por medio de publicaciones impresas.

7.6	Nombramiento del Director Documento IOPC/OCT15/7/6	92AC		SA
-----	---	-------------	--	-----------

- 7.6.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/7/6](#), presentado por el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992. Recordaron que, en su 16ª sesión, celebrada en octubre de 2011, la Asamblea del Fondo de 1992 había elegido al Sr. José Maura Director del Fondo de 1992 y que, en la

misma sesión, la Asamblea del Fondo Complementario había tomado nota de que el Sr. Maura era también, *ex officio*, Director del Fondo Complementario.

- 7.6.2 Los órganos rectores recordaron además que, en la misma sesión, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido que el Director sería nombrado por un mandato inicial de cinco años y que el Director en ejercicio podrá ser reelegido por un segundo mandato de cinco años mediante votación conforme a lo estipulado en los artículos 32 y 33.b) del Convenio del Fondo de 1992. Se recordó que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido igualmente que los candidatos para ocupar el puesto de Director deben notificar a la Secretaría al menos tres meses antes de la fecha en que está previsto que la Asamblea se reúna para nombrar o volver a nombrar al Director, y que había adoptado la Resolución N° 9 enmendada para tener en cuenta dichas decisiones.
- 7.6.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de que el Director había informado al Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 de que sería un honor para él prestar sus servicios por un segundo mandato de cinco años si la Asamblea del Fondo de 1992 lo volviese a nombrar en octubre de 2016.

8 Cuestiones relativas a tratados

8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario Documento IOPC/OCT15/8/1	92AC		SA
-----	---	-------------	--	-----------

- 8.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/8/1](#) acerca del estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 8.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que, en el momento de celebrarse sus sesiones de octubre de 2015, el Convenio del Fondo de 1992 contaba con 114 Estados Partes. Tomaron nota igualmente de que el Protocolo relativo al Fondo Complementario contaba con 31 Estados Partes.

Debate

- 8.1.3 Una delegación expresó su satisfacción con el crecimiento continuo del Fondo de 1992, sin embargo, se mostró decepcionada por el lento crecimiento del Fondo Complementario. La delegación señaló que algunos importantes Estados Miembros del Fondo de 1992 aún no se habían adherido al Fondo Complementario. Se refería, en particular, a China, aunque reconoció que este país tenía una condición especial en relación con el Fondo de 1992, y a India. Con respecto a este último, contribuyente importante al Fondo de 1992, la delegación señaló que sería conveniente que ese Estado se mantuviera unido a otros Estados del Fondo Complementario y que adhiriese al Protocolo de 2003. La delegación invitó al Director a que hiciera todo lo posible por fomentar la participación de los Estados que importan considerables cantidades de hidrocarburos y su adopción del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003.
- 8.1.4 La delegación de Nueva Zelanda informó a los órganos rectores de que el Consejo de Ministros había aprobado la adhesión al Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003 y de que los próximos pasos consistían en promulgar la correspondiente ley nacional para posibilitar la ratificación.
- 8.1.5 El Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario agradeció a las delegaciones sus observaciones y confirmó que de los 10 Estados que son los mayores contribuyentes al Fondo de 1992, dos no se habían adherido aún al Protocolo relativo al Fondo Complementario. El Presidente manifestó su intención de consultar con dos Vicepresidentes acerca de las medidas para alentar a más Estados a participar en el Fondo Complementario.

8.2	Examen del carácter de observador Documento IOPC/OCT15/8/2	92AC		SA
-----	---	-------------	--	-----------

- 8.2.1 Los órganos rectores recordaron que, cada tres años se revisa la lista de las organizaciones internacionales no gubernamentales (ONG) que gozan de la categoría de observador a fin de determinar si la prórroga de esa categoría es de interés mutuo.
- 8.2.2 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/8/2](#), en particular el anexo II del documento relativo a la asistencia de las organizaciones no gubernamentales a las reuniones de los órganos rectores de los FIDAC y la presentación de documentos por dichas organizaciones desde la revisión anterior de octubre de 2012.
- 8.2.3 Se tomó nota de que, en julio de 2015, la Secretaría había remitido una carta a todas las organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan de la categoría de observador, invitándolas a que formularan observaciones respecto a si la prórroga de la categoría de observador seguía siendo de interés mutuo. Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el anexo III del documento [IOPC/OCT15/8/2](#), que recoge las respuestas recibidas de las organizaciones interesadas. Los órganos rectores tomaron nota también de la información que figura en las secciones 3.3 y 4 de dicho documento que explica los contactos sostenidos entre las organizaciones y la Secretaría durante los tres años anteriores y la recomendación del Director de que todas las organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan en la actualidad de la categoría de observador en los FIDAC deberían mantener esa condición hasta la próxima revisión, que se realizará en el 2018.
- 8.2.4 De acuerdo con la práctica usual, los órganos rectores constituyeron un grupo de cinco Estados Miembros encargado de determinar si la prórroga de la categoría de observador era de interés mutuo y comunicar sus resultados a los órganos rectores. Se decidió que la composición del grupo sería la siguiente: Bahamas, Camerún, Ecuador, Filipinas y Turquía.
- 8.2.5 Tras las reuniones del grupo a principios de las sesiones, el presidente del grupo, el Sr. Cagri Küçükylidiz (Turquía) informó de los resultados a los órganos rectores tal como se indica en los párrafos 8.2.6 a 8.2.12 siguientes:

Informe del grupo encargado de efectuar la revisión

- 8.2.6 Se informó de que el Grupo de examen se había reunido el lunes 19 y el martes 20 de octubre de 2015, y había examinado detenidamente la información comunicada en el documento [IOPC/OCT15/8/2](#).
- 8.2.7 El grupo consideró que, entre las organizaciones no gubernamentales incluidas en la lista de revisión, había un elevado número que mantenía una relación sólida y fructífera con los FIDAC, asistiendo a las reuniones con regularidad y contribuyendo a los debates de los órganos rectores sobre cuestiones esenciales mediante la presentación de documentos o intervenciones durante las reuniones. Además, el grupo observó que, fuera de las reuniones, esas organizaciones permanecían en contacto regular con la Secretaría, ofreciendo ayuda e información que es beneficiosa para los FIDAC.
- 8.2.8 Habiendo tomado en consideración toda la información facilitada en el documento [IOPC/OCT15/8/2](#), con referencia en particular a las secciones 3 y 4 y a los anexos II y III del documento, el grupo recomendó que los órganos rectores aprobasen la prórroga de la categoría de observador de las siguientes organizaciones no gubernamentales:

Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)
 Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS)
 Asociación Mundial del Gas de Petróleo Licuado (WLPGA)
 BIMCO
 Cámara Naviera Internacional (ICS)
 Comité Marítimo Internacional (CMI)
 Conferencia de las Regiones Periféricas Marítimas (CRPM)

Consejo Europeo de la Industria Química (CEFIC)
Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)
International Group of P&I Associations
International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)
Organización Internacional para el Control de Derrames (ISCO)
Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI)
Unión Internacional de Salvadores (ISU)

8.2.9 El grupo formuló también las siguientes recomendaciones y sugerencias:

- i) El Grupo reconoció que, aunque el CEFIC no había asistido a las reuniones en los últimos años, había colaborado con la Secretaría entre las sesiones y podía aportar una importante contribución a la futura labor de la organización con respecto a los asuntos del SNP. El Grupo de examen recomendó, sin embargo, que la Secretaría se pudiera en contacto con el CEFIC y le alentase encarecidamente a asistir a las futuras reuniones de la Asamblea del Fondo de 1992.
- ii) El grupo observó con satisfacción que la CRPM estaba presente en esta sesión tras un periodo de ausencia y alentó a la organización a seguir participando en las futuras sesiones.
- iii) El grupo observó que la ISU había expresado nuevamente que lamentaba no haber podido asistir a las reuniones de los FIDAC y reconoció que esto se debía a que la Organización contaba con una secretaría constituida por solo dos personas. El grupo observó también que, desde la última revisión en 2012, la ISU había acrecentado su colaboración con la Secretaría entre las sesiones y había reiterado su intención de asistir a las reuniones de los órganos rectores en el futuro si surgía alguna cuestión relativa al salvamento.

8.2.10 Con respecto al Grupo Internacional de Importadores de Gas Natural Licuado (GIIGNL), el Grupo de examen indicó que le preocupaba mucho que la organización no hubiese asistido a ninguna sesión de los órganos rectores desde 2008 y no estuviese presente en la sesión actual, a pesar de que había presentado una declaración en esta sesión y en las revisiones anteriores, confirmando que haría todo lo posible para enviar un representante en esta ocasión. Al grupo de revisión también le preocupaba que el interés del GIIGNL en la labor de los FIDAC estuviera enfocado solamente en la cuestión del SNP y que, a pesar de las novedades en este ámbito, no hubiera colaborado aún con los FIDAC.

8.2.11 Teniendo en cuenta las circunstancias antes mencionadas, el Grupo de examen recomendó que los órganos rectores retirasen la categoría de observador al GIIGNL. El Grupo de examen observó, sin embargo, que, más adelante, si el GIIGNL demostraba un interés renovado en la labor de los Fondos, sería invitado a solicitar nuevamente la categoría de observador.

8.2.12 Por último, el grupo manifestó su agradecimiento, en nombre de los órganos rectores, a todas las organizaciones no gubernamentales que gozan de la categoría de observador en los FIDAC por su importante contribución y apoyo a los Fondos. El grupo observó que sus conocimientos y experiencia habían sido inestimables en las numerosas ocasiones en que los órganos rectores les habían solicitado asesoramiento y sugerencias sobre cuestiones de política.

Debate

8.2.13 Una delegación expresó su apoyo a la recomendación de retirar la categoría de observador al GIIGNL, indicando que la organización se interesaría forzosamente en los FIDAC cuando el Convenio SNP de 2010 entrase en vigor y que debería solicitar nuevamente la categoría de observador en ese momento. La delegación señaló, no obstante, que hasta la entrada en vigor del Convenio, era poco probable que el GIIGNL mostrase interés.

8.2.14 Los órganos rectores agradecieron a los cinco Estados que habían integrado el Grupo de examen por su participación y por su informe claro conciso. Los órganos rectores también reiteraron el agradecimiento expresado por el Grupo de examen a las organizaciones no gubernamentales que gozan de la categoría

de observador en los FIDAC por su apoyo constante y la importante función que cumplen en relación con la labor de los FIDAC.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

8.2.15 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario aprobaron las recomendaciones del Grupo de examen, incluidas las sugerencias formuladas en el párrafo 8.2.9 arriba, y decidieron que todas las organizaciones internacionales no gubernamentales, excepto una, debían conservar la categoría de observador hasta la siguiente revisión en 2018.

8.2.16 Con respecto al International Grupo Internacional de Importadores de Gas Natural Licuado (GIIGNL), se decidió retirarle la categoría de observador.

8.3	Preparación para la entrada en vigor del Protocolo SNP de 2010 Documento IOPC/OCT15/8/3	92AC		
-----	--	-------------	--	--

8.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información actualizada que figura en el documento [IOPC/OCT15/8/3](#) sobre la labor llevada a cabo por la Secretaría para constituir el Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP).

8.3.2 Se tomó nota de que el Grupo de trabajo por correspondencia sobre el Convenio SNP, bajo la coordinación del Sr. François Marier (Canadá), había seguido manteniendo comunicación a través del blog SNP (www.hnsprotocol.wordpress.com), intercambiando ideas y mejores prácticas y colaborando en la búsqueda de soluciones para fomentar la ratificación del Convenio SNP de 2010 y facilitar su entrada en vigor. El Consejo Administrativo también tomó nota del mandato recientemente ampliado del Grupo de trabajo por correspondencia y de los tres proyectos clave que se están elaborando, a saber:

- una publicación acerca de la necesidad del Convenio SNP;
- siniestros hipotéticos de SNP; y
- un proyecto de resolución sobre la implantación y entrada en vigor del Convenio SNP de 2010.

8.3.3 Se tomó nota además de que, desde la aprobación por el Comité Jurídico de la OMI en abril de 2015 de la reseña de la publicación mencionada anteriormente, el Grupo de trabajo por correspondencia había continuado su labor con el apoyo de la OMI, los FIDAC, la ITOPF y el International Group y que se tenía previsto sacar la publicación en versión impresa y en línea en el momento oportuno.

8.3.4 El Consejo Administrativo tomó nota de que, desde octubre de 2014, la Secretaría del Fondo de 1992 había proseguido sus contactos con los Estados que consideraban ratificar el Protocolo SNP de 2010 y con las partes interesadas del sector potencialmente afectadas por el Convenio, mediante la realización de presentaciones y la participación en una serie de seminarios y eventos relativos al Convenio SNP. Por ejemplo, el seminario regional de la OMI en Kuala Lumpur en noviembre de 2014, Interspill en marzo de 2015 en Ámsterdam (Países Bajos) y un cursillo regional de tres días auspiciado por la Organización Regional para la Protección del Medio Ambiente del mar Rojo y el golfo de Adén (PERSGA) en Yeda (Arabia Saudita). Se informó de que, muy recientemente, en octubre de 2015, se había invitado a la Secretaría a participar en una reunión organizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Pesca de Noruega con futuros contribuyentes noruegos al Fondo SNP para suministrar información y responder a preguntas relacionadas con las prescripciones sobre notificación en virtud del Convenio SNP de 2010. Se informó de que en noviembre de 2015 la Secretaría también participará en un taller organizado por la OMI para representantes de Myanmar que cubrirá diversas cuestiones de los tratados, incluido el Convenio SNP de 2010.

- 8.3.5 Se tomó nota de que el Consejo de la Unión Europea debate actualmente una propuesta de Decisión del Consejo para pedir a los Estados miembros de la Unión Europea que adopten las medidas necesarias para ratificar el Protocolo SNP de 2010 o adherirse al mismo en un plazo determinado. Se tomó nota de que la propuesta contenía igualmente una recomendación para los Estados Miembros de la UE para el intercambio de información y de mejores prácticas sobre los procedimientos de ratificación del Protocolo o de adhesión al mismo, ya que esto podría facilitar los esfuerzos de los Estados Miembros para establecer un sistema funcional de notificación de la carga SNP sujeta a contribución en el marco del Convenio SNP de 2010. Se tomó nota de que el sector del transporte marítimo respaldaba firmemente este proceso. Se informó al Consejo Administrativo de una invitación recibida recientemente por la Secretaría para participar en una reunión del Grupo de trabajo del Consejo de Europa que estaba examinando este asunto para hacer una presentación acerca del Convenio SNP.
- 8.3.6 El Consejo Administrativo tomó nota de que la lista refundida de SNP cubiertas por el Convenio SNP (buscador SNP) se había seguido actualizando periódicamente a fin de tener en cuenta los cambios en los códigos y listas mencionados en el Convenio. El Consejo Administrativo tomó nota también de que ahora el sitio web del Convenio SNP mantenido por la Secretaría del Fondo de 1992 (www.hnsconvention.org) estaba disponible también en español y francés.
- 8.3.7 Por último, se tomó nota de que, hasta el momento, ningún Estado había depositado un instrumento de ratificación del Convenio SNP de 2010 o de adhesión al mismo, pero que algunos Estados, como Canadá, Dinamarca y Noruega, ya habían adoptado leyes relativas a la implantación del Convenio, como primera medida previa a la ratificación o adhesión, y habían proporcionado información pormenorizada al respecto a través del blog del Protocolo SNP. Se invitó a otros Estados que puedan haber adoptado leyes similares a que difundiesen la información a través del blog.

Intervención de la delegación de Canadá

- 8.3.8 La delegación de Canadá tuvo la siguiente intervención:

"Como ustedes saben, la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010 es un asunto muy importante para Canadá y nos complace comprobar el considerable avance logrado al respecto.

Tal como se indica en el documento, el Comité Jurídico de la OMI ha establecido un Grupo de trabajo por correspondencia para promover la entrada en vigor del Convenio ya que se trata del último en introducirse en la red mundial de los convenios sobre responsabilidad e indemnización. A todos los Estados conviene sobremanera asegurarse de que se disponga de un régimen internacional que suministre una indemnización adecuada en el caso de que se produzca un siniestro de SNP.

A Canadá le complace haber sido designado Coordinador del Grupo de trabajo por correspondencia; muchos de ustedes han seguido la labor que ha desarrollado en el último año y medio. Este Grupo está abierto a todas las delegaciones y si desean añadir algo a la lista de distribución sírvanse dirigirse a esta delegación, que transmitirá su información de contacto a su coordinador, el Sr. François Marier.

En abril de este año el Comité Jurídico prolongó el mandato del Grupo de trabajo por correspondencia e introdujo tres puntos específicos en su tarea. Se ha avanzado bastante en la labor correspondiente al primero de los puntos, que es la elaboración de una publicación que pone de relieve el propósito y la lógica del Convenio SNP. La publicación, titulada "The HNS Convention, why it is needed" no trata de la forma en que el régimen funcionará sino sobre todo del por qué es necesario. Será una publicación de gran utilidad para que los Estados expliquen mejor la razón de ser del Convenio a los encargados de la adopción de decisiones y para los contactos que mantengan con las partes interesadas del sector.

Se ha dado una excelente colaboración entre las Secretarías de la OMI, los FIDAC y la ITOPF en la elaboración de esta publicación conjunta, que a Canadá le cabe la satisfacción de financiar. En el verano se hizo circular un proyecto modelo centrado en el texto y ahora la sección de publicaciones de la OMI ha elaborado un proyecto con imágenes y gráficos que se ha distribuido en el Grupo de trabajo por

correspondencia. Yo insto a todas aquellas personas interesadas a que examinen el proyecto, que está disponible en el blog SNP.

Una vez finalizada esta publicación el Grupo de trabajo por correspondencia podrá concentrarse en los dos puntos restantes de su mandato.

El primero de ellos es la elaboración de situaciones hipotéticas de siniestros SNP, que serán una serie de posibles siniestros de diversos tipos de SNP con diferentes daños e indemnizaciones. La elaboración de estas situaciones hipotéticas se hará en presentaciones de Powerpoint para facilitar su utilización por las administraciones estatales y otras entidades.

El segundo es la elaboración de un proyecto de resolución para su examen por el Comité Jurídico en la cual se animará a los Estados a implantar y ratificar el Convenio SNP lo más pronto posible.

En este punto me gustaría agradecer a los miembros del Grupo de trabajo por correspondencia su constante apoyo y aportaciones.

Refiriéndome ahora a la implantación en nuestro país del Convenio SNP, me complace informar de que en diciembre de 2014 nuestro Parlamento aprobó la ley de aplicación del Convenio en Canadá y que además recibió la Aprobación Real. Esta medida abrió el camino para la elaboración de normas que establecerán las prescripciones sobre notificación de SNP. Se ha avanzado mucho en relación con estas normas, que confiamos que estén listas al final de 2016, lo cual permitirá dar inicio al proceso de notificación de SNP en 2017. Dado que la notificación deberá hacerse en años civiles, esto podría plantear algunos problemas en relación con los procesos nacionales, una realidad a la que, estoy seguro, estarán haciendo frente otros Estados.

Me interesaría saber de otros Estados cuál es la situación en cuanto a sus esfuerzos para la implantación del Convenio.

De nuevo le agradezco Sr. Presidente la oportunidad que me ha dado para dirigirme a la Asamblea. Canadá está a la espera de continuar trabajando con los Estados, las partes interesadas del sector y las Secretarías en la consecución del objetivo final de lograr la entrada en vigor del convenio SNP."

Debate

- 8.3.9 Varias delegaciones manifestaron su agradecimiento a la delegación de Canadá, y particularmente al Sr. François Marier en su carácter de Presidente del Grupo de trabajo por correspondencia por su importante contribución, así como a las Secretarías de la OMI y los FIDAC por sus continuos esfuerzos encaminados a fomentar la pronta entrada en vigor del Convenio SNP de 2010.
- 8.3.10 Una delegación sugirió que, además de la publicación y de otras herramientas en proceso de elaboración, que un video promocional podría ser igualmente una herramienta eficaz, en particular si contara con el apoyo del sector químico y de las ONG pertinentes.
- 8.3.11 La delegación de los Países Bajos confirmó que había preparado un proyecto de ley para la implantación del Convenio SNP de 2010 que ya estaba listo para enviarlo para aprobación parlamentaria, aunque añadió que para esa delegación era importante que los otros Estados hicieran lo mismo con el fin de crear un clima de igualdad.
- 8.3.12 La delegación de Turquía confirmó que también había presentado un proyecto de ley y que estaba a la espera de la aprobación parlamentaria.
- 8.3.13 La delegación de Dinamarca señaló que su país no solo había adoptado la correspondiente ley sino que además había comenzado a recibir informes de receptores de mercancías SNP, lo cual sería una garantía de que Dinamarca estará en condiciones de ratificar el Convenio SNP en el momento en que el Consejo de la Unión Europea decida pedir a los Estados Miembros que procedan a hacerlo.

- 8.3.14 La delegación de Malasia informó al Consejo Administrativo de que había concluido un examen inicial del proyecto de ley y que esperaba pasar a la siguiente etapa del proceso a principios de 2016. Señaló que había recibido informes de la mayoría de los contribuyentes importantes, que había visitado a las partes interesadas principales y que estaba en contacto con los sectores correspondientes en relación con el suministro de información pertinente y para analizar las implicaciones del Convenio SNP de 2010. Añadió que había preparado un plan nacional para contingencias relacionadas con las SNP que estaba revisando un comité creado para tal propósito.
- 8.3.15 La delegación de Noruega confirmó que su país también había adoptado en marzo de 2015 una ley para la implantación del Convenio que obligaba a los contribuyentes a presentar en 2017 informes correspondientes a las cargas recibidas en 2016. La delegación confirmó la intención de Noruega de ratificar el Protocolo SNP de 2010 en 2017.
- 8.3.16 La delegación observadora de la OMI expresó su agradecimiento a la Secretaría de los FIDAC por la labor realizada hasta ahora, en particular con respecto a la publicación que se elabora. También agradeció a la delegación de Canadá y señaló que quedaba a la espera de continuar trabajando con el Grupo de trabajo por correspondencia. Señaló que le complacía saber de los Estados Miembros presentes que en efecto realizaban esfuerzos para la elaboración y adopción de leyes y también en relación con aspectos de la notificación. Terminó señalando que estaba dispuesta a seguir examinando la cuestión en la próxima sesión de su Comité Jurídico.
- 8.3.17 Al resumir el debate, el Presidente del Consejo Administrativo animó a otros Estados a que no dudaran en pedir asistencia a la Secretaría del Fondo de 1992 acerca de asuntos relacionados con el Convenio SNP, incluida la organización de reuniones con partes interesadas en sus países, tal como había hecho Noruega recientemente.

9 **Cuestiones relativas al presupuesto**

9.1	Presupuestos para 2016 y evaluación de las contribuciones a los Fondos Generales Documentos IOPC/OCT15/9/1, IOPC/OCT15/9/1/1 e IOPC/OCT15/9/1/2	92AC		SA
-----	--	-------------	--	-----------

- 9.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT15/9/1](#).
- 9.1.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 examinó el proyecto de presupuesto para los gastos de administración de la Secretaría común de los FIDAC correspondiente a 2016, la distribución de los costes administrativos comunes entre las dos Organizaciones y el cálculo de las contribuciones al Fondo General del Fondo de 1992 propuestos por el Director en el documento [IOPC/OCT15/9/1/1](#).
- 9.1.3 La Asamblea del Fondo Complementario examinó el proyecto de presupuesto para 2016 y el cálculo de las contribuciones al Fondo General del Fondo Complementario que figuran en el documento [IOPC/OCT14/9/1/2](#).
- 9.1.4 Los órganos rectores recordaron que se había autorizado al Director a crear plazas adicionales en el Cuadro de servicios generales según fuese necesario, a condición de que los costes resultantes no excedieran el 10 % de la cifra correspondiente a los sueldos en el presupuesto.
- 9.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de la petición del Director de que se le renovara la autorización para crear un puesto adicional en el Cuadro orgánico de categoría P3, en función de las necesidades y la disponibilidad del presupuesto.
- 9.1.6 Se tomó nota de que había un incremento general del 2,3 % en el proyecto de presupuesto de la Secretaría común para 2016 en comparación con el presupuesto para 2015. Se tomó nota también de que el proyecto de presupuesto incluía una consignación para costes de separación del Director actual

y contratación de un nuevo Director, ya que el mandato del Director actual terminaba el 31 de octubre de 2016.

- 9.1.7 Los órganos rectores recordaron que, en marzo de 2005, habían decidido que la distribución de los costes de funcionamiento de la Secretaría común se haría sobre la base de que el Fondo Complementario pagaría una comisión de administración fija al Fondo de 1992 y que se había seguido este enfoque para los años posteriores.
- 9.1.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el contrato de arrendamiento del local actual en Portland House, que debía expirar en marzo de 2015, se había prorrogado hasta el 24 de marzo de 2018 con una cláusula de rescisión a partir de junio de 2016. Se recordó que, en su sesión de mayo de 2014, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido aceptar la propuesta del Director de financiar los gastos de traslado mediante consignaciones presupuestarias en 2014, 2015 y 2016, sufragadas con cargo únicamente al Fondo de 1992 (documento [IOPC/MAY14/10/1](#), párrafo 6.1.14).
- 9.1.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la estimación del Director de los gastos que se ocasionarán con respecto a los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP, y recordó que todos los costes soportados por el Fondo de 1992 para la constitución del Fondo SNP serían reembolsados por el Fondo SNP con intereses, una vez constituido dicho Fondo.
- 9.1.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota también de que, en opinión del Director, a la luz de las conversaciones continuas con el International Group of P&I Associations respecto a los pagos provisionales, el capital de operaciones debía mantenerse en £22 millones.

Debate

- 9.1.11 Con respecto al Fondo de 1992, una delegación, que no objetaba el proyecto de presupuesto, pidió una explicación de los motivos por los que el capital de operaciones se mantenía en £22 millones. La delegación pidió también al Director que procediera a un examen cuidadoso antes de crear puestos en el Cuadro de servicios generales y en el Cuadro orgánico.
- 9.1.12 El Director respondió que, a petición de la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de 2014, había entablado el diálogo con el International Group con respecto a los pagos provisionales. Explicó que, en su opinión, el capital de operaciones debía mantenerse en £22 millones para garantizar que el Fondo de 1992 estuviese en condiciones de efectuar pagos en caso necesario mientras las conversaciones seguían en curso. El Director aseguró además al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 que procuraba mantener un equilibrio en la Secretaría y lo remitió a su informe sobre los puestos vacantes en la Secretaría que no se habían cubierto ya que no había necesidad.
- 9.1.13 Con respecto al Fondo Complementario, la misma delegación expresó su preocupación de que la carga del capital de operaciones no podía repartirse equitativamente entre todos los Estados Miembros, ya que los 19 Estados Miembros iniciales eran los que habían contribuido al capital de operaciones y no el conjunto de los 31 Estados que eran Miembros del Fondo Complementario en 2015.
- 9.1.14 Otra delegación manifestó su acuerdo con que se estudiase la cuestión de una recaudación equilibrada del capital de operaciones entre los Estados Miembros por lo que respecta al Fondo Complementario.
- 9.1.15 El Director respondió que se comprometió a examinar la situación con respecto al capital de operaciones del Fondo Complementario y que informaría a los órganos rectores en una fecha ulterior.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 9.1.16 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 renovó la autorización al Director para crear plazas adicionales en el Cuadro de servicios generales a condición de que el coste resultante no excediera el 10 % de la cifra correspondiente a los sueldos en el presupuesto (es decir, hasta £211 000, sobre la base del presupuesto para 2016).

- 9.1.17 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 renovó la autorización al Director para crear un puesto en el Cuadro orgánico de categoría P3 en función de las necesidades y de la disponibilidad presupuestaria.
- 9.1.18 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó el presupuesto para 2016 para los gastos administrativos del Fondo de 1992 por un total de £4 704 860 (incluidos los costes de la auditoría general para el Fondo de 1992 y los costes de traslado), tal como se indica en el anexo VI, página 1.
- 9.1.19 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó también la estimación del Director de los gastos que habrá que cubrir en 2016 relacionados con los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP.
- 9.1.20 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió mantener en £22 millones el capital de operaciones del Fondo de 1992.
- 9.1.21 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió recaudar contribuciones al Fondo General por valor de £4,4 millones pagaderas a más tardar el 1 de marzo de 2016.
- 9.1.22 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió efectuar una recaudación diferida de £6 millones con sujeción a la decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 de efectuar pagos de indemnización respecto al siniestro del *Alfa I* y la necesidad de pagar una indemnización adicional con respecto al siniestro del *Nesa R3*.

Fondo	Año de recepción de los hidrocarburos	Total calculado de hidrocarburos recibidos (toneladas)	Pago a más tardar el 1 de marzo de 2016	
			Recaudación (£)	Recaudación calculada por tonelada (£)
Fondo General	2014	1 505 146 565	4 400 000	0,0029233

Decisiones de la Asamblea del Fondo Complementario

- 9.1.23 La Asamblea del Fondo Complementario adoptó el presupuesto para 2016 para los gastos administrativos del Fondo Complementario de un total de £47 500 (incluidos los costes de la auditoría externa), tal como se indica en el anexo VI, página 2.
- 9.1.24 La Asamblea del Fondo Complementario decidió mantener el capital de operaciones del Fondo Complementario en £1 millón.
- 9.1.25 La Asamblea del Fondo Complementario decidió que no se recaudarían contribuciones al Fondo General.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 9.1.26 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario aprobaron la propuesta del Director de que el Fondo Complementario pagase una comisión de administración fija de £34 000 al Fondo de 1992 para el ejercicio económico 2016.

9.2	Evaluación de las contribuciones a los Fondos para Reclamaciones Importantes y los Fondos para Reclamaciones Documentos IOPC/OCT15/9/2, IOPC/OCT15/9/2/1 e IOPC/OCT15/9/2/2	92AC		SA
-----	--	-------------	--	-----------

- 9.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la propuesta del Director en relación con las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones

Importantes y los Fondos de Reclamaciones, respectivamente, dirigida a las dos Organizaciones, como se indica en los documentos [IOPC/OCT15/9/2](#), [IOPC/OCT15/9/2/1](#) y [IOPC/OCT15/9/2/2](#).

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 9.2.2 El Consejo Administrativo de 1992 decidió no recaudar contribuciones de 2015 con respecto al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Prestige*.
- 9.2.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió no recaudar contribuciones de 2015 con respecto al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Volgoneft 139*.
- 9.2.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió no recaudar contribuciones de 2015 con respecto al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Hebei Spirit*.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 9.2.5 La Asamblea del Fondo Complementario observó que no se habían producido siniestros que requirieran que pagara indemnizaciones o gastos relacionados con reclamaciones y que por tanto no era necesario recaudar contribuciones.

10 Otros asuntos

10.1	Futuras sesiones	92AC	92EC	SA
------	-------------------------	-------------	-------------	-----------

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 10.1.1 Los órganos rectores decidieron que las próximas sesiones ordinarias de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario se celebrarían durante la semana del 17 de octubre de 2016. También se acordó que se celebrarían sesiones adicionales de los órganos rectores durante la semana del 25 de abril de 2016.
- 10.1.2 Los órganos rectores decidieron además celebrar las próximas sesiones ordinarias en octubre de 2016, durante cuatro días, y las sesiones de la primavera de 2016, en abril de 2016, durante tres días. Los órganos rectores tomaron dicha decisión habida cuenta de la reducción de la necesidad del tiempo de reunión tras la clausura del Grupo de trabajo sobre la definición de "buque" y la disolución del Fondo de 1971.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 10.1.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió celebrar su 66ª sesión durante la semana del 25 de abril de 2016.

10.2	Otros asuntos	92AC	92EC	SA
------	----------------------	-------------	-------------	-----------

- 10.2.1 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprovechó la oportunidad para comunicar que este año el Sr. Alfred Popp QC (Canadá) se jubilaba como Director del Fondo Canadiense de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques y ya no formaría parte de la delegación oficial canadiense en las reuniones de los FIDAC.
- 10.2.2 El Presidente declaró que el Sr. Popp había cumplido una función esencial desde los inicios de los FIDAC y había seguido cumpliéndola en los años siguientes. Señaló que el Sr. Popp había asistido a la primera reunión del Fondo de 1971 en 1978 y había presidido el Comité Plenario en la Conferencia Diplomática que adoptó los Protocolos de 1992 de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, así como el Comité Plenario en la Conferencia Diplomática que adoptó el Protocolo relativo al Fondo Complementario.

- 10.2.3 El Presidente subrayó el importante papel desempeñado por el Sr. Popp en la labor de los FIDAC a lo largo de los años y, en nombre de los órganos rectores, le manifestó su agradecimiento por su valiosa contribución.
- 10.2.4 El Sr. Popp expresó su gratitud tanto a la OMI como a los FIDAC y explicó que había disfrutado los 40 años pasados asistiendo a diversas reuniones de la OMI y los FIDAC. Mencionó las numerosas amistades que había entablado con el paso de los años y describió su participación como una experiencia enriquecedora, con la satisfacción particular de haber colaborado en el establecimiento de lo que consideraba como uno de los Convenios internacionales más exitosos en vigor. El Sr. Popp agradeció a sus colegas y a las organizaciones del sector a quienes consideraba aliados de los Estados Miembros para el desarrollo exitoso del régimen internacional de indemnización a través de los años.
- 10.2.5 Los órganos rectores desearon al Sr. Popp una larga y feliz jubilación.
- 10.2.6 No se plantearon otros asuntos en este punto del orden del día.

11 **Aprobación del Acta de las Decisiones**

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

El proyecto del Acta de las Decisiones de las sesiones de octubre de 2015 de los órganos rectores de los FIDAC, que figura en los documentos IOPC/OCT15/11/WP.1 e IOPC/OCT15/11/WP.1/1, se aprobó con algunas modificaciones.

* * *

ANEXO I

1.1 Estados Miembros presentes en las sesiones

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario
1	Alemania	•		•
2	Angola	•		
3	Antigua y Barbuda	•		
4	Argelia	•	•	
5	Argentina	•		
6	Australia	•		•
7	Bahamas	•	•	
8	Bulgaria	•		
9	Camboya	•		
10	Camerún	•	•	
11	Canadá	•	•	•
12	China ^{<1>}	•		
13	Chipre	•		
14	Colombia	•		
15	Côte d'Ivoire	•		
16	Dinamarca	•		•
17	Ecuador	•		
18	Emiratos Árabes Unidos	•		
19	Eslovaquia	•		•
20	España	•	•	•
21	Estonia	•		•
22	Federación de Rusia	•		
23	Filipinas	•		
24	Finlandia	•		•
25	Francia	•		•
26	Gabón	•		
27	Ghana	•		
28	Grecia	•		•
29	Irán (República Islámica del)	•		
30	Islas Marshall	•	•	
31	Italia	•	•	•
32	Japón	•		•
33	Kenya	•		
34	Letonia	•		•
35	Liberia	•		
36	Malasia	•	•	
37	Malta	•		

^{<1>} El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario
38	Marruecos	•		•
39	México	•	•	
40	Mónaco	•		
41	Nigeria	•	•	
42	Noruega	•		•
43	Nueva Zelandia	•		
44	Omán	•		
45	Países Bajos	•	•	•
46	Panamá	•		
47	Polonia	•		•
48	Portugal	•		•
49	Reino Unido	•		•
50	República Árabe Siria	•		
51	República de Corea	•	•	•
52	República Dominicana	•		
53	Singapur	•		
54	Sri Lanka	•		
55	Sudáfrica	•		
56	Suecia	•	•	•
57	Trinidad y Tobago	•		
58	Turquía	•	•	•
59	Uruguay	•		
60	Venezuela (República Bolivariana de)	•		

1.2 Estados representados en calidad de observadores

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
1	Arabia Saudita	•	•
2	Chile	•	•
3	Kuwait	•	•
4	Perú	•	•
5	Tailandia	•	•
6	Ucrania	•	•

1.3 Organizaciones intergubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
1	Comisión Europea	•	•
2	Organización Marítima Internacional (OMI)	•	•

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
1	Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)	•	•
2	Asociación Mundial del Gas de Petróleo Licuado (WLPGA)	•	•
3	BIMCO	•	•
4	Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•
5	Comité Marítimo Internacional (CMI)	•	•
6	Conferencia de las Regiones Periféricas Marítimas de Europa (CRPM)	•	•
7	Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)	•	•
8	International Association of Classification Societies Ltd. (IACS)	•	•
9	International Group of P&I Associations	•	•
10	International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)	•	•
11	Organización Internacional para el Control de Derrames (ISCO)	•	•

* * *

ANEXO II

MANDATO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO CONSULTIVO SOBRE PAGOS INTERINOS

En su sesión de octubre de 2015 el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992 en su 20ª sesión recordó que, en julio de 2011, el 6º Grupo de trabajo interperíodos del Fondo de 1992 estableció un Grupo consultivo integrado por un pequeño número de Estados Miembros, el Comité Marítimo Internacional (CMI), el International Group of P&I Associations (International Group) y la Secretaría para seguir examinando las complejas cuestiones jurídicas y técnicas de los derechos de subrogación y de los pagos interinos.

El Consejo Administrativo recordó también que el Grupo consultivo se había reunido en julio y octubre de 2011 para decidir de qué manera proceder y que, como resultado de las conversaciones, el Director y el International Group decidieron encargar conjuntamente un estudio para examinar, entre otras, las siguientes cuestiones:

- i) la práctica que había sido adoptada por los P&I Clubs y los FIDAC para efectuar pagos interinos en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) y el Convenio del Fondo de 1992, y anteriormente en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969) y el Convenio del Fondo de 1971;
- ii) los problemas que enfrentan los P&I Clubs cuando hacen pagos interinos; y
- iii) las posibles soluciones a los problemas señalados en ii).

El Consejo Administrativo recordó además que la Secretaría y el International Group habían contratado los servicios del Sr. Måns Jacobsson (antiguo Director de los FIDAC) y del ahora fallecido Sr. Richard Shaw, del CMI, para que realizaran el estudio.

El Consejo Administrativo recordó asimismo que en su reunión de abril de 2012 el Grupo de trabajo había examinado los resultados del análisis jurídico realizado por los Sres. Jacobsson y Shaw (documento IOPC/APR12/10/1), así como un proyecto de Resolución de la Asamblea propuesto por el International Group, pero que no se había llegado a ningún acuerdo.

El Consejo Administrativo recordó también que a partir de octubre de 2013 el International Group y el Director habían celebrado una serie de reuniones constructivas y provechosas acerca de la cuestión de los pagos interinos con el fin de buscar una solución conveniente tanto para el International Group como para los FIDAC. Entre las posibilidades que se examinaron figuró una enmienda del Memorando de entendimiento de 2006 entre el International Group y los Fondos^{<1>}, que no contiene ninguna disposición sobre los pagos interinos, y la adopción de una Resolución de la Asamblea.

El Consejo Administrativo recordó además que, sin embargo, dada la complejidad y dificultad del asunto, todavía no se había encontrado ninguna forma de redacción de las enmiendas capaz de satisfacer a las dos partes y que estas continuaban examinando las cuestiones.

Con el fin de avanzar con respecto a este asunto, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió establecer un grupo consultivo para que trabaje con el Director y el International Group en relación con la cuestión de los pagos interinos dotado del siguiente mandato y composición:

^{<1>} El Memorando de entendimiento entre el International Group y el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario firmado el 19 de abril de 2006.

Mandato

- i) Examinar las cuestiones que se deben resolver con respecto a los pagos interinos.
- ii) Examinar un nuevo texto del Memorando de entendimiento entre el International Group y el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario que contendría los términos y condiciones para efectuar los pagos interinos en el futuro.
- iii) Formular recomendaciones a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2016.

Composición

1. El grupo consultivo estará integrado por:

Alemania, Sr. Volker Schoefisch
Grecia, Capitán de corbeta Antonios Doumanis
Italia, Ministro Plenipotenciario Sr. Antonio Bandini
Japón, Sr. Jotaro Horiuchi
Nigeria, Capitán Ibraheem Olugbade
2. El grupo consultivo quizá deseé consultar al Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y al Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario.
3. El grupo consultivo quizá desee consultar a expertos jurídicos y de otras especialidades según se requiera.
4. El grupo consultivo elegirá a su propio Presidente.
5. El grupo consultivo realizará su labor en inglés y no se facilitarán medios de interpretación.

* * *

ANEXO III

Enmiendas adoptadas en las sesiones de octubre de 2015 de los órganos rectores respecto del Reglamento financiero del Fondo de 1992 y el Reglamento financiero del Fondo Complementario

REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992	
(enmendado en su 14ª. sesión, celebrada del 19 al 23 de octubre de 2015, por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 20ª. sesión de la Asamblea)	
<u>Artículo 1</u>	
<i>Definiciones</i>	
1.1	Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional de la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
1.2	Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, establecido en virtud del artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.
1.3	Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992.
1.4	Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003, establecido en virtud del artículo 2.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
1.5	Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado con respecto al cual el Convenio del Fondo de 1992 está en vigor.
1.6	Los términos y expresiones "Persona", "Propietario" "Daños ocasionados por contaminación", "Siniestro" y "Fiador" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992.
1.7	La expresión "Persona Asociada" tiene el mismo significado que en el artículo 10.2 b) del Convenio del Fondo de 1992.
1.8	Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 17 del Convenio del Fondo de 1992 o, cuando proceda, un órgano auxiliar establecido por la Asamblea de conformidad con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992.
1.9	Por "Director" se entenderá el Director a que se refiere el artículo 16 del Convenio del Fondo de 1992.
1.10	Por "Reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños ocasionados por contaminación formulada al propietario, su fiador o al Fondo de 1992 o contra ellos.
1.11	Por "Demandante" se entenderá toda persona que formule una reclamación.

1.12 Por "DEG" se entenderá el derecho especial de giro, tal como queda definido por el Fondo Monetario Internacional.

1.13 Por "Reglamento interior" se entenderá el Reglamento interior del Fondo de 1992.

Artículo 9

Gestión de los fondos

9.2 El Director podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo de 1992 para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo de 1992 estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo de 1992 cuando estén firmadas del modo siguiente:

- a) en el caso de una suma de hasta £100 000, por cualesquiera dos funcionarios de las categorías A o B;
- b) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de la categoría A y un funcionario de las categorías A o B.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A Director, Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración y Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias.

Categoría B Jefe del Departamento de Reclamaciones, Asesor Jurídico y Oficial de Finanzas.

Las otras condiciones respecto de la delegación de poderes en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director en las Instrucciones administrativas.

Artículo 10

Inversión de los fondos

10.3 El Fondo de 1992 contará con un Órgano Asesor de Inversiones común con el Fondo Complementario, cuyos miembros sean nombrados por la Asamblea. Este Órgano asesorará al Director en términos generales sobre las cuestiones relacionadas con las inversiones, de conformidad con el mandato que decida la Asamblea que figura en el anexo I del presente Reglamento.

10.4 El capital del Fondo de 1992 será mantenido e invertido por el Director conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento financiero y con arreglo a los siguientes principios:

- (a) el capital del Fondo de 1992 se mantendrá en libras esterlinas o, si el Director lo considera apropiado, en las monedas necesarias para hacer frente a las reclamaciones que se deriven de un determinado siniestro que hayan sido liquidadas o probablemente hayan de serlo en un futuro próximo;
- (b) el capital se invertirá en cuentas de depósito a plazo o mediante adquisición de Certificados de Depósito en bancos o sociedades de crédito hipotecario de gran renombre y crédito en el sector financiero; el plazo de estas inversiones no excederá de un año;

- (c) la inversión máxima del capital del Fondo de 1992 en cualquier banco o sociedad de crédito hipotecario no sobrepasará normalmente el 25% de este capital o £10 millones, si esta cifra es superior;
- (d) la inversión máxima del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario en un banco o una sociedad de crédito hipotecario no excederá normalmente de £15 millones en conjunto o, si el capital combinado de los dos Fondos es superior a £300 millones, no excederá normalmente de £25 millones o £20 millones respecto del/de los banco(s) utilizado(s) habitualmente por los Fondos;
- (e) cualquier excepción del límite normal previsto en los artículos 10.4 c) y d) del Reglamento financiero se notificará a la Asamblea en su próxima sesión ordinaria.

Estos principios serán objeto de revisión periódica.

Artículo 13

Órgano de Auditoría

El Fondo de 1992 contará con un Órgano de Auditoría común con el Fondo Complementario, cuyos miembros sean nombrados por la Asamblea. El Órgano de Auditoría mantendrá informada a la Asamblea conforme al mandato decidido por la Asamblea y que se reproduce en el anexo II del presente Reglamento.

REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 11ª. sesión, celebrada del 19 al 23 de octubre de 2015)

Artículo 1

Definiciones

- 1.1 Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.2 Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 establecido en virtud del artículo 2.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.3 Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992 establecido en virtud del artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.4 Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado con respecto al cual el Protocolo relativo al Fondo Complementario está en vigor.
- 1.5 Los términos y expresiones "Persona", "Propietario" "Daños ocasionados por contaminación", "Siniestro" y "Fiador" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.6 La expresión "Persona Asociada" tiene el mismo significado que en el artículo 10.2 b) del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.7 Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 16.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario o, cuando proceda, un órgano auxiliar establecido de conformidad con el artículo 16.2 de dicho Protocolo en conjunción con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.8 Por "Director" se entenderá el Director a que se refiere el artículo 16.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.9 Por "Reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños ocasionados por contaminación formulada al propietario, su fiador o al Fondo de 1992 o contra ellos.
- 1.10 Por "Demandante" se entenderá toda persona que formule una reclamación.
- 1.11 Por "Reclamación reconocida" se entenderá una reclamación a que se refiere el artículo 1.8 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.12 Por "Reglamento interior" se entenderá el Reglamento interior del Fondo Complementario.

Artículo 9

Gestión de los fondos

9.2 El Director podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo Complementario para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo Complementario estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo Complementario cuando estén firmadas del modo siguiente:

- a) en el caso de una suma de hasta £100 000, por cualesquiera dos funcionarios de las categorías A o B;
- b) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de la categoría A y un funcionario de las categorías A o B.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A Director, Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración y Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias.

Categoría B Jefe del Departamento de Reclamaciones, Asesor Jurídico y Oficial de Finanzas

Las otras condiciones respecto de la delegación de poderes en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director en las Instrucciones administrativas.

Artículo 10

Inversión de los fondos

10.3 El Fondo Complementario contará con un Órgano Asesor de Inversiones común con el Fondo de 1992, cuyos miembros sean nombrados por la Asamblea del Fondo de 1992. Este Órgano asesorará al Director en términos generales sobre las cuestiones relacionadas con las inversiones, de conformidad con el mandato que decida la Asamblea que figura en el anexo I del presente Reglamento.

10.4 El capital del Fondo Complementario será mantenido e invertido por el Director conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento financiero y con arreglo a los siguientes principios:

- (a) el capital del Fondo Complementario se mantendrá en libras esterlinas o, si el Director lo considera apropiado, en las monedas necesarias para hacer frente a las reclamaciones que se deriven de un determinado siniestro que hayan sido liquidadas o probablemente hayan de serlo en un futuro próximo;
- (b) el capital se invertirá en cuentas de depósito a plazo o mediante adquisición de Certificados de Depósito en bancos o sociedades de crédito hipotecario de gran renombre y crédito en el sector financiero; el plazo de estas inversiones no excederá de un año;
- (c) La inversión máxima del Fondo Complementario en un banco o sociedad de crédito hipotecario no sobrepasará normalmente el 25% de este capital o £10 millones si esta cifra es superior;
- (d) la inversión máxima del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario en un banco o una sociedad de crédito hipotecario no excederá normalmente de £15 millones en conjunto o, si el capital

combinado de los dos Fondos es superior a £300 millones, no excederá normalmente de £25 millones o £20 millones respecto del/de los banco(s) utilizado(s) habitualmente por los Fondos;

- (e) cualquier excepción del límite normal previsto en el artículo 10.4 c) y d) del Reglamento financiero se notificará a la Asamblea en su próxima sesión ordinaria.

Estos principios serán objeto de revisión periódica.

Artículo 13

Órgano de Auditoría

El Fondo Complementario contará con un Órgano de Auditoría común con el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971, cuyos miembros serán nombrados por la Asamblea del Fondo de 1992. El Órgano de Auditoría mantendrá informada a la Asamblea conforme al mandato decidido por la Asamblea y que se reproduce en el anexo II del presente Reglamento.

ANEXO I DEL REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO DE 1992 Y
DEL REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO COMPLEMENTARIO

**MANDATO DEL ÓRGANO ASESOR DE INVERSIONES CONJUNTO DEL FONDO DE 1992
Y EL FONDO COMPLEMENTARIO**

- 1 El Órgano Asesor de Inversiones del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 y el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, está integrado por tres personas designadas por la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 por tres años.
- 2 El mandato del Órgano Asesor de Inversiones es:
 - a) asesorar al Director en términos generales sobre cuestiones de inversión;
 - b) en particular, asesorar al Director sobre el tenor de las inversiones de los Fondos y la idoneidad de las instituciones empleadas para fines de inversión;
 - c) señalar a la atención del Director los acontecimientos que puedan justificar una revisión de la política de inversiones de los Fondos estipulada por los órganos rectores; y
 - d) asesorar al Director sobre otras cuestiones pertinentes a las inversiones de los Fondos.
- 3 El Órgano se reunirá al menos tres veces al año. Las reuniones serán convocadas por el Director. Cualquier miembro del Órgano podrá solicitar que se celebre una reunión. El Director, el Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, y el Oficial de Finanzas estarán presentes en las reuniones.
- 4 Los miembros del Órgano estarán disponibles para consultas oficiosas con el Director en caso necesario.
- 5 El Órgano presentará a través del Director, a cada sesión ordinaria de otoño de los órganos rectores, un informe sobre sus actividades desde las anteriores sesiones de otoño de los órganos rectores.

ANEXO II DEL REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO DE 1992 Y
DEL REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO COMPLEMENTARIO

COMPOSICIÓN Y MANDATO DEL ÓRGANO DE AUDITORÍA COMÚN DEL FONDO DE 1992
Y EL FONDO COMPLEMENTARIO

COMPOSICIÓN

- 1 Los miembros del Órgano de Auditoría desempeñarán sus funciones independientemente y en interés de las Organizaciones en su conjunto y no recibirán instrucciones de nadie, incluidos sus Gobiernos.
- 2 El Órgano de Auditoría estará compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea del Fondo de 1992: seis a título individual designados por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y uno a título individual que no guarde relación con las Organizaciones ("experto externo"), con conocimientos y experiencia en cuestiones financieras y de auditoría, que será designado por el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992. Las candidaturas, acompañadas del currículum vitae del candidato, deberán presentarse al Director respondiendo a una invitación del Director para presentar candidaturas. El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, consultando con el Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario, propondrá el nombre de uno de los miembros elegidos del Órgano de Auditoría para su consideración y aprobación por los órganos rectores como Presidente del Órgano de Auditoría.
- 3 El mandato de los miembros del Órgano de Auditoría será de tres años, prorrogable por otro mandato. Si las candidaturas para la elección del Órgano de Auditoría no son suficientes para cubrir las vacantes en una elección, los miembros existentes del Órgano de Auditoría que hayan desempeñado dos mandatos reunirán las condiciones para una sola reelección, a condición de que vuelvan a ser designados por uno o varios Estados Miembros del Fondo de 1992. El mandato del experto externo será de tres años, prorrogable por otros dos mandatos.
- 4 Las Organizaciones sufragarán los gastos de viaje y viáticos de los miembros del Órgano de Auditoría. La Asamblea del Fondo de 1992 decidirá de vez en cuando la cuantía de los honorarios pagados a los seis miembros elegidos y los honorarios pagados al experto externo. La fecha y método de pago serán acordados entre el Órgano de Auditoría y el Director.

MANDATO

- 5 El Órgano de Auditoría deberá:
 - a) examinar la idoneidad y eficacia de los sistemas financiero y de gestión de las Organizaciones, la declaración financiera, la fiscalización interna, los procedimientos operacionales, la gestión de riesgos y cuestiones afines;
 - b) promover la comprensión y la eficacia de la función de la auditoría dentro de las Organizaciones, y brindar un foro para discutir las cuestiones a que se hace referencia en a) *supra* y los asuntos suscitados por la auditoría externa;
 - c) debatir con el Auditor externo la naturaleza y el alcance de la próxima auditoría y contribuir a la elaboración del plan estratégico de auditoría;

- d) examinar los estados e informes financieros de las Organizaciones;
 - e) examinar los informes pertinentes del Auditor externo, incluidos los informes sobre los estados financieros de las Organizaciones, y formular las recomendaciones oportunas destinadas a los órganos rectores de los Fondos;
 - f) gestionar el proceso para la selección del Auditor externo; y
 - g) emprender cualesquiera otras tareas o actividades que soliciten los órganos rectores de los Fondos.
- 6 El Presidente del Órgano de Auditoría informará sobre su labor en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario.
- 7 Cada tres años, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario revisarán el funcionamiento y el mandato del Órgano de Auditoría basándose en un informe de evaluación del Presidente del Órgano de Auditoría.

* * *

ANEXO IV

Enmiendas adoptadas en las sesiones de octubre de 2015 de los órganos rectores respecto del Reglamento interior del Fondo de 1992 y el Reglamento interior del Fondo Complementario

REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992	
(enmendado en su 14ª. sesión, celebrada del 19 al 23 de octubre de 2015, por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 20ª. sesión de la Asamblea)	
<u>Artículo 1</u>	
<i>Definiciones</i>	
1.1	Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
1.2	Por "Convenio de Responsabilidad Civil de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
1.3	Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, establecido de conformidad con el artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.
1.4	Por "Convenio del Fondo de 1971" se entenderá el Convenio internacional de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971
1.5	Por "Fondo de 1971" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, establecido de conformidad con el artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1971.
1.6	Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992.
1.7	Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños causados por contaminación de hidrocarburos, 2003, establecido de conformidad con el artículo 2.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
1.8	Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado para el que está en vigor el Convenio del Fondo de 1992.
1.9	Los términos y expresiones "buque", "persona", "propietario", "hidrocarburos", "daños ocasionados por contaminación", "medidas preventivas", "siniestro", "hidrocarburos sujetos a contribución", "fiador" e "instalación terminal" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992.
1.10	Por "tonelada" en lo que se refiere a hidrocarburos se entenderá una tonelada métrica.
1.11	Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 17 del Convenio del Fondo de 1992 o, según proceda, un órgano subsidiario establecido por la Asamblea de conformidad con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992.

1.12 Por "Director" se entenderá el Director a que se refiere el artículo 16 del Convenio del Fondo de 1992.

1.13 Por "reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños ocasionados por contaminación formulada a, o contra, el propietario, su fiador o el Fondo de 1992.

1.14 Por "demandante" se entenderá toda persona que formule una reclamación.

1.15 Por "DEG" se entenderá el Derecho Especial de Giro tal como queda definido por el Fondo Monetario Internacional.

Artículo 12

Delegación de poderes en ausencia del Director

El Director podrá autorizar al Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, al Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, al Jefe del Departamento de Reclamaciones, o al Asesor Jurídico en ese orden, a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el representante jurídico del Fondo de 1992. Las condiciones y la amplitud de esta delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de poderes efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de los poderes de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Si ninguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría estuviera disponible para asumir las funciones de Director, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 designará a un miembro de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñe estas funciones hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea, o hasta que alguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría pueda reasumir sus responsabilidades.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS**

(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 11ª. sesión,
celebrada del 19 al 23 de octubre de 2015)

Artículo 1

Definiciones

- 1.1 Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.2 Por "Convenio de Responsabilidad Civil de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.3 Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, establecido de conformidad con el artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.4 Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992.
- 1.5 Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003, establecido de conformidad con el artículo 2.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.6 Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado para el que está en vigor el Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.7 Los términos y expresiones "buque", "persona", "propietario", "hidrocarburos", "daños por contaminación", "medidas preventivas", "siniestro", "hidrocarburos sujetos a contribución", "fiador" e "instalación terminal" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.8 Por "tonelada" en lo que se refiere a hidrocarburos se entenderá una tonelada métrica.
- 1.9 Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 16.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario o, según proceda, un órgano subsidiario establecido por la Asamblea de conformidad con el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario en conjunción con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.10 Por "Director" se entenderá el Director a que se refiere el artículo 16.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.11 Por "reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños por contaminación formulada a, o contra, el propietario, su fiador o el Fondo de 1992.
- 1.12 Por "demandante" se entenderá toda persona que formule una reclamación.

1.13 Por "DEG" se entenderá el derecho especial de giro tal como queda definido por el Fondo Monetario Internacional.

1.14 "Reclamación reconocida" tendrá el mismo significado que en el artículo 1.8 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.

Artículo 12

Delegación de poderes en ausencia del Director

El Director podrá autorizar al Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, al Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, al Jefe del Departamento de Reclamaciones o al Asesor Jurídico, en ese orden, a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 16 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el representante jurídico del Fondo Complementario. Las condiciones y la amplitud de dicha delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de poderes efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de los poderes de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Si ninguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría estuviera disponible para asumir las funciones de Director, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 designará a un miembro de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñe estas funciones hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea, o hasta que alguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría pueda reasumir sus responsabilidades.

* * *

ANEXO V

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 11ª. sesión,
celebrada del 19 al 23 de octubre de 2015)

Artículo 5

El Director invitará a las organizaciones siguientes a estar representadas por observadores en los períodos de sesiones de la Asamblea:

- a) el Fondo de 1992;
- b) las Naciones Unidas;
- c) la Organización Marítima Internacional;
- d) todos los organismos especializados de las Naciones Unidas con los que el Fondo de 1992 tenga intereses comunes;
- e) las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que la Asamblea haya decidido autorizar a que asistan a sus reuniones de conformidad con el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 18.10 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 21

A la apertura de cada período de sesiones ordinario de la Asamblea y hasta que se haya elegido un Presidente para dicho período, ocupará la presidencia el Director.

Artículo 42

Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente inaugurará y clausurará el período de sesiones de la Asamblea y, a reserva de la decisión de la Asamblea, determinará las horas de las sesiones y podrá levantar la sesión. El Presidente dirigirá los debates y velará por el cumplimiento del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá los asuntos a votación y dará a conocer las decisiones resultantes de las votaciones.

Artículo 42bis

Durante la discusión de cualquier asunto, un representante de un Estado Miembro o de una delegación observadora que desee que su declaración se anote íntegramente en el Acta de las Decisiones de la sesión deberá manifestarlo a tal efecto en el momento de hacer la declaración. En tales casos se deberá entregar una copia escrita de la declaración a un funcionario de la Secretaría inmediatamente después de hecha la declaración. De lo contrario se entenderá que para efectos del Acta de las Decisiones de la sesión será aceptable un resumen de la declaración, redactado por la Secretaría, que refleje los puntos principales y el sentido de la intervención.

* * *

ANEXO VI
Presupuesto administrativo del Fondo de 1992 para 2016

	ESTADO DE GASTOS	Gastos efectivos de 2014 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2014 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2015 para el Fondo de 1992	Consignaciones presupuestarias de 2016 para el Fondo de 1992
		£		£		£	£
	SECRETARÍA						
I	Personal						
a)	Sueldos	1 851 847		2 061 920		2 062 790	2 110 495
b)	Separación del servicio y contratación	44 010		40 000		40 000	80 000
c)	Beneficios, prestaciones y formación del personal	567 312		645 775		650 570	731 665
d)	Programa de premios al mérito profesional ^{<1>}	-		-		20 000	20 000
	Subtotal		2 463 169		2 747 695	2 773 360	2 942 160
II	Servicios generales						
a)	Alquiler del espacio de oficina (incluidos gastos de servicios e impuestos)	327 466		332 800		346 800	337 800
b)	Informática (equipo, software, mantenimiento y conectividad)	248 598		221 615		223 480	222 600
c)	Mobiliario y otro equipo de oficina	7 926		13 000		13 000	10 800
d)	Artículos de papelería y suministros de oficina	8 605		15 000		12 500	12 500
e)	Comunicaciones (mensajería, teléfonos, gastos de franqueo)	27 456		45 000		35 000	35 000
f)	Otros suministros y servicios	26 949		35 000		35 000	28 500
g)	Gastos de representación (atenciones sociales)	21 408		20 000		20 000	20 000
h)	Información pública	119 787		110 000		130 000	110 000
	Subtotal		788 195		792 415	815 780	777 200
III	Reuniones						
	Sesiones de los órganos rectores del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971 ^{<2>} , y los Grupos de trabajo intersesiones		136 843		130 000	130 000	110 000
IV	Viajes						
	Conferencias, seminarios y misiones		40 213		100 000	100 000	100 000
V	Otros gastos (anteriormente Gastos varios)						
a)	Honorarios de asesores y otros honorarios	171 383		100 000		150 000	150 000
b)	Órgano de Auditoría	148 351		165 000		205 000	195 000
c)	Órgano Asesor de Inversiones	70 565		70 850		72 500	73 000
	Subtotal		390 299		335 850	427 500	418 000
VI	Gastos imprevistos (tales como honorarios de asesores y abogados, coste del personal extra y coste de equipo)						
			-		60 000	60 000	60 000
	Total gastos de la Secretaría común I-VI (excluidos los honorarios de auditoría externa)		3 818 719		4 165 960	4 306 640	4 407 360
VII	Honorarios de auditoría externa del Fondo de 1992 solamente		48 500		48 500	47 500	47 500
VIII	Coste del traslado de las oficinas correspondiente al Fondo de 1992 solamente		35,859		250,000	250,000	250 000
	Total Gastos I-VIII		3 903 078		4 464 460	4 604 140	4 704 860

<1> Los gastos y el presupuesto relativos al Programa de premios al mérito profesional de 2014 se incluyeron en la partida "Sueldos".

<2> El Fondo de 1971 se liquidó el 31 de diciembre de 2014.

Presupuesto administrativo del Fondo Complementario para 2016

(cifras en libras esterlinas)

ESTADO DE GASTOS		GASTOS EFECTIVOS DE 2014	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2014	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2015	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2016
I	Comisión de administración pagadera al Fondo de 1992	32 000	32 000	33 000	34 000
II	Gastos administrativos (incluidos los honorarios de auditoría externa)	3 600	13 600	13 500	13 500
Consignación presupuestaria del Fondo Complementario		35 600	45 600	46 500	47 500